



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 320  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

En la ciudad de Vera, a los 07 días del mes de octubre del año dos mil veinte, se reunieron en Acuerdo los Señores Vocales de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, que integran el presente Tribunal Pluripersonal, respectivamente, integrado por los Dres. Eduardo Alberto Bernacchia, Carlos Damián Renna y Jorge Andrés a los fines de dictar sentencia en segundo grado en los autos: "ATAMAÑUK, Oscar Eduardo s/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas" - Apelación de Sentencia Condena Prisión Condicional e Inhabilitación Especial para Conducir — CUIJ N° 21-08455388-0, con motivo de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la señora Fiscal de Cámara, Dra. María Cecilia Chiaffredo, Fiscal de Cámara de la 4a. Circunscripción Judicial y por los Defensores Técnicos: Dres. Luis A. Gauna Chaperó y Francisco A. Peralta y; Dr. Elías Roberto Salum, en su carácter de actor civil; todos contra la sentencia de fecha 22 de julio de 2013, dictada por el Dr. Jorge Oscar Fernández, Juez de Menores de la ciudad de Reconquista, por la que resuelve: 1) No hacer lugar a la prescripción de la acción penal impetrada a fs. 1.809 a 1.811 por los abogados defensores, Dres. Luis Gauna Chaperó y Francisco Angel Peralta. 2) No hacer lugar a la nulidad del análisis de alcoholemia impetrado por los actores civiles, Dres. Roberto Javier y Elías Roberto Salum, contra la extracción de sangre y cadena de custodia de la misma en la persona de quien en vida fuera Ángel Ernesto Soto. Costas a la vencida (arts. 167, 168, 402 del Cód. Proc. Penal, 29 inc. 3° del Código Penal y 251 del Cód. Proc. Civil y Com.- 3) Condenar a

Oscar Eduardo Atamañuk argentino, concubinado con María Yael Dop, nacido el 16-6-82, hijo de Rodolfo Oscar y Ana María Gimenez, D.N.I. N°: 29.122.787, con domicilio en calle Eva Duarte de Perón N° 973 de la localidad de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, Prontuario N°: 100.977, Sección I.G. de la U.R.IX de Policía, como autor responsable de los delitos de Homicidios culposos y lesiones culposas en concurso ideal (arts. 84, 94, 54, 26, 40 y 41 del Código Penal) por los que fuera oportunamente procesado y enjuiciado a sufrir la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos. Imponer asimismo por el término de dos años, las reglas de conductas establecidas en los inc. 1° y 8° del art. 27 Bis del Código Penal; trabajo comunitario que lo deberá ser llevado a cabo a través de una institución y/o entidad y/o empresa de origen público de la ciudad de Monte Caseros.- 4) Hacer lugar parcialmente a la demanda civil por el rubro daño emergente y en consecuencia condenar a Oscar Eduardo Atamañuk -datos de identidad personal obrantes en autos- a pagar al actor civil la suma de \$40.000 con más los intereses fijados en los considerandos precedentemente, debiendo efectuarse el pago dentro de los diez días posteriores a quedar firme la presente sentencia.- 5) Rechazar la demanda civil, en los rubros lucro cesante y reintegro de gastos abonados a terceros conforme los antecedentes precedentes. 6) Fijar el pago de las costas procesales de la faz civil y penal a cargo de la vencida.- 7) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad. De Forma.-”



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vara  
FOLIO Nro. 321  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

Remitidos los autos a la Oficina de Gestión Judicial de Segunda Instancia, se integra el presente Tribunal Pluripersonal, en fecha 14 de septiembre de 2020, y, firme el mismo, se fija audiencia de trámite, a los fines previstos por el art. 41 del Código Penal, para el día 01 de octubre de 2020, mediante la plataforma digital zoom, con la intervención del justiciable Oscar Eduardo Atamañuk.

A los fines de lograr un orden metodológico, expondré primeramente los recursos presentados por las partes para luego puntualizar las respuestas brindadas por las mismas:

1. Recurso presentado por la Fiscalía: pese al dictado de una sentencia en la que, conforme a los hechos y derecho se condena al chofer del colectivo Oscar Eduardo Atamañuk, ese Ministerio Público se vio en la necesidad procesal y sustancial de apelar la sentencia, toda vez que hay cuestiones esenciales relacionada con el evento que el inferior no realizó una valoración suficiente, imponiendo un monto de pena menor a la solicitada por el Sr. Fiscal interviniente, el cual peticiona se le imponga la pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por siete años para conducir vehículos, con más las costas procesales (fs 1506/1511).

Del examen de estos diez cuerpos de expediente, surge la gravísima responsabilidad de Oscar Eduardo Atamañuk, quien en horas de la noche del 08 de octubre de 2006 conducía un colectivo de la empresa "Godoy" interno N° 137, dominio FIK 440, haciéndolo a una

velocidad que no le resultaba posible dominar dicho vehículo ante cualquier contingencia del tránsito y realizando maniobras imperitas, imprudentes, inadecuadas invadiendo el carril contrario a su sentido de circulación, actuando en dicha ocasión además en clara violación a las normas que regulan el tránsito. En zona rural del kilómetro 689 de la Ruta Nacional 11 jurisdicción de Margarita (Sta Fe) a la hora 22.10, aproximadamente, mientras se conducía con sentido norte a sur, colisiona con el camión -que circulaba en sentido contrario y en forma zigzaguante- marca "Fiat Iveco", dominio ADL 671 con acoplado semirremolque marca "Montenegro", dominio CTU 107 conducido por Ángel Soto, donde como consecuencia del evento resultaran víctimas fatales: Julieta Posilovich, Daniela Carla D'agostino, Julieta Giataganellis, Delfina Goldaracena, Julieta Hartman, Nicolas Kohen, Benjamin Bravo De La Serna, Lucas Ezequiel Levin, Federico Ecker, Mariana Boye, todos pasajeros de su conducido, también resultaron muertos los ocupantes del camión: Hugo Fabian Albrecht y Angel Ernesto Soto; con lesiones de distinta consideración-leves, por las que fueran instadas la acción penal correspondiente y graves, según informes médico legales e Historias Clínicas agregadas a autos los siguientes pasajeros del mencionado ómnibus: Geraldin Borovinsky, Agustina Eugenia Di Paola, Malen Ecker, Antonella Patricia Albamonte, Tomas Ostrez, Nicolas Arias Selismann, Natali Leipski, Lucia Perini, Melissa Cuschnier, Sergio Ariel Larráñaga, Federico Brunfnan, Ximena Lucia Di Paola, Soledad Perez Harguindeguy, Rocío Guadalupe Crudo Carrio, Camila Paula Cibera Lopez, Jennifer Okragly, Paula Alejandra



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 322  
TOMO Nro. 79  
ARO 2020

Freigeiro, Hernan Descoubes, Sofia Dubois, Sebastian Leandro Guido, Nadia Carolina Sapollnik Guma, Yasmin Aymara Olid, Lucas Kalwill, Pilar Konreich, Julia Edith Patiño, Daniela B. Mariani, Jeremias Óabriel Rud, Eduardo Florian Guelerman, Maria Florencia Soto, Nahuel Giganti, Marina Sonia Aleman, Lucas Manuel Pereyra, Daniel Carlos Levi, Julieta Daelli, Mariel Veronica Bleger, Maria Eugenia Picasso, Virginia Mosquera, Lucia Galina y Rocío Valientes.

Este pronunciamiento le agravia sobremanera por los motivos y razones fácticos jurídicas que son expresadas a continuación.

Luce contradictorio el razonamiento del inferior, dado que de manera minuciosa con fundamentos en los hechos y derechos, tiene la plena convicción de que Atamañuk fue el responsable del evento. Para ello recurre de una cuantiosa prueba que determina sin dudas que el chofer del colectivo ha obrado con negligencia, imparcial e inobservancias de las normas de tránsito.

Precisamente no estamos ante una cuestión en donde el magistrado tiene incertidumbres, o cuando hubiera vacilación del juzgador sobre la culpabilidad del imputado. Por el contrario, el juez llega a la conclusión, refiriendo de modo concreto que *"...Oscar Eduardo Atamañuk con su comportamiento contribuyó a la causación del resultado producido, más allá de todas las consideraciones que se le puedan atribuir a la conducta con que transitaba el conductor del camión Fiat Iveco, y en consecuencia el reproche penal que se le atribuye desde la Fiscalía luce justo y prudente, pero*

*en definitiva y considerando la magnitud del injusto, la culpabilidad del imputado y las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal he de imponerle una condena de dos años y seis meses años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por cinco años para conducir vehículos por ser el responsable de los delitos de Homicidios culposos múltiple y Lesiones culposas múltiples en concurso ideal (arts. 84, 94, .54, 26, 40 y 411 del Código Penal)..."(fs 1863 vta/1864).*

Es decir, el A-quo ha reconstruido el escenario del hecho y lo hizo arribando a esa conclusión, pero cuando analiza la cuestión de la determinación de la pena fija un *quantum* arbitrario, irrazonable y desproporcionado, no atendiendo a la naturaleza de la acción, y de los medios empleados para ejecutarla y a la extensión del daño y del peligro causados.

La cantidad de pena impuesta al acusado no se ajusta a la medida de culpabilidad y en consecuencia luce desproporcionada al reproche que le fuera formulado. Además se observa la falta de argumentos que justifiquen haber fijado una cuantía de pena menor a la que pedía esta Fiscalía para una condena por la comisión de los delitos de diez Homicidios Culposos y treinta y ocho Lesiones culposas, todos pasajeros del colectivo siniestrado, configurando un supuesto de arbitrariedad -por falta de fundamentación suficiente- que vicia a la sentencia como acto jurisdiccional.

A lo largo del proceso se han colectado elementos probatorios gran de importancia. No volvemos sobre toda la secuencia de los hechos en razón de que ha sido relatada oportunamente en ocasión de



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 323  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

presentar las Conclusiones (fs. 1506 a 1511vto.) cuyo contenido da por reproducido en este memorial de expresión de agravios.

Sin dudas, sostiene la señora Fiscal, y, como lo tiene resuelto el A-quo, Oscar Eduardo Atamañuk condujo su accionar imprudente: negligente y antirreglamentario, violando los deberes de cuidado como chofer de un transporte público de pasajeros, al conducir desatento y a velocidad excesiva, no efectuando la maniobra apropiada para evitar el hecho, es decir que, en lugar de realizar el giro hacia la izquierda, debió utilizar la banquina de su mano.

Al decir de Roxin, la culpabilidad juega un papel preponderante en la determinación de la responsabilidad -parte externa del principio de culpabilidad-. Elimina las producciones casuales de resultado mediante la teoría de la imputación objetivé. Asimismo este autor distingue entre la culpabilidad como presupuesto de reprochabilidad, es decir como categoría dogmática del análisis del delito, de la culpabilidad para la medición de la pena, aunque aclara que ambos conceptos están intrínsecamente unidos, ya que el primero determina matices y grados que necesariamente se habrán de reflejar en el último. ROXIN, Claus, Derecho Penal. parte General, 2a de., Cívitas, Madrid, 1997, t. I, p. 813. -

También Jescheck, además de afirmar la graduabilidad de la culpabilidad, la reconoce indisolublemente unida al injusto, en tanto el reproche no se basa en la formación de la voluntad sino en la actuación de esa voluntad. JESCHECK, Tratado de Derecho Penal. Parte

General. -

Finalmente Zaffaroni; sostiene que "...la pena se determina conforme el grado del injusto y de la culpabilidad, admitiendo el correctivo de la peligrosidad...". ZAFFARONI, Tratado de Derecho Penal. Parte General cit., t. V, p.291. -

Queda claro que Atamañuk no realizó ningún esfuerzo para conducirse de acuerdo al rol del buen conductor en el tránsito, sino que además agravó el nivel de riesgo permitido. Al ver de noche luces identificatorias de un vehículo que a distancia considerable -más de 5 kilómetros- circulaba en forma anormal y en zigzag, debió extremar sus propias condiciones de marcha. Para ello debió aminorar la velocidad en forma considerable, es decir sacar el pie del acelerador y pulsar pedal de frenos, para poder así realizar una más adecuada maniobra extrema de esquivar- afirma que circulaba a 90 km/h, corroborado por el tacógrafo secuestrado-, lo que no hizo, como el propio profesado lo admite y los pasajeros que estaban despiertos también coinciden. Tampoco buscó su lado derecho, para sacar a su conducido del sector donde se podría producir el choque y porque además así lo exige la norma vigente en el artículo 39 ley 24449: "*Los conductores deben: a)... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez*





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 324  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

*del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos".* Al respecto también es coincidente la jurisprudencia, entre las que podemos mencionar: L.L. 1975 B-664 y J.A. 1976 - III - 361, entre otras.

Por el contrario, hizo las maniobras a la inversa: es decir desaceleró en forma brusca, accionó los frenos y torció el volante a su izquierda en una maniobra extrema de pánico, cruzando abruptamente al carril contrario, donde se encuentra con el camión, produciéndose el impacto fatal. Violó así también las disposiciones del artículo 48 ley 24449: "*Queda prohibido...; c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia; d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas...*".

Tampoco podemos dejar de merituar que Atamañuk no es un simple conductor de un vehículo, sino que es un chofer profesional, que tenía en la ocasión a su mando un vehículo de importantes dimensiones y que transportaba una cantidad de 48 pasajeros. Por lo tanto, los cuidados y precauciones deben ser aún mayores, de igual modo las exigencias que se les deben imponer a quienes han asumido tamaña responsabilidad de transportar seres humanos. Esto es así ya que si existe un daño que es imposible de reparar es la pérdida de una vida humana. Por lo tanto las exigencias del ordenamiento jurídico para la preservación de tan preciado bien son mayores

en función de dicho bien jurídico protegido.

Esto es así ya que el delito de homicidio consiste en poner fin a la vida de una persona, un ser humano, en aniquilar la vida de otro, y en esta causa han sido doce las víctimas fatales -a las que se deben agregar los lesionados de distinta consideración- utilizando un vehículo de transporte automotor con conciencia, indiferencia legal y social como arma ofensiva y vulnerante, siendo esta consecuencia no directamente querida por el imputado aunque sí actuando y aceptando en sus absolutas preferencias el riesgo, a todo lo cual nos referimos con anterioridad.

Por lo tanto, no solo no comparte el criterio con que el Juez ha determinado el monto de la pena y se agravia ya que cree que no tuvo en cuenta el grado de violación del deber de cuidado y el deber de observancia que le incumbía a Atamañuk.

Sostiene que se sabe que las sentencias deben ser motivadas y razonadas. Por motivación entiende que el juez demuestre que *"ha estudiado acabadamente la causa; que ha respetado el ámbito de -acusación; que ha valorado las pruebas sin descuidar los elementos fundamentales que ha razonado lógicamente y ha tenido en cuenta los principios de la experiencia y, en fin, que ha aplicado las normas legales conforme a un justo criterio de adecuación"* (Clariá Olmedo, Jorge A.). En el mismo sentido Carnelutti decía en sus lecciones que la motivación consiste en la *"construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida*



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 325  
TOMO Nro. 79  
AÑO 2020

en la parte dispositiva". (Estudios, t. II, pág. 321).

Por razonada debe ser que sea fundada y que se aplique razonadamente el derecho vigente. De acuerdo a estos dos conceptos, esa Fiscalía de Cámaras entiende que en la presente causa se ha probado suficientemente el hecho investigado; solicitando se revoque parcialmente la sentencia por la cual se condena al justiciable a sufrir la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos, y en su lugar se condene a Oscar Eduardo Atamañuk, sin apodos, argentino, titular del D.N.I. No.29.122.787, nacido en Monte Caseros (Corrientes) el 16/11/1982, hijo de Rodolfo Oscar y de Ana María Gimenez, instruido, Chofer, domiciliado en Alberdi N° 1864 de Corrientes (Ctes.), P. P. N° 100.877 sección I. G. de la Unidad Regional IX de Policía de Santa Fe, a la pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por siete años para conducir vehículos, con más las costas del proceso, como autor penalmente -responsable del delito de "Homicidio Culposo Múltiple y Lesiones Culposas Múltiples en concurso ideal" (arts. -84, 94 -ley 25.189-, 54, 26, 40 y 41 del Código Penal y arts. 167 sgtes. y ccdtes. del C.P.P. -ley 12.162-). -

Formula reserva de Recursos de Inconstitucionalidad ante ese Tribunal y/o las que correspondan ante la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe (ley 7055) y Extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ley 48).

Acto seguido contesta el traslado corrido la Defensa

Técnica quien reivindica el planteo de prescripción de la acción oportunamente realizado (vid fs. 1809/1811).

Sostiene la Defensa Técnica que surge de autos que el traslado corrido a la contraparte para expresar agravios se efectivizó en fecha 30.09.2013 (f. 1909), y desde esa fecha comenzó a correr el término; hasta que luego V.E. suspendiera los mismos al cuarto día en fecha 04.10.2013, merced el apartamiento que expusiera el Sr. Fiscal de Cámaras (fs. 1910).-

En la continuidad, se corre nuevo traslado en fecha 10/10/2013, esta vez al Fiscal de Cámaras reemplazante, reanudándose los términos (f. 1912), restando entonces seis días hábiles más el de gracia, para realizar la presentación.-

Así, y en consideración de que la desprolija -por calificarla de alguna manera, a la que se haremos referencia en el apartado siguiente- solicitud de duplicidad de términos fue presentada en fecha 24 de Octubre 2013 (f. 1913), luce evidente, que la misma fue presentada, luego de vencido el término establecido para responder al traslado, debiendo declararse desierto el recurso impuesto por la Fiscalía (art. 428 del digesto procesal).- Asilo solicitamos.-

Destacan aquí, que el plazo otorgado al acusador para realizar la crítica razonada y concreta del decisorio recurrido no escapa al efecto endilgado por el artículo 154 (perentoriedad y caducidad). Es que al desarrollarse a través del tiempo *"el proceso penal requiere, más que*



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Costión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 326  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

*cualquier otra institución jurídica una regulación estricta, con ella se contribuirá muy eficazmente a la tutela de los intereses comprometidos"* (Clariá Olmedo, "Derecho Procesal...", Ed. Lerner. T II, pág. 237).-

Sin perjuicio de la convicción explicitada en el punto anterior, solicitamos la declaración de nulidad del decreto de fecha 24 de Octubre de 2013 (f. 1915) por el cual V.E. resuelve *"tener presente la solicitud de ampliación de plazo solicitada por la Sra. Fiscal de Cámaras y hágase lugar a la misma por el término peticionado"*.

Subsidiariamente, para el caso de considerar no corresponde dar tratamiento de nulidad, se interpone recurso de reposición contra el mismo decreto.-

Dicho decisorio vulnera expresamente la letra de los arts. 151, 154 y 428 del CPPSF. El tenor de los mencionados artículos no deja margen alguno para la duda: el traslado debió ordenarse por el plazo de diez días hábiles, y que aquí, los plazos son improrrogables y perentorios.-

Aunque elemental, huelga decir que procesalmente la expresión improrrogable refiere a aquellos términos que no son susceptibles de prórroga por mayor número de días de lo que la ley señala para la realización del acto que se refiere. En otras palabras, que no admite longación; y perentoriedad, refiere a la necesidad del realizar el acto procesal dentro del período de tiempo, porque su vencimiento produce la pérdida o caducidad del derecho de hacerlo.-

A pesar de ello, y debiendo tener conocimiento del

vencimiento de los términos (art. 156 código rito), extralimitándose en sus facultades y sin que existan motivos válidos, el vocal de trámite, se permite tener presente una solicitud enviada vía fax -en copia simple sin estar de puño y letra la firma estampada en la misma- el día 24/10/2013 (a las 10:58 a.m.), resolviendo hacer lugar a la misma.

Decreto que, sugestivamente, fue emitido el mismo día 24.10 2013 que ingresara dicha petición.-

Relacionado con lo anterior señalarnos que *"las firmas de las partes o de sus representantes en los escritos judiciales revisten condición esencial para la existencia del acto, por lo que, el presentado, sin el cumplimiento de ese recaudo, carece de toda eficacia"* (Cám. Nac. Civil, Sala C, 24/10/68, Der. T.33, p.25; L.L.136-1053, BCNCiv., 1978, v.VI, p.223, sum. 353; ídem Sala ti, 12/9/83 L.L.1983- I D-211; Idem Sala E, 15/5/81 L.L.1981-B-231;. esta Sala causa N°40838, 109/09/99 "Campo Luis c/ Zabatoni María - Incidente Disminución de cuota alimentaria").-

No es un detalle menor, que recién en fecha 25 de Octubre 2013 (f. 1916) -al día posterior de haberse decretado-, se agregue el formal pedido de duplicidad, realizado por la Fiscal de Cámaras Reemplazante, a modo de ratificar el anterior.-

No cabe el más elemental esfuerzo intelectual para advertir la irregularidad e ilegalidad de sobre la que se estructura este proceso, la que constituye sin más, un acto de neto corte persecutorio y discriminatorio que el más elemental sentido jurídico debe repudiar; se ha blindado a la señora



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 327  
TOMO Nro. 14  
AÑO 2020

Fiscal, se le otorgo ventajas excesivas en forma discrecional, atentado contra el principio de igualdad de oportunidades, enervando el contradictorio, todo en franco detrimento del imputado.-

Considero pues, con apoyo en calificada jurisprudencia que *"...Ni esta ley ni ninguna otra contemplan, en cambio, que una vez vencido el plazo y las eventuales prorrogas, el juez pueda determinar un nuevo cómputo por medio de una providencia. Aun cuando no se interpusiera recurso de nulidad, ésta constituye la única manera de sanear la tramitación viciada y resguardar el derecho de defensa que es de rango constitucional; el planteo por vía incidental fundado en disposiciones de la ley procesal civil fue admitido por todas las partes y resulta en definitiva apropiado para zanjar la controversia"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Capital Federal, Sala A; Walsh, Roberto s/ Contrabando, incidente de nulidad promovido por la defensa de Roberto Walsh, sentencia del 11 de Julio de 2002). -

Situación que se agrava, si tenemos en cuenta que este decreto fue emitido por el mismo órgano jurisdiccional en un momento procesal revocó la sentencia absolutoria, comprometiéndose la garantía para el justiciable de Tribunal imparcial e independiente al haber intervenido en el proceso, emitiendo su posición al tiempo de revocar el fallo absolutorio de Atamañuk, la Excma. Cámara Penal de Vera no se encuentra legalmente habilitada para entender en esta causa, ni disponer decretos en detrimentos del derecho del justiciable.-

Esa Defensa Técnica no acepta ni convalida ningún acto realizado por la Excma. Cámara en lo Penal de Vera, luego de la resolución de fecha 28.12.2010.-

Como único modo de restaurar la legalidad seriamente resentida, se impone la declaración de nulidad de dicho decreto lo que formalmente se peticiona.

Solicita suspensión de términos a fin de no consentir de ningún modo acto alguno que lesione derechos constitucionales de nuestro representado, hasta tanto se agoten las instancias tendientes a resolver el planteo de nulidad introducido por esta Defensa Técnica, solicitamos la suspensión de términos para contestar los agravios esgrimidos por el actor penal,-

Ello deviene totalmente lógico y procedente, toda vez que la eventual sanción de nulidad, conllevada que "el recurso se declare desierto", resultando innecesario su responde; y obligando que esa defensa técnica contemple hipotéticamente toda la gama de cuestiones, lo que constituye una lesión irreparable al ejercicio de esta defensa, y supone una exigencia de heroicidad y un esfuerzo exacerbado e ilógico, que atenta contra el normal desarrollo del proceso.-

Que, en la continuidad contestan los agravios esbozados por el actor civil (fs. 1929/1935), atento a las siguientes consideraciones.-

El presente habrá de ceñirse estrictamente a los





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 328  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

términos de la sentencia fechada el día 22.07.2013, sin que corresponda -como surge del escrito impugnativo-, reabrir el debate ¿tras cuestiones, para lo cual de acuerdo a la dinámica del proceso, han precluido las etapas.-

Repárese en tal sentido, que al tiempo de desarrollar la cuestión previa introducida por su parte y justificar un supuesto perjuicio irreparable, aduce que "la aseguradora Berkley rechazó el siniestro debiendo mi mandante asumir los reclamos civiles": lo que aparece como una tardía reflexión del apelante, claramente omitida por su parte en el marco del proceso.-

Aunque la demanda se concrete luego (art. 376 citado digesto), el actor civil debe expresar el sustento de su pretensión (art. 101), por cuanto no toda acción civil puede ejercitarse en sede penal, la que debe ajustarse en su contenido a las previsiones del art. 16 y ss. del digesto citado, siempre bajo el principio rector de que el daño invocado provenga del hecho imputado.-

Este requerimiento sobre la expresión de los motivos en que se funda la acción del actor civil, importa explicitar la *causa pretendi*, a fin de garantizar el derecho de defensa del imputado y del civilmente responsable (cfr. D'Albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado, Concordado", Sexta Edición, Tomo I, p. 215).-

Al decir de Avalos "*Si al momento de la constitución de actor civil debe ser especificada la causa pretendi, corresponde al accionante no modificarla después de haberla notificado, pues permanece*

*inalterable hasta el final del proceso*" (Avalos, Raúl W., "Código Procesal Penal de la Nación", 2da. Edición, Ediciones Jurídicas Cuyo, p. 251).-

De lo dicho puede deducirse que pretende nulificar la pericia con nuevos argumentos, y lo que es más grosero aún, fundado en "Prueba documental" -copia simple- agregada al tiempo de evacuar el traslado dispuesto alas fines del art. 428 C P.P.-

El artículo 183 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, de aplicación supletoria merced el Art. 395 CPPP, establece que *"Ningún documento podrá presentarse después que el juez haya llamado los autos para resolver a menos que sea de fecha posterior o que le parte que lo presente afirme no haber tenido antes conocimiento de el". -*

De la simple lectura de estas documentales (1936/1940), surge que las mismas serían de noviembre de 2006. Por lo que mal podría alegar la existencia de un "hecho nuevo y desconocido" que permita su admisión y/o la apertura de la causa prueba en esta: instancia (art. 430 inc. 1) CPP.-

En definitiva, el recurrente intenta remediar en esta segunda instancia, los desajustes de su accionar, al no haber introducido oportunamente los argumentos y medios probatorios, sobre los cuales se funda su pretensión, por lo que deberá disponerse el desglose de la documental acompañada a f. 1936/1940. Extremo que formalmente se solicita.-

Del Primer Agravio relacionado con el proceso de alcoholemia. Ante la insistencia del planteo, sostenemos que la interpretación



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 329  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

de cuestiones atinentes a las nulidades procesales debe efectuarse con criterio restrictivo, reservándose las como *última ratio*; frente a la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los que pueda consolidarse el derecho.-

*"La nulidad procesal es un remedio excepcional, último al que debe recurrirse solamente cuando el vicio no puede subsanarse de modo alguno" (Portillo, Gloria Yolanda; "Nulidades p-rocesales", Editorial fr FAS, p. 35).-*

Pasando a rebatir los argumentos esgrimidos en el mismo, tenemos que más allá de las alegaciones teñidas de parcialidad, la apreciación objetiva de las pruebas reunidas nos indica que: se ha determinado fehacientemente que al cuerpo sin vida de Ángel Ernesto Soto fue al que se efectuó la extracción de sangre, y que además no existió ninguna anomalía en dicho procedimiento, conforme se explicara en anteriores intervenciones, argumentos los cuales nos remitimos.-

Aunque elemental, huelga decir, que en este proceso, no se juzga la conducta del chofer del camión, quien fuera en vida Ángel Soto, por lo que la jurisprudencia invocada por su parte, referida a los efectos del alcohol y la causa del accidente (apartado 3.3.1), a la falta de la prueba bioquímica sobre alcohol en sangre (apartado 3.3.2) y sobre defectos en el procedimiento de toma de muestra (apartado 3.3.3), no son de correcta aplicación en los presentes actuados.-

La parte civil formula en su presentación un relato parcial y direccionado de los hechos, pretendiendo la anulación de un acto,

jurídico plenamente regular y válido.-

Nótese que plantea en forma genérica defectos en la fundamentación normativa; que bajo la pretensión nulificante pretende imponer un propio criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas, opuesto al que han realizado los tres magistrados que denegaron dicho planteo (ver resoluciones de fecha 26.10.2009, 24.10.2011 y 22.7.2013).-

Deben descartarse las alegaciones sobre un supuesto perjuicio real y concreto. Principalmente, por tratarse de una mera disconformidad con el resultado del dosaje de alcoholemia, estructuradas además en base a la particular interpretación que sobre los extremos tácticos de la causa realiza por el impugnante. -

De lo expuesto concluyó que los agravios desgranados por la recurrente en torno a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento, afectación del debido proceso y a violación de tratados internacionales, Constitución Nacional etc., carecen de toda entidad, exteriorizando una mera discrepancia con el criterio plasmado por el magistrado de baja instancia.-

Se impone pues y sin otro tipo de consideración, el rechazo del recurso interpuesto, con costas.-

Del segundo agravio relacionado al rechazo de rubros de la acción civil. Para sustentar tal proposición, en su expresión de agravios, sostiene que al estar acreditada la responsabilidad de Atamañuk, debió hacerse lugar a la totalidad del Daño Emergente.-



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 330  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

Alega al respecto, que el valor de la unidad siniestrada fue probado con un informe. Y que al acreditarse la destrucción total del camión, debe hacerse lugar al rubro lucro cesante y gastos, toda vez que está probado que su mandante hacia transporte de larga distancia como actividad comercial, y que el sentido común indica que -ha tenido que trasladar el camión desde el lugar del hecho a Reconquista.-

Concluyendo en definitiva, en que si no hay elementos correspondía fijar un valor mínimo ya que no hay dudas sobre la existencia de los mismos.-

Así, luce evidente que sentencia tiene por fundamento base una plataforma fáctica diversa a la imputada y a la propiciada por el Señor Fiscal.-

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que un pronunciamiento judicial no cumple con el principio de congruencia cuando en la indagatoria no se atribuyó al imputado la conducta por la cual luego fue condenado, impidiéndole de este modo su defensa material y técnica, lo cual determina por si solo la invalidez del pronunciamiento y su descalificación como acto jurisdiccional válido (DJ, 1998-3; pág. 660).-

Les agravia la falta de fundamentación suficiente y autocontradicción.- La sentencia contiene afirmaciones no fundadas afirmaciones meramente dogmáticas, pues las supuestas negligencias reflejadas en el considerando son "*Entiendo que debió advertir los dos zigzag que realizó Soto. Debió en ese momento ceñirse a su mano derecha y sobre*

*todo disminuir la velocidad de su conducido.., si hubiera adoptado la misma conducta que tuvieron.., otra seria la historia...Atarmañuk hubiese resuelto la situación en otra forma", sin apreciar si estos extremos realmente eran lógicos y factibles; adolece de una imprecisión tal que no permite conocer cuál es la materia concreta del reproche penal.-*

Deviene autocontradictorio, reconocer que el conductor del camión conducía en estado de intoxicación etílica, en forma irregular y temeraria, contribuyendo a la causación del resultado producido, contrario sensu, diciendo que Atamañuk contribuyó con su comportamiento y que no se comprueba una situación que desgrave la responsabilidad del mismo.

Además cita que el A-quo por una lado rechaza la demanda civil pero luego carga a esa parte de la totalidad de las cosas sin tener en cuenta el éxito obtenido.

Sostienen los Defensores que este fallo excede el margen de discrecionalidad o de normal evaluación y es producto de un apartamiento injustificado de la sanción legal prevista para el caso, convirtiendo el pronunciamiento en un mero acto de voluntad, incompatible con la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el artículo 18 d ella Constitución Nacional, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (noviembre de 1995 – Corte Suprema de Justicia de Santa Fe). -

Plantean endeblez probatoria y falta de certeza ya



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 331  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

que lo considerandos no determinan cuál es la violación al deber de cuidado, transcribiendo la parte pertinente del mismo, con lo cual si se afirma la posibilidad de dos alternativas significa que no se han probado los hechos imputables. -

Sostiene que esto evidencia que la sentencia no se basa en hechos ciertos y probados sino en simples suposiciones insuficientes para evaluar la conducta del imputado. Ahondando atribuye "responsabilidad por situaciones previas al accidente", basadas en testimonios que, claramente se encontraban en escenas diferentes, por cruzarse con el camión en distinto tiempo y lugar que Atamañuk.-

Es descalificable este pronunciamiento que omite describir la conducta considera como incumplimiento del deber de cuidado y por la que se responsabilizó al acusado, ya que la referencia genérica a una supuesta negligencia, imprudencia e impericia en la que habría incurrido el procesado tales como "Entiendo que debió advertir o "se le puede reprochar una maniobra peligrosa" o "debió ceñirse a su mano derecha" o "disminuir la velocidad de su conducido", sin establecerse cuál era la conducta debida.-

Se reitera nuevamente que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene dicho que *"Habiendo quedado sin respuesta debidamente fundada, un argumento que pudo variar el sentido de la decisión, surge claro que la sentencia ha sido resuelta con un proceso intelectual no acorde con el artículo 95 de la Constitución de la provincia que demanda la debida motivación como recaudo inexcusable de validez de la*

*sentencia*" (C.S.J. de Santa Fe, .26-2-97, "Lattanzio, Susana c/ Figueredo Alberto y otro", J.S. N° 31, p. 86, fallo 0077. Derecho Procesal Constitucional de la Provincia de Santa Fe – Néstor Pedro Sagües y María Mercedes Serra - Editorial Rubinzal —Colzoni Editores — Pág. 463).-

Lo resuelto contradice abiertamente las constancias del expediente. -

Ahondando sobre este punto, tal como lo hemos remarcado a lo largo del todo el proceso, la maniobra evasiva del conductor del transporte de pasajeros fue la adecuada para ese evento en particular.

Fundamentos:

1°) Disminuyó la velocidad: Atamañuk realizó la técnica defensiva básica para cualquier contingencia vial: disminuyó su velocidad de marcha, cuestión claramente probada en el informe de tacógrafo realizado por la Dirección Provincial de Criminalística Delegación Norte de la Provincia de Santa Fe (fs. 355) donde indica que *"En los momentos previos al accidente el ómnibus se desplazaba a una velocidad de 90 km/h, velocidad, registrándose el observándose un descenso brusco de le choque cuando la unidad circulaba a 38 km/h..."*. -

Entonces, el justiciable si disminuyó la velocidad de su conducido, cuando observa el camión zigzagueante frente a su conducido en trayectoria de colisión sobre su mano de circulación.- No debe pasa por alto, que este descenso de velocidad imposible de advertir para un instrumento como el tacógrafo donde a la escala papel del disco puede ser de algo más del





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 332  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

cm cada 100 km reales (lo que la sentencia en crisis obvia).-

2º) Intento de esquivar: El intento de evadir la colisión realizando un esquivar por la izquierda por parte de Atamañuk fue adecuado, teniendo en cuenta que:

2.1) En visibilidad nocturna a escasa distancia observa que un camión con luces altas encendidas invade su mano de circulación, luego vuelve a su derecha: pero cuando están cerca de cruzarse el rodado de carga invade su mano en trayectoria de colisión. Debemos tener en cuenta que lo que sucedió es de remota ocurrencia, es decir nadie entrena la habilidad de realizar maniobras evasivas extremas con camiones zigzagueantes por el ancho de la ruta, mucho menos que en el medio de la maniobra evasiva elegida el camión cambie de trayectoria nuevamente.-

2.2) Los diseños de la infraestructura vial se basan en la mayoría del tipo de rodado que van a circular, los automóviles. Radios de curvas, peraltes, pendientes, vallas de contención, rotondas, banquetas y otras tienen como parámetros de entrada de vehículos del orden de los 1.000 kilos con velocidades, dimensiones, capacidad de aceleración y frenado típico de un auto particular, no consideran específicamente a un ómnibus de 23 toneladas, con catorce metros de largo, más de cuatro metros de alto y con un centro de gravedad alto respecto; al piso. De la misma forma debe considerarse la maniobra evasiva, no es lo mismo hacerla en un micro que, en un automóvil. Un conductor profesional de un ómnibus doble piso sabe que elegir una banquina de préstamo consolidado con su correspondiente descalce,

como maniobra evasiva es de alto riesgo pues el vuelco de la unidad se da irremediablemente si no se dispone del tiempo necesario para disminuir la velocidad antes de ingresar a la misma y el vuelco, para un ómnibus de larga distancia, tiene consecuencias tan nefastas o peores que la colisión frontal, basta con mirar las crónicas de este tipo de rutas en tiempos pasados.-

Nótese, que el camión conducido por Soto, consumía 22 metros por segundo a 80 km/h, mientras que el micro guiado por *Ernesto Soto... estaba alcoholizado (resultado de la alcoholemia: 1.65 g/l - fs.351) circulaba haciendo zigzag, es decir cruzando e invadiendo la mano contraria en reiteradas oportunidades.*"; entienda que no existe una situación que desgrave la responsabilidad de Oscar Eduardo Atamañuk.-

El delito imprudente debe determinarse conforme a un doble criterio. Por un lado, examinando que comportamiento es objetivamente debido en una determinada situación de peligro tendiente a evitar lesiones no queridas de un bien jurídico. Por otro, si es posible exigir al autor el citado comportamiento, atendiendo a sus cualidades y capacidades personales en la situación que debió afrontar.-

Concluimos, sostienen los Defensores, sobre este punto, que el injusto típico imprudente no puede determinarse exclusivamente a partir de la verificación de un resultado, siendo necesario añadir que dicho resultado debe imputarse a la lesión de aquellas exigencias de cuidado que el ordenamiento jurídico impone en determinadas situaciones.-

Igualmente, en los delitos culposos existe



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 333  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

requerimiento de culpabilidad, lo cual importa que el autor haya podido prever el nexo causal y la producción de resultado. -

Si bien asiste razón al Juez de Primera Instancia que en derecho Penal no existe compensación de culpas, ello no exime al Juzgador de su deber de discernir cuál de ellas fue determinante para la producción de resultado. En este punto, la sentencia en crisis, lejos de avanzar en tal dirección, solo se limita a estudiar la conducta de nuestro pupilo.-

Parafraseando a Quintano Repolles decimos que la afirmación de irrelevancia penal de la culpa de la víctima, no debe alcanzar fuerza casi axiomática que cierta doctrina criminal gusta a otorgarle (conf. "Derecho Penal de la culpa", ed. Bosch, Barcelona p. 321).-

En un reciente fallo, la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, Sala 2a, abordó el tema de la concurrencia de culpas entre imputado y la víctima en los delitos por imprudencia. Resaltan los jueces que este tradicional principio de que "las culpas no se compensan", no es siempre es aplicable, ya que es necesario también considerar la conducta de la víctima (C. Penal Rosario (S:F.), Sala II. 24/8/11. C., F. J.).-

El camino escogido en el fallo de la Cámara de Rosario, contribuye a respuestas jurisdiccionales razonables, y a la tutela de los preciados principios constitucionales que tanto nuestra Constitución Nacional como sus-Tratados Internacionales se encargan de regular.-

Sobre este tópico, afirmamos, como bien señala el catedrático español Jesús María Silva Sánchez, que de no entenderse ello, se

estaría extendiendo el derecho penal a situaciones de la Vida, cotidiana que no tienen relación con él, convirtiendo así el "accidente fortuito" o "la desgracia" en un injusto penal ("La expansión del Derecho Penal - Aspectos de la Política Criminal en las sociedades postindustriales". Segunda edición, Editorial B de F, Montevideo -Buenos Aires, 2006).-

La idea de justicia que debe presidir toda solución intentada en el campo del derecho, impone en determinadas situaciones penetrar en el ámbito de la previsibilidad subjetiva, para satisfacer adecuadamente el requisito de la culpabilidad como elemento fundente de la responsabilidad penal.-

Si un pronóstico objetivo posterior pone de relieve que la conducta de la víctima no podía ser prevista, desaparecerá la responsabilidad del autor. Es decir si el comportamiento irregular de la víctima en modo alguno podía ser previsto por el imputado, resulta excluida su imprudencia.-

En esta causa, sostienen los Defensores, de una manera que exorbita claramente toda previsión legal, se ha colocado al suscripto en una posición de garante frente a comportamientos imprevisibles de una universalidad de sujetos.-

En síntesis, la denominada "culpa de la víctima" o actitud de ésta, tiene incidencia en el plano causal pudiendo determinar la falta de autoría, o bien en la esfera de la culpabilidad cuando no se hubiese podido prever el resultado y ello hubiere llevado a la imposibilidad de su evitación.-



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vara  
FOLIO Nro. 334  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

De lo dicho, podemos afirmar sin margen para la duda que el tenor de la resolución atacada colisiona abiertamente con el art. 19 de la Constitución, Nacional, Efectivamente, se han impuesto al justiciable deberes sin el correspondiente correlato normativo. En este caso, observar una conducta no comprendida en el normal deber de cuidado exigible en la situación o exigir una conducta diferente de la efectivamente realizada (cfr. Zaffaroni, Eugenio R.; "Tratado de Derecho Penal — Parte General, Editorial Ediar, Tomo IV, p. 46).

En definitiva, la culpabilidad o reprochabilidad solo puede fundarse en la disposición interna contraria a la norma reveladora de que pese a haberse podido conducir de otra manera y motivado por ella, no lo hizo.-

Y bien, en este caso, las constancias existentes en la causa señalan unívocamente que la conducta desplegada por el suscripto se amolda perfectamente a los requerimientos normativos y nada diferente a lo hecho corresponde se me exija.-

Consecuentemente, todo reproche deviene ilógico y carente del sustento necesario dado por la atribución culpable al autor, violatorio: como se adelantara en el título del apotegma propio del derecho penal liberal "nullum crimen sine culpa".-

Sostiene los Defensores la violación al principio "nullum crimen sine culpa".- No hay pena sin reprochabilidad, lo cual importa proscribir de nuestro ordenamiento punitivo la responsabilidad penal por el

mero resultado.-

La autodeterminación de la voluntad humana es el presupuesto necesario del principio de culpabilidad. Al decir de Zaffaroni, si bien no se pretende que la ley o el Juez penetren el ámbito de la libertad decisoria de un individuo, se señalan umbrales mínimos a partir de los cuales corresponde exigir y eventualmente reprochar. -

En cuanto a los agravios referidos a la faz civil, los Defensores Técnicos expresan que, en aras el confirmar el atinado rechazo de la acción civil impetrada, solo cabe ajustarse a las constancias del expediente .-

Ellas indican, que el hecho que se produce por culpa de Ángel Ernesto Soto -conductor del camión-, quien circulando alcoholizado, invadió la mono de circulación de Atamañuk, cuando ambos vehículos se encontraban próximos a cruzarse (aproximadamente dos segundos), por lo que el justiciable demandado, en un intento de esquivar el choque, gira hacia la izquierda, correspondiendo rechazar en todos sus items la demanda impetrada ya que claramente se encuentra acreditada la culpa de Soto, conforme lo dispone la última parte del Segundo párrafo del art. 113 de Código Civil, toda vez que su conducta descripta reúne los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad, interrumpiéndose el nexo causal entre la responsabilidad del chofer del micro y el evento.-

Les agravia la sentencia, en tanto y en cuanto sostiene que no se *"comprueba la existencia que desgrave la responsabilidad*



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 335  
TOMO Nro. 14  
AÑO 2020

*del demandado", toda vez que párrafos anteriores, dice "tengo acreditado y demostrado que Ángel Ernesto Soto ... estaba alcoholizado (resultado de la alcoholemia: 1.65 gil —fa 351-) y que circulaba haciendo zigzag, es decir cruzando e invadiendo la mano contraria en reiteradas oportunidades. Entonces (?).- Pareciera desconocer, que en nuestro país la Ley de Tránsito N° 24.449 establece en su artículo 48, inciso a) como límite de alcoholemia 0,5 gramos o 500 miligramos de alcohol por litro de sangre. Se considera que a partir de esta cantidad el conductor comienza a manifestar reacciones psicomotrices importantes que dificultan la conducción. Este límite se vuelve más estricto para la conducción de motos y ciclomotores donde la tolerancia se disminuye a 0.2gr por litro de sangre o 200 miligramos, y para quienes conducen transporte de menores, de pasajeros y de carga, la prohibición de hacerlo rige cualquiera sea la concentración de alcohol por litro de sangre.-*

Los reflejos de un conductor alcoholizado al momento de manejar un vehículo son sensiblemente, inferiores a los de un automovilista que circula por las calles sin antes haber ingerido ni una gota de alcohol. Las secuelas de esos efectos son las más nocivas y frecuentemente se traducen en tragedias, siendo el alcohol uno de los principales responsables de los accidentes de tránsito en la Argentina (ver fundamentos a la modificación del inciso a) del- artículo 48 de la ley 24,449).-

Un flamante estudio, realizado por el Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI) revela que con menos de un tercio del límite de 0,50 gramos de alcohol por litro de sangre establecido por

la Ley de Tránsito como permitido las habilidades para manejar ya decrecen notablemente: con una ingesta de 0,15 grit, la imprecisión al maniobrar y los errores aumentan, casi un 60%) y los tiempos de reacción, más de un 1270.-

La investigación realizada, enseña que 1,50 grs. por litro de sangre, produce en la persona embriaguez motora, multiplicando el riesgo de accidente por 16 (Publicación CESVI ARGENTINA, "Curso de Manejo Defensivo, El Conductor Seguro Nivel 1, pág. 17).

Quien originó el riesgo no permitido fue el camionero, y este actuar fue determinante para la producción del accidente con sus consecuencias dañosas, las constancias del expediente, son contundentes en este sentido.-

Les agravia que se nos condene civilmente en base a la teoría del riesgo.-

Es evidente la confusión en relación a la legitimación activa de quien ejerce el rol de actor civil.-

Calificada doctrina sostiene que la legislación procesal argentina no otorga competencia, al juez penal para resolver el resarcimiento en base al riesgo creado (CARLOS CREUS, La Acción Resarcitoria en el Proceso Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, pág, 75 - MOSSET ITURRASPE, Decisión del Juez Penal sobre responsabilidad sin culpa, en Estudios sobre la responsabilidad por daños, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1980, TI, pág. 136 y ss., entre otros).-

Ahondando, repárese en que la ley procesal dispone





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 336  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

que á acción civil sólo puede ser ejercida en el proceso penal para perseguir la restitución del objeto del delito (o hecho causado por el) o la reparación del daño causado por el; de esa manera se dan los límites de la actividad del actor civil y a la vez, la competencia del juez penal en la faz civil. Pero únicamente puede hablarse de delito (o de "hecho incriminado") cuando se está ante un hecho voluntario atribuible como conducta ilícita a una determinada persona que, en el aspecto civil, se corresponde con un ilícito de dicha naturaleza (art. 1066 Cód. Civil).-

*"Como una de las notas características de la responsabilidad objetiva según la teoría del riesgo, queda claro que su planteamiento en el proceso penal no es facultad que la ley le haya otorgado a la parte civil, ni pertenece su juzgamiento a la competencia concedida al juez penal por ella" (C, Penal Santa Fe, S. 1º, 14-7-82, J.A 1982-IV-548, Zeus29-J 51).-*

En síntesis, la teoría del riesgo no se apoya en la delictuosidad del hecho, sino, por el contrario, en la licitud de una actividad riesgosa (Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal, I, p. 296), por lo que no corresponde tener presente dicho instituto.-

No obstante, la convicción de lo explicitado en los puntos anteriores, les agravia, que pese a reconocer que el actor no confirmado el valor de la unidad siniestrada, se los condene igualmente, por dicho rubro, en uso de las facultades previstas en el art. 245 de CPCYC.-

El Juez de Primera Instancia pretende suplir

oficiosamente las falencias observadas en la conducta actor del actor civil.-

Como premisa remarcamos, que todo lo atinente a la constitución y el desarrollo de la cuestión civil se rige por el principio dispositivo lo cual inhibe suplir oficiosamente las deficiencias generadas por la actividad de las partes. Es que opera a modo de carga procesal inexcusable, el deber de quien ejercita el rol de actor civil, de aportar al Tribunal la totalidad de los elementos que acrediten de manera indubitada todos los extremos por este invocado.-

Al decir de Sobrero, todo aquel que intente constituirse como actor civil en el proceso penal debe satisfacer requisitos de admisibilidad que consisten no solamente en aquellos que hace a su personalidad, oportunidad y formalidad, sino también en la justificación de su interés y el derecho que le asiste para ser resarcido (cfr. Sobrero, Pedro R.; "El Proceso Complejo", Editorial Panamericana, p. 87 y ss ). -

Le agravia además a los Defensores la imposición de costas.- Deviene contradictorio imponer la totalidad de costas a cargo de la demandada, pese a disponer el rechazo parcial de la demanda civil.-

En ese sentido, el art. 252 del CPCYC, estipula que las costas se deberán imponer conforme al éxito obtenido, por lo que mal podría como aquí ha sucedido, imponernos la totalidad de las costas civiles, cuando se dispuso el rechazo parcial de la acción impetrada. La falta de motivación es evidente.-

De las consideraciones hasta aquí expresadas queda



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vara  
FOLIO Nro. 339  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

evidenciada la cuestión constitucional, por encontrarse comprometidos derechos y garantías de específica tutela en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, tales como, debido proceso, defensa en juicio, legalidad; garantía para el justiciable de Tribunal imparcial e independiente (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Civiles y Políticos y art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

Para el caso de no hacer lugar a la prescripción y/o los planteos de nulidad, esa parte hace expresa reserva de impugnar tal decisorio por medio del Recurso de Inconstitucionalidad previsto en la ley 7055 y/o por medio del Recurso Extraordinario consagrado en la Ley 48.-

Solicitan los Defensores que se tenga por contestado el traslado dispuesto según decreto de fecha 4 de Diciembre de 2013; que previo a todo, resuelva favorablemente la solicitud de sobreseimiento formulada por esta defensa, con sustento en la normativa de los arts. 356 inc. 1. a del CPPSF; 59 inc. 3, 62 inc. 2 y 67 del Código Penal; se tenga presente las reservas de derechos formuladas y; al resolver, acoja los planteos de nulidad articulado por esta Defensa o, de no ser así, revoque por contrario imperio el decisorio impugnado, dejando sin efecto la condena impuesta al Sr. Oscar Eduardo Atamañuk.

I. Recurso presentado por la Defensa Técnica:  
comienzan puntualizando que consideran que la resolución es errónea, con respecto al hecho investigado, al derecho aplicable (en lo que concierne a la

prescripción de la acción penal) y carece de fundamentación (ya que la misma es solo aparente).-

Sin que esto implique el desarrollo de los agravios, lo que se harán en la instancia procesal oportuna, se indican los mismos: Por aplicación de los principios elementales que informan nuestro ordenamiento punitivo y legislación vigente, entienden los Defensores técnicos que ha cesado la posibilidad de persecución penal de los delitos investigados en esta causa (prescripción de la acción penal), íntimamente ligado, sostienen, con lo expuesto en el punto anterior, se desconoce otro pilar del derecho procesal, el cual es obviar que la prescripción, corre, se suspende y se interrumpe separadamente para cada delito (art. 67 última parte del C.P.).-

Expresan que en nuestra legislación no existe suma o acumulación de acciones. Ello pues, cada delito origina, una acción distinta para reprimirlo, y si bien el art. 55 fija la pena especial que le corresponde al concurso material de tipos (la suma de los máximos) el art. 62 inc. 2º premencionado se remite para fijar el plazo de la prescripción de la acción al máximo de la *"pena señalada para el delito"*, expresión singular que indica que la ley se está refiriendo al máximo de la pena hipotizada para *"cada delito"* y no para *"los delitos"* que hubiese cometido el reo. Así también si los plazos de prescripción se establecen de acuerdo a la gravedad del delito, criterio éste que se sustenta en la concreta sanción fijada para cada injusto en particular, la ofensa que recibe la sociedad por la reiteración delictiva impacta de la misma manera sea que haya sido perpetrada por un solo individuo o por



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vta.  
FOLIO Nro. 338  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

varios individuos aisladamente. Sostiene que esta es la solución que más ha sido receptada por la más calificada doctrina nacional (Eugenio Raúl Zaffaroni; Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. Derecho Penal. Parte General, Ediar, Bs. As., nov. 2.000, pág. 863).-

Les agravia que se violan así derechos y garantías específicamente tutelados en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial (legalidad y debido proceso, arts. 18 CN y 9 CP). La cuestión relativa a la prescripción de la acción penal tiene entidad constitucional, al entroncarse con principios de tal categoría, como son legalidad y debido proceso.-

Advierten, además, que una clara e ínsita contradicción; por un lado el Juez A-quo dispone no hacer lugar a la nulidad del análisis de alcoholemia impetrado por los actores civiles, contra la extracción de sangre y cadena de custodia de la misma en la persona de quien fuera en vida Ángel Ernesto Soto (chofer del camión), y por otro lado "hace lugar parcialmente a la demanda civil por el rubro daño emergente y en consecuencia condena a Oscar Eduardo Atamañuk a pagar la suma de \$ 40.000.-

Sostienen verificada la circulación por parte de Soto en un grave estado de intoxicación alcohólica (Prohibido, art. 48 Inc. a) de la Ley 24.449), correspondería rechazar la acción civil impetrada, pues se ha quebrado la relación de causalidad necesaria para dicha atribución.-

La contradicción antes denunciada, la encuentran

también en la imposición de costas al decidir la acción civil, imponiendo las mismas en su totalidad a su defendido.-

En efecto, sostienen, el criterio sustentado por la Ley de rito provincial (Art. 252), las costas se impondrán conforme al éxito obtenido; pero que si se hace lugar a la demanda civil en forma parcial, nunca pueden imponerse las mismas en su totalidad al Sr. Oscar Eduardo Atamañuk. La falta de motivación, es evidente.-

Exponen los Defensores Técnicos que todo pronunciamiento judicial necesariamente debe relacionarse con los hechos sobre los cuales versó la indagatoria, al extremo que si la atribución no es clara deviene nulo dicho acto procesal.-

El requisito mencionado no aparece satisfecho cuando se omite poner en conocimiento del imputado el hecho que se le atribuye, sin que tal omisión pueda suplirse mediante la exhibición o mención de las pruebas de cargo o con preguntas que podrían sugerir dicha atribución, lo que parecería haber ocurrido en el presente caso.-

Sostienen que nuestra Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que un pronunciamiento judicial no cumple con el principio de congruencia cuando en la indagatoria no se atribuyó al imputado la conducta por la cual luego fue condenado, impidiéndole de este modo su defensa material y técnica, lo cual determina por sí solo la invalidez del pronunciamiento y su descalificación como acto jurisdiccional válido (DJ, 1998-3; pág. 660).-



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 339  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

Solicitan que se tendrá especialmente presente, que la fundamentación de las resoluciones judiciales no es un prurito meramente formal, sino que hace a la esencia de nuestro sistema judicial y sirve para permitir la posterior revisión; además de evitar irregularidades en la decisión.-

No es solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura por lo que la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. Ella persigue también excluir la posibilidad de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez (Fallos: 236:27).- *"La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene como contenido concreto el imperativo de que la decisión conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir"* (CSJN Recurso de hecho Y, JG y Otros s/ ley 23.771 -Expte., N° 7595).-

Por último, sostienen, es de destacar que no ha sido tratado ni resuelto oportunamente el planteo de prescripción de la acción penal introducido por nuestra parte. El que dada su naturaleza correspondía su tratamiento previo a cualquier otro (C.S.J.N. 7/3/06. PODESTA, Arturo J. y López de Belva, Carlos A. y otros s/ Defraudación en grado de tentativa y prevaricato).-

Que realizan reserva de derechos, haciendo expresa

reserva de impugnar por medio del Recurso de Inconstitucionalidad previsto en la ley 7055 y/o por medio del Recurso Extraordinario consagrado en la Ley 48.-

Solicitan se conceda el presente recurso contra la resolución de fecha 22 de julio de 2013.-

A su turno, la Dra. María Cecilia Chiaffredo, Fiscal de Cámaras contesta los mismos de la siguiente forma: puntualiza la señora Fiscal que los Dres. Gauna Chaperó y Peralta comienzan reivindicando el planteo de prescripción de la acción penal. Alegan que el magistrado de baja instancia no ha tratado ni resuelto debidamente la solicitud de prescripción, prescindiendo de darle tratamiento previo. De este modo, la resolución aparece como una creación arbitraria y dogmática del titular del órgano Jurisdiccional, sin la debida fundamentación que como requisito insoslayable imponen los arts. 1, 18, 31 y concordantes de la Constitución Nacional. En mérito a razones de brevedad y por considerarlos pertinentes para la debida resolución del caso, reiteran los conceptos vertidos en oportunidad de interponer la prescripción de la acción penal (fs. 1809/1811), remitiéndose a dicho escrito.

Entienden que ha cesado la posibilidad de persecución penal en los delitos investigados en esta causa (prescripción de la acción penal). Alegan que en nuestra legislación no existe suma o acumulación de acciones. Ello pues, cada delito origina, una acción distinta para reprimirlo y si bien el art. 55 fija la pena especial que le corresponde al





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vélez  
FOLIO Nro. 340  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

concurso material de tipos (la suma de los máximos) el art. 62 inc 2º premencionado se remite para fijar el plazo de la prescripción de la acción al máximo de la "pena señalada para el delito", expresión singular que indica que la ley se está refiriendo al máximo de la pena hipotizada para "cada delito", y no para "los delitos" que hubiese cometido el reo. Así también si los plazos de prescripción se establecen de acuerdo a la gravedad del delito, criterio éste que se sustenta en la concreta sanción fijada para cada injusto en particular, la ofensa que recibe la sociedad por la reiteración delictiva impacta de la misma manera sea que haya sido perpetrada por un solo individuo o por varios individuos actuando aisladamente. Esta es la solución que más ha sido receptada por la más calificada doctrina nacional (Eugenio Raul Zaffaroni Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. Derecho Penal. Parte General, Eiar, Bs As., nov. 2000, pág 863).

Culminan diciendo, sostiene la señora Fiscal, que se violan así derechos y garantías específicamente tutelados en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial (legalidad y debido proceso, arts 18 CN y 9 CP). La cuestión relativa a la prescripción de la acción penal tiene entidad constitucional, al entroncarse con principios de tal categoría, como son legalidad y debido proceso.

Dando tratamiento al recurso de nulidad impetrado por la defensa, he de propiciar su rechazo.

En efecto, el delito que corresponde al hecho ilícito de interés en autos, dispone una pena de dos a cinco años de prisión e

inhabilitación especial para conducir automotores de cinco a diez años. Atento a ello el máximo de la pena conjunta -inhabilitación- siendo la mayor prevista para el tipo, es la que debe tenerse en cuenta a fines del cómputo del término de prescripción.

Efectivamente, la acción penal no prescribe separadamente para cada una de las penas posibles, sino que se debe tener en cuenta, a los fines el cómputo del término de la prescripción, la pena mayor prevista por el tipo penal.

Debe señalarse que en virtud de que la acción que nace de un hecho delictivo es única, mientras ella no se haya extinguido todas las penas previstas para el delito pueden ser aplicadas, aún cuando alguna, considerada individualmente, hubiere debido considerarse prescripta. NUÑEZ, Ricardo C., "Tratado de Derecho Penal.", t. I, de. Lerner, Córdoba-Buenos Aires, 1976, p. 175; Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", t. I, 5a de., de. Tea Buenos Aires 1987, p. 543; Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1980, p. 73. -

Sostiene la señora Fiscal que: *«En los supuestos de figuras delictivas amenazadas con pena conjunta el término de la prescripción corresponde al fijado para la pena de mayor duración. Entender lo contrario -es decir que dicho término es el de la pena de mayor gravedad aunque fuere de menor extensión temporal- implica dejar de lado el hecho de que ha sido el criterio político del legislador el que ha previsto que el término de mayor duración es el necesario para que opere la pacificación de los*



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 341  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

*espíritus que sólo el paso del tiempo es capaz de acarrear. Así lo entendió la CSJN en Fallos: 300:714 y 176 al sostener que en los supuestos de figuras sancionadas con penas conjuntas, el término de la prescripción es único y no está determinado por el de la sanción más grave (art. 5º, CP), sino por aquél cuya prescripción es mayor (del voto del Dr. Luna Corzo al que adhirió el Dr Pagotto)".*

Respecto a la solicitud de declarar desierto el Recurso de Apelación, sostiene la señora Fiscal, por falta de oportuna expresión de agravios hacen mención a que ante el término para contestar agravios comenzó a correr el 30/09/2013 y al cuarto día se suspendieron por apartamiento del Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Mántaras. Aducen que en la continuidad el 10/10/13 se corre nuevo traslado, fecha que no consta en forma fehaciente en autos. En efecto, los autos en cuestión fueron puestos a disposición de la suscripta en su carácter de Fiscal de Cámara reemplazante e inmediatamente, dado el volumen de los autos y la complejidad de la causa se solicita duplicidad de términos lo que es concedido por la Excma. Cámara por decreto de fecha 24/10/13. Si los términos hubieran estado vencidos como erróneamente expresan los abogados del imputado, la Cámara no hubiera podido conceder la prórroga. Destacan además que están alcanzados por el efecto del art. 154 en cuanto a la perentoriedad de los plazos, cuando en realidad es de aplicación el art. 155 dado el carácter de indispensable del acto a desarrollar por esta parte. En cuanto a que este Ministerio hace uso del fax para adelantar un escrito solicitando prórroga de plazos, no escapa al

conocimiento de la defensa que la Excma. Cámara se encuentra en la ciudad de Vera en esta Circunscripción, y la suscripta, devenida en Fiscal de Cámara para estos autos, tiene su sede en Reconquista, por lo que resulta hábil y legal el medio empleado y al día siguiente llega el original el que es agregado en autos también. No comparto la conclusión que a esta parte se hayan brindado ventajas excesivas en forma discrecional, tampoco se ha enervado el contradictorio, ni se ha perjudicado en modo alguno al imputado. El presente escrito es prueba de ello y sus defensores han podido y de hecho lo hicieron ejercer libre y en extenso el derecho de defensa con libertad de pruebas y el debido control.

Manifiesta la señora Fiscal de Cámaras que deberá rechazarse por lo tanto el pedido de nulidad del decreto de traslado y ampliación de términos.

En cuanto a los agravios sobre el hecho investigado la señora Fiscal expresa que, con relación al primer agravio, relacionado con que el magistrado elaboró su propia teoría (novedosa) del por qué se produjo el siniestro, llegando a conclusiones no planteadas en el plenario.

A los efectos de establecer la existencia de responsabilidad penal del encartado, señala, se juzga que el cumplimiento obligacional, no se produjo en el momento mismo del enfrentamiento de ambos rodados colisionantes, sino en una instancia previa. Que dicho extremo fáctico "instancia previa", no formó parte de la imputación ni fue objeto de la acusación. Sino que por el contrario, de dichas piezas procesales surge que el



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 342  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

supuesto violación de cuidado se produjo en el mismo momento de enfrentamiento equivocando en la maniobra de esquivar elegida. Aducen que la sentencia tiene por fundamento base una plataforma fáctica diversa a la imputada y a la propiciada por el Sr. Fiscal.

Al respecto, de la lectura del fallo se advierte que en modo alguno podemos decir que la denominada "instancia previa" al accidente y que ahora pone en crisis la defensa se trata de algo "diverso a lo imputado", pues en realidad el relato del A-quo refiere al derrotero previo que venía haciendo Soto y a los testimonios de los conductores que lo vieron por estar detrás del camión o porque Soto en maniobras temerarias los pasó. Puesto en situación y en ese contexto SS analiza la conducta de Atamañuk como conductor. No lo imputa de otro hecho que no sea el investigado.

Al Segundo agravio sobre la falta de fundamentación suficiente y autocontradicción expresa la defensa que la sentencia contiene afirmaciones no fundadas.

Al respecto y de la sola lectura de la sentencia del juez de baja instancia se advierte que se ha ceñido a las pruebas colectadas a lo largo de los diez cuerpos del expediente y ha fundado y basado en derecho cada una de sus afirmaciones. Especialmente en la ley 24.449, normas del Código Penal y del Código Civil.

Al tercer agravio sobre endeblez probatoria -falta de certeza-. Manifiestan que los considerandos no determinan cuál es la conducta violatoria del deber de cuidado. Dicen que la sentencia no se basa en hechos

ciertos y probados sino en simples suposiciones insuficientes para evaluar la conducta del inculgado.

Señala la señora Fiscal que a fojas 1963 S.S. explicita que Atamañuk se ha conducido con falta de prudencia al no reducir la velocidad cuando se imponía como obligatoria en ese momento para mantener el dominio de su vehículo y expresa claramente que no existe la compensación de culpas, por lo tanto no puede desplazar la propia en cabeza de Soto. Funda sobradamente este punto y hace mención al fallo de la Excm. Cámara de Apelación de Vera y a jurisprudencia aplicable al caso. El deber de cuidado que debió tener Atamañuk resulta en este punto preponderante.

En relación al cuarto agravio defensivo, manifiesta que la Defensa expresa que lo resuelto contradice abiertamente las constancias del expediente, que la maniobra evasiva del conductor del transporte de pasajeros fue la adecuada para ese evento en particular porque Atamañuk: a) redujo la velocidad, b) intento esquivar por la izquierda para evadir la colisión lo que fue adecuado por la visibilidad nocturna a escasa distancia observa a un camión con luces altas encendidas invade su mano de circulación y luego vuelve a su derecha, pero cuando están cerca de cruzarse el rodado de carga invade su mano en trayectoria de colisión. Los diseños de la infraestructura vial se basan en la mayoría del tipo de rodado que van a circular, los automóviles, no considerando específicamente a un ómnibus de 23 toneladas con catorce metros de largo, mas de cuatro metros de alto y con un centro de gravedad alto respecto del mismo.



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 343  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

En cuanto al presente agravio ha de remitirse al análisis realizado por el Sr. Fiscal en sus conclusiones de fojas 1506 y siguientes que describen la maniobra realizada imprudente, imperita y con desatención de los deberes a su cargo por parte de Atamañuk y la Expresión de Agravios de fojas 1920, sin que sea oportunidad de volver sobre este análisis.

En cuanto al quinto agravio defensivo, sobre defectos en la fundamentación normativa. Dice que la sentencia se apoya, en normas que han sido interpretadas en modo incorrecto.

Al respecto, contesta la señora Fiscal de Cámara, que no se advierte que el A-quo haya mal interpretado las normas aplicadas sino que, por el contrario lucen ajustadas a la imputación del hecho y a la conducta desplegada por Atamañuk.

En cuanto al sexto agravio sobre una abierta violación al principio de reserva. Dice que el delito imprudente debe determinarse conforme a un doble criterio. Por un lado examinando que comportamiento es objetivamente debido en una determinada situación de peligro tendiente a evitar lesiones no queridas de un bien jurídico. Por otro, si es posible exigir al autor el citado comportamiento, atendiendo a sus cualidades y capacidades personales en la situación que debió afrontar. Dice que la sentencia solo se limita a estudiar la conducta de su pupilo.

Sostiene la señora Fiscal de Cámara que se desprende claramente que la sentencia de primera instancia ha hecho un

análisis del hecho luctuoso analizando detalladamente la conducta seguida por ambos conductores. Es precisamente la llamada "instancia previa" criticada por la defensa donde luce detalladamente la conducta que venía desplegando Soto en su conducido y luego deviene en el accidente fatal. Deberá por lo tanto rechazarse también este agravio.

Con respecto al séptimo agravio, sobre violación al principio "nullum crimen sine culpa" no hay pena sin reprochabilidad, lo cual importa proscribir de nuestro ordenamiento punitivo la responsabilidad penal por el mero resultado. Dice la Defensa que la culpabilidad solo puede fundarse en la disposición interna contraria a la norma reveladora de que pese a haberse podido conducir de otra manera y motivado por ella, no lo hizo. Dice que la conducta desplegada por Atamañuk se amolda perfectamente a los requerimientos normativos y nada diferente a lo hecho corresponde se le exija.

Sostiene la señora Fiscal que no le asiste razón. La sentencia dictada por el inferior que corre a fs. 1841/1867 de manera minuciosa con fundamentos en los hechos y derechos, tiene la plena convicción de que Atamañuk fue responsable del evento. Para ello recurre a una cuantiosa prueba que determina sin dudas que el chofer del colectivo ha obrado con negligencia, imparcial e inobservancias de las normas de tránsito.

El a-quo ha reconstruido el escenario del hecho y lo hizo arribando a una conclusión acertada en cuanto a cómo sucedieron los hechos.

A lo largo del proceso se han colectado elementos





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Voto  
FOLIO Nro. 344  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

probatorios de importancia. No volvemos sobre toda la secuencia en razón de que ha sido relatada oportunamente en ocasión de presentar las conclusiones (fs 1506/1511 vto) cuyo contenido damos por reproducidos en este memorial de contestación de agravios.

Sin dudas, sostiene, y como lo tiene resuelto el A-quo, Oscar Eduardo Atamañuk condujo su accionar imprudente, negligente y antirreglamentario, violando los deberes de cuidado como chófer de un transporte público de pasajeros, al conducir desatento y a velocidad excesiva, no efectuando la maniobra apropiada para evitar el hecho, es decir, en lugar de realizar el giro hacia la izquierda, debió utilizar la banquina de su mano.

Por el contrario, hizo las maniobras a la inversa es decir desaceleró en forma brusca, accionó los frenos y torció el volante a su izquierda en una maniobra extrema de pánico cruzando abruptamente el carril contrario, donde se encuentra con el camión produciéndose el impacto

Respecto a los agravios referidos a la faz civil, sostiene la señora Fiscal, se agravian en cuanto el sentenciante dice que no se "comprueba la existencia que desgrave la responsabilidad del demandado". Y a partir de allí analizan la alcoholemia de Soto como factor causante y desencadenante del fatal accidente, agravándose también porque se los condena civilmente por la aplicación de la teoría del riesgo y en la interposición de las costas.

En relación a ello y en la descripción de la mecánica del accidente y la maniobra que debió realizar Atamañuk para evitar la

colisión se remite a lo antes dicho permitiéndose recordar que el mismo- como conductor de un vehículo de pasajeros es un profesional que debió como se ha dicho extremar las medidas de precaución y atención para evitar el suceso.

Por lo expuesto es que solicita se tenga por contestado el traslado y se rechacen los agravios de la Defensa Técnica.

En fecha 01 de octubre de 2020 se lleva a cabo la audiencia prevista por el art. 41 del Código Penal con el justiciable.

Seguidamente se ponen a consideración del Tribunal de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, las siguientes cuestiones a resolver:

**1ra. ¿Ha prescrito la acción penal?. En su caso ¿debió declararse desierto el recurso por falta de presentación de agravios por parte de la Fiscalía como lo plantea la Defensa Técnica?**

**2da. ¿Es nula y/o arbitraria la sentencia recurrida según lo propuesto por la Defensa Técnica por error en la apreciación de la prueba? Y; en su caso, ¿Los elementos de convicción colectados a lo largo del proceso son suficientes para arrojar certeza en el A-quo a la hora de dictar sentencia condenatoria?**

**3ra. ¿Es justa la sentencia impugnada?**

**4ta. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

A la primera cuestión, el señor Vocal **Dr. Eduardo Alberto Bernacchia** dijo: Que teniendo en cuenta los planteos efectuados por la Defensa Técnica, a los que me remito en mérito a la brevedad a lo ya postulado en la presente resolución y que forman parte de la misma, daré



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 345  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

respuesta, en virtud de su importancia determinante de las cuestiones según fueran planteadas ut supra:

1°) Primeramente trataré el planteo de prescripción de la acción penal respectiva:

1.A.) Con relación a ello el A-quo da tratamiento al pedido de prescripción postulado por la Defensa Técnica, luego de postular lo planteado por la Defensa Técnica y lo contestado por la Fiscalía, sostiene que la acción penal no ha prescripto ya que la pena mayor es la de diez años de la inhabilitación.

Sostiene el A-quo que para sostener dicha postura utiliza la estructura jurídica y los fundamentos esgrimidos en la obra: "¿Cuando prescribe la acción en el Homicidio Culposo?" publicado el 31.03.99, en la revista Zeus por el Dr. Juan Manuel Oliva, miembro integrante de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rafaela. Dentro del Homicidio Culposo, no hay problemas para resolver cuando comienza la prescripción (Art. 63 del C.P.), pero si lo hay para determinar cuando finaliza.

De resulta, sostiene el A-quo, la prescripción no se rige por la pena de naturaleza más grave (Art. 5 y 57 del C.P), sino por la pena de prescripción mayor. Y es aquí que nos encontramos con una laguna del derecho, por cuanto no existe una regulación que determine los tiempos de prescripción de la acción en aquellos delitos, -que tengan prevista en forma alternativa. o conjunta penas de distintas especies (privativa de libertad, multa y/o inhabilitación).

La parte más -medulosa del trabajo realizado por el distinguido profesional mencionado en el punto 1.1.-, sostiene el A-quo, viene aquí: para solucionar esta laguna o vacío jurídico se debe llegar a "una interpretación extensiva o una aplicación analógica in bonan partem". Buena en cuanto permita evitar la imprescriptibilidad (ya que acudir a los términos de la inhabilitación, si la misma sería perpetua se podría pensar en causas imprescriptibles cuando el principio de nuestro Código Penal es el de prescripción de todas las acciones) y no cuanto deba aplicarse la más benévola.

Ahora bien, puntualiza el A-quo, cabe analizar en consecuencia el Art. 62 del C.P. y su relación con el Homicidio Culposo, que establece penas alternativas y conjuntas de prisión e inhabilitación.

El término de la prescripción se debe acomodar a los inc. 1ero. y 2do. del mencionado Art. 62 del Código Penal? (penas privativas de la libertad) o a los inc. 3ero. y 4to? (inhabilitaciones exclusivas).

Coincide el A-quo con el autor, en el sentido de que si el legislador hubiera querido la solución de los inc. 3ero y 4to, no hubiera utilizado el término "únicamente", por lo que por vía de exclusión a da operatividad analógica en los inc. 1ero. y 2do son los que determinan que el plazo de diez años (inhabilitación del Homicidio Culposo) es el plazo para contar a partir del traslado a la defensa del imputado de la requisitoria de elevación a juicio (último acto interruptivo) para determinar la prescripción de la acción en los delitos ha que se refiere el Art. 84 del Código Penal. Plazo por



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Costón Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 346  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

otra parte que no excede de doce ni baja de dos años que prevé la última parte del inc. 2do. del Art. 62 del C.P.

De esta forma, tampoco prescribiría la pena de prisión de cinco años, toda vez que las penas no pueden prescribir separadamente, sino en conjunto y por el término que corresponde a la mayor (Nuñez, Ricardo C, tratado de Derecho Penal T II, pag 175:1, 1988); y no como han sostenido entre otros autores: Vera Barros, Soler y Bonzo (que sostienen que se debe tener en cuenta el lapso de término de la pena más grave para determinar la prescripción).

Menciona el A-quo que la Sra. Fiscal Subrogante a fs. 1.813 vto. nos advierte que la sentencia dictada por el señor Juez de Instrucción (fs. 1.685 a 1.696 de fecha 24.10.11) "...es un acto que claramente expresa la voluntad persecutoria del Estado..." y que por lo tanto es un acto relevante con significado persecutorio que interrumpe la prescripción.

Entiende el A-quo que a ello cabe agregar la resolución de la Excma. Cámara de Apelación en lo Penal de la ciudad de Vera (fst 1.651 a 1.666 de fecha 28-12-10) que tiene un hondo y claro contenido con sentido persecutorio y que no termina con una condena, por la institución del doble conforme.

Es por todo lo expuesto anteriormente, que observo correcto que el A-quo no haga lugar a la prescripción de la acción penal planteadas por los abogados defensores con respecto a Oscar Eduardo Atamañuk en la presente causa que se le sigue por dos delitos de Homicidios

## Culposos y Lesiones Culposas.

Con relación al recurso presentado oportunamente por la Defensa Técnica, resulta menester que examinemos si, al amparo de la reforma introducida por la Ley 25.990, promulgada el 10 de enero de 2005, al artículo 67 del Código Penal, aún subsiste acción penal o si ésta se encuentra prescripta (arts. 59 inc.3° y 62 inc.2° Código Penal) ya que estamos ante un instituto de orden público que opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo.

Que, reitero, observo correcto lo dispuesto por el A-quo, citando a Núñez, partiendo de su concepto "sustancialista", que: "...Por ser única la acción emergente de cada delito, una es también la prescripción, aunque la ley castigue la infracción con penas aplicables alternativas (p. ej.: multa o prisión, art. 110) o conjuntamente (p. ej.: multa e inhabilitación, art. 136 inc. 2°). Por tanto, en tales casos no existen dos términos de prescripción distintos ni dos términos que se sumen, sino un solo término. Mientras una de las penas mantenga subsistente la acción, será posible aplicar la otra que considerada en su individualidad habría determinado su prescripción. La misma solución corresponde si de las penas aplicables una es principal y la otra accesoria (ley 12906. art. 13), porque el criterio de la unidad de la acción prima también sobre el principio de que lo accesorio sigue a lo principal. Por consiguiente, la prescripción no se rige por la pena de naturaleza más grave (C.P. arts. 5 y 57), sino por la pena de prescripción mayor que no coincide siempre con aquella..." (NUÑEZ, Ricardo C., "Tratado de Derecho



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Viam  
FOLIO Nro. 342  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

Penal". T. II. pág. 175: L., 1988).

En consecuencia, es claro que no se extinguió la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima, que es lo que constituye el fundamento político de la pena [NÚÑEZ, Ricardo: "Manual de Derecho Penal. Parte General", 4º ed. act. por Roberto E. Spinka y Félix González, Marcos Lerner, Córdoba, 1999, pág. 208.].

En relación a lo expuesto, no se puede sostener seriamente que en el presente caso haya llevado al olvido de la población, o al desinterés, ya que los familiares de las víctimas, especialmente sus padres, han transitado un largo camino de lucha para que se haga justicia. En este sentido, debe interpretarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que: "El instituto de la prescripción en materia penal encuentra fundamento en el hecho social, según el cual el transcurso del tiempo conlleva el olvido y el desinterés por el castigo" [CSJN: "Ponti", 292:103, 1975.], y ello no sucedió en el presente.

Reitero, como sostiene Núñez, que argumentaba que "Siendo única la acción emergente del delito, el término de prescripción es único si se trata de delitos reprimidos con penas alternativas o conjuntas o si una pena es principal y la otra accesoria. La prescripción no se rige entonces por la pena de naturaleza más grave (C. P., 5º), sino por la pena a la que le corresponde el mayor término de prescripción" [Núñez: "Manual...", pág. 210. Coinciden con este autor: Zaffaroni, Raúl Eugenio- Slokar, Alejandro –

Alagia, Alejandro: "Derecho Penal. Parte General", 2º edición, Ediar, Buenos Aires, 2002, pág. 902; Lascano (h), Carlos (Dir.): "Derecho Penal. Parte General. Libro de estudio", Advocatus, Córdoba, 2002, pág. 613].

Téngase presente que no se trata de prescripción de la pena, sino de la acción y ésta no prescribe separadamente para cada una de las penas posibles, sino en conjunto y por el término que corresponde a la mayor. Tampoco depende el plazo de la prescripción de la elección que haga el juez en el momento de dictar sentencia.

La jurisprudencia también adhirió a esta tesis sin mayores inconvenientes, y se dijo, con elocuentes citas: "(...) Establecida entonces la existencia de penas conjuntas en el tipo seleccionado y que –sin incidencia en el tema la gradación formulada en el art. 5º de la Ley sustantiva– la de mayor término de prescripción es la de inhabilitación (absoluta, por el doble de tiempo de la condena), cabe consecuentemente descartar la aplicación en el sub lite del dispositivo del art. 62, inciso 4º, del Código Penal..." (cfr. C.N.Crim. y Corr., Sala VII, c. 40.843, "Duarte Ferreira, Julio C., rta. el 26/05/11, tesitura seguida por la misma Sala en los autos "Kin, Sung Chul y otros, c. 41.308, rta. el 24/08/11); "(...) Habiéndose impuesto en el caso penas conjuntas [...] el plazo de prescripción se rige por el término mayor, pues 'se trata de un castigo total y único que merece la conducta del reo por la ejecución de un solo delito'..." (C.N.C.P., Sala IV, "Flores Apala, Lidia s/ recurso de casación", c. 1549, rta. el 11/11/99); "(...) El término de prescripción es único si se trata de delitos reprimidos con penas alternativas o





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 348  
19  
TOMO Nro. \_\_\_\_\_  
AÑO 2020

conjuntas o si una pena es principal y la otra es accesoria. La prescripción no se rige entonces por la pena de naturaleza más grave, sino por la pena a la que corresponde el mayor término de prescripción...” (C.N.C.P., Sala II, “Telis, José María s/ recurso de casación”, rta. El 06/07/00)”[13].

Entiendo que los términos del artículo 62 del código penal no pueden confundirse con el artículo 5 del mismo cuerpo legal que menciona las penas, y no refiere de ninguna manera, forma o condición a la prescripción de las “acciones” que están tratadas en otra parte del código penal. Las acciones penales son únicas. Es una interpretación sesgada del derecho tener en cuenta para la prescripción de la acción penal la gravedad y calidad de la pena, cuando ello no está expresado en la fuente del derecho vigente, recordando que en nuestro sistema jurídico argentino, de base continental romanista, la única fuente de derecho obligatoria es la ley.

En consecuencia, las previsiones contenidas en los Arts. 59 inc. 3ro. y 62 inc. 2do. del Código Penal, obligan a pronunciarnos, aún de oficio, si a la fecha, sobre si la acción penal se ha extinguido o no.

En tal sentido, por aplicación del principio de la ley más benigna que norma el Art. 2 del Código Penal (que encuentra respaldo convencional en el Art. 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -con jerarquía constitucional por imperio del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y; el Art. 67 del mismo Digesto Legal que dispone que “La prescripción se interrumpe solamente por: 1) la comisión de otro delito, b) el

primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado, c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente, d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente y, e) dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentra firme”, deberemos realizar el referido análisis.

En este caso en particular, el dictado de la sentencia de fecha 22 de julio de 2013, lo relaciona con el inciso “e” del art. 67 del Código Penal, sobre: “...e) dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentra firme. -”.

En virtud de ello es claro, dando respuesta al agravio defensivo, que la acción penal no ha prescrito con relación al delito de Homicidio Culposos.

Resulta indiscutible que el último acto interruptivo del curso de la prescripción en las presentes actuaciones es el dictado de la sentencia condenatoria de fecha 22 de julio de 2013 (vid fs. 1841 a 1867), según lo normado expresamente por el art. 67 - sexto párrafo inc. “e” - del Código Penal y teniendo en cuenta la entidad de las penas que eventualmente corresponderían en el supuesto de un fallo condenatorio -con penas máximas de diez (10) años- en el supuesto del delito del Homicidio Culposos.

Reitero, es claro que no ha prescrito de la acción penal con relación al delito de Homicidio Culposos (art. 84 del Código Penal).



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Valle  
FOLIO Nro. 349  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

En cambio, es distinta la conclusión con relación al delito de Lesiones Culposas ya que según lo arriba analizado la pena mayor es de cuatro años, con lo cual tomando el último acto interruptivo, de fecha 22 de julio de 2013, la acción sí ha prescrito con respecto al delito de Lesiones Culposas por lo cual deberá dictarse el sobreseimiento del justiciable en relación a este delito en particular; ya que además solicitados los antecedentes penales respectivos el justiciable Atamañuk no registra antecedentes penales, no existiendo en consecuencia ningún acto interruptivo.

Recordemos que el artículo 67 último párrafo dispone expresamente que la prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada delito -como en el presente caso investigado en el cual se ha condenado al justiciable por dos delitos- y para cada uno de sus partícipes.

Por todo lo expuesto voto por acoger parcialmente el recurso defensivo en cuanto a que no ha operado la prescripción de la acción penal con relación al delito de Homicidio Culposo (art. 84 del C.P.) pero sí ha operado la prescripción de la acción penal con relación al delito de Lesiones Culposas (art. 94 del C.P.).

2º) Con relación al cuestionamiento de los plazos por parte de la Defensa Técnica en cuanto a que debió declararse desierto el recurso debió declararse desierto por ser de carácter perentorio los plazos (art. 428 del C.P.P. vigente en ese momento), lo cual desarrollan apoyándose en jurisprudencia civil, por imperio del art. 158 del Código Procesal Penal.

Con relación a ello, entiendo, correcto lo postulado por la señora Fiscal de Cámaras en cuanto a que observó de aplicación lo normado por el art. 155 del Código Procesal vigente al momento del dictado de la providencia cuestionada -en el año 2013- y que concretamente señala que no tendrán el carácter de perentorios los plazos establecidos para que las partes cumplan una actividad indispensable en el proceso, como es la de contestar los agravios corrido a la contraparte.

Por ello entiendo incompleto el planteo defensivo ya que plantean el art. 151 en relación al art. 154, ambos del C.P.P. vigente a ese momento, pero nada dicen, reitero, del art. 155 del C.P.P., vigente en ese momento, cuando el mismo art. 154 comienza diciendo "salvo lo dispuesto por el artículo siguiente" quedando incompleto su postulado y, entiendo, como ya lo he desarrollado, los lleva a extraer una conclusión errónea y que además pretenden apoyar en jurisprudencia de naturaleza civil citando el art. 158 del C.P.P. vigente en ese momento, cuando el mismo Código de Forma es claro en cuanto a que lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial será aplicable siempre y cuando no esté modificado por el Código Procesal Penal que, justamente, expresamente plantea la naturaleza de plazos ordenatorios para que las partes cumplan una actividad indispensable en el proceso como ha sido el traslado corrido a la contraparte para expresar agravios y que ninguna a extralimitación puede existir en duplicar los plazos en una causa de tanta complejidad -con reemplazo del Fiscal actuante- y ninguna afectación existe al derecho de defensa de su defendido ya que se trataba de contestar



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Viro  
FOLIO Nro. 350  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

agravios ya que expresados por la Defensa Técnica, por lo que no observo ningún perjuicio al derecho de defensa del justiciable. -

Por todo ello voto por acoger parcialmente el planteo de prescripción de la acción penal propuesto por la Defensa Técnica no haciendo lugar al mismo en relación al delito de Homicidio Culposo (art. 84 del C.P.) pero sí haciendo lugar al planteo de prescripción de la acción en relación al delito de Lesiones Culposas (art. 94 del C.P.). -

A la misma cuestión el Sr. **Vocal Carlos Damián Renna** dijo: que adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y vota en igual sentido.

A la misma cuestión el Sr. **Vocal Jorge Andrés** dijo: Que existiendo los dos votos totalmente concordantes de los Dres. Eduardo A. Bernacchia y Carlos D. Renna, se abstiene de emitir su voto de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 10.160.-

A la segunda cuestión, el señor **Vocal Dr. Eduardo Alberto Bernacchia** dijo: Que toca ahora analizar los agravios propuestos por la Defensa Técnica en cuanto a la apreciación de la prueba por parte del juez de baja instancia:

Con relación a ello el A-quo comienza puntualizando el acta de procedimiento (ver fs. 01 a 04), acta de inspección ocular (ver. fs. 15-6), croquis demostrativo del lugar del hecho (ver fs. 17), exámenes mecánicos de los vehículos (ver fs. 23 a 26), partidas de defunción (ver- fs. 143 y 359 a 369), informes médicos e historias clínicas (ver fs. 5 a 13, 33 a 41,

200 a 227, 377 a 390, 460 a 527 y 640 a 664) y fotografías (ver fs. 407 a 419).

Tiene por acreditado que el día 8 de octubre de 2.006, pasados unos minutos de la hora 22, y a unos 350 metros al sur del mojón del kilómetro 689, de la Ruta Nacional 11, Oscar Eduardo Atamañuk conduciendo un colectivo de la empresa Godoy, marca Mercedes Benz, interno N°: 137, dominio FIK 440 con pasajeros. y circulando de Norte a Sur (partida en la ciudad de Quitilipi, Provincia del Chaco y con destino en la ciudad de Buenos Aires), colisiona contra el camión conducido por Ángel Ernesto Soto, marca Fiat Iveco, dominio ADL 671, con acoplado semiremolque marca Montenegro, dominio CTU 107, que transportaba una carga de más de 13.000 kilos de cuero que se conducía de Sur a Norte, con destino, a la ciudad de Reconquista, ocasionando la muerte de Julieta Posilovich, Daniela Carla D'Agostino, Julieta Giataganellis, Delfina Goldaracena, Julieta Hartman, Nicolás Kohen, Benjamin Bravo de la Serna, Lucas Ezequiel Levin, Federico Ecker y Mariana Boye, quienes eran pasajeros del micro y el mencionado Soto junto a Hugo Fabián Albrecht, que lo acompañaba en el camión.

Asimismo sufren lesiones de diversa consideración Geraldin Borovinsky, Agustina Eugenia Di Paola, Malan Ecker, Antonela Patricia Albamonte, Tomás Ostrez, Nicolás Arias Selismann, -Natalí Leipski, Lucía Perini, Melissa Cuschnier, Sergio Ariel Larrañaga, Federico Brunfman, Ximena Lucía Di Paola, Soledad Perez Harguindeguy, Rocío Guadalupe Crudo Carrió, Camila Paula Cibeira López, Jennifer Okragly, Paula Alejandra



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 351  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

Freigeiro, Hernán Descoubes, Sofia Dubois, Sebastián Leandro Guido, Nadia Carolina Sapollnik Guma, Yasmín Aymara Olid, Lucas Kalwill, Pilar Konreich, Julia Edith Patino, Daniela Mariano, Jeremías Gabriel Rud, Eduardo Florián Guelerman, María Florencia Soto, Nahuel Gigante, Marina Sonia Aleman, Lucas Manuel Pereyra, Daniel Carlos Levi, Julieta Daelli, Mariel Verónica Bleger, María Eugenia Picasso, Virginia Mosquera, Lucía, Galina y Rocío Valientes, todos pasajeros del colectivo siniestrado.

Que, además tiene por acreditado el A-quo y demostrado, que Ángel Ernesto Soto manejaba el camión propiedad de los Sres. Aldo José y Amaro Alberto Sager, lo hacía de Sur a Norte cuando su destino era Buenos Aires, estaba alcoholizado (resultado de la alcoholemia: 1.65 g/l -fs. 351) y que circulaba haciendo zig zag, es decir cruzándose e invadiendo la mano contraria en reiteradas oportunidades, impidiendo el sobrepaso de los que transitaban detrás.

Que, al encausado se le atribuye al prestar declaración indagatoria (fs. 1120 a 1123) haber protagonizado un accidente de tránsito "...conduciendo a una velocidad que no le resultaba posible dominarlo ante cualquier contingencia del tránsito, e invadir el carril correspondiente a la circulación en sentido contrario; colisionando..." y por su parte, el señor representante del Ministerio Público Fiscal lo acusa por su accionar imprudente; negligente y antirreglamentario, violando los deberes de cuidado al conducir desatento y a velocidad excesiva, no efectuando la maniobra apropiada para evitar el hecho, es decir que, en lugar de realizar el giro hacia

la izquierda, debió utilizar la banquina de su mano.

A su turno, la defensa, peticiona la absolución de su pupilo; argumentando que el mismo conducía en forma y a velocidad reglamentaria, descansado; lúcido y con pleno dominio del micro. Por el contrario, afirma que Soto es el único responsable del accidente, ya que circulaba en forma temeraria, a alta velocidad; en forma zigzagueante y peligrosa, alcoholizado y por ende sin dominio de su rodado. Reiteran que no existe prueba contra su defendido y si alguna duda cabe, alegan que debe ser beneficiado por el principio consagrado en el art. 5 del Código Procesal Penal, in dubio pro reo.

Entiende el A-quo que para resolver el problema en cuestión y atento al planteo sustentado por el señor representante del Ministerio Público Fiscal, debe desentrañar si Oscar Eduardo Atamañuk ha violado el deber de cuidado como chofer de un transporte público de pasajeros. Es dable destacar, que para responder lo anteriormente expuesto, es necesario determinar cuál es el origen del supuesto incumplimiento del deber de cuidado; para ello coincide con la resolución emanada por la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Penal de la ciudad de Vera cuando pone en evidencia una inacción por parte del conductor, no en el momento mismo del enfrentamiento sino en una instancia previa.

Grafica a continuación esa instancia previa con la conducción en zig zag y con luces altas por parte de Soto, la columna de autos que se formó detrás del camión y la conducta asumida por Atamañuk.





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vcra  
FOLIO Nro. 352  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

La conducción en zig zag y luces altas con que transportaba en su camión el señor Soto se encuentra corroborado por la mayoría de los testigos: es así como José Hugo Canciani a fs 43 y 562 dice que previo a ello sufrió el accidente de rotura del espejo retrovisor cuando en dos momentos el camión de Soto se cruza de carril y con luces altas; en una primera instancia a unos 500 metros y luego cuando se cruzan (ya que circulaban en sentido contrario) a menos de 20 metros, el camión comienza a pisar la línea demarcatoria para que Canciani con su Gol Country se tirara más hacia su derecha, hasta llegar casi a la banquina (pero sin morderla) y como consecuencia de la maniobra, el guardabarro trasero derecho del camión le rompiera el espejo retrovisor izquierdo. Los dichos del mismo, son corroborados por el acompañante, el señor Daniel Vicente Contreras (ver fs. 44 y 564) cuando testimonia que el camión venía zigzagueando.

Seguidamente el A-quo resalta no sólo la conducción en zig zag y con luces altas por parte de Soto, sino también la "fila india" que se formó detrás del camión y que son testigos de lo acontecido. Así, en primer lugar, transitaba la Ford Ranger de la D.P.V. conducida por Rubén Darío Wouilloz, quien a fs. 323 y 584 dice: "...pero me llamó la atención porque iba cruzándose -de una mano a otra..." o "...veía que el camión continuaba yéndose de una mano a otra..." y "...se cruzó con otro camión...se cruzaron muy cerca entre ambos...demasiado cerca, muy fino...".

En segundo lugar y a unos 80 y/o 150 metros del camión de Soto lo hacía el Chevrolet color gris conducido por Damián César

Clarotti, quien a fs. 150 y 566 dice: "...vemos que el camión se va totalmente a la banquina..." y ...le continuamos haciendo señas de luces para que se despierte..." y ...pero él continuaba desplazándose en zig zag, circulaba en mano contraria...y se corregía, o sea volvía a su carril, y más cuando vehículos que pasaban en sentido contrario le hacían señas de luces, y yo también de atrás le hacía señas de luces para que vuelva a su carril". Lo mismo confirma su acompañante, el señor Darío José Nocenti (fs. 125 17560) quien agrega que se "salvaron varios de los que cruzaron porque pasaron muy cerca del camión".

En tercer lugar lo hacía él Mercedes Benz 1114 conducido por Juan José Carniello quien a fs. 152 dice: "...detrás de mí circulaba un camión que me incomodaba y que traía luces altas...pude apreciar que era una Fiat Iveco...se largó a cruzarme...me cerró bruscamente...se alejó unos 80 a 100 metros delante de mí; continuando zigzagueando".-

En cuarto lugar, circulaba un camioncito con jugadores e hinchas del Club Central Colonia cuyo chofer le manifiesta a Wouilloz "¿viste ese loco del camión?". (fs. 323 vto y 337 vto.). -

En quinto lugar, circulaba el Opel K de José Ramón Sánchez, quien a fs. 337 y 568 nos manifiesta: "...un camión que marchaba en forma irregular en su misma dirección, haciendo zig zag, cruzándose de carril, y una fila de vehículos detrás, que marchaban a su misma velocidad por que no podían, al parecer, pasarlo". Su acompañante, el señor Miguel Ángel Sotelo confirma lo anteriormente expuesto y a fs. 570 agrega "...por la cinta asfáltica,



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 353  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

haciendo zig zag, se le hacía peñas de luces y también se le tocaba bocina, pero el conductor del mismo hacía caso omiso". Y "...que veníamos detrás del camión, pero entre esa distancia de 300 y 500 metros era la que íbamos detrás del camión."

Por último y en sexto lugar y circulando en un camión Mercedes Benz se transportaban Vanesa Pajón, Gabriel Nocenti, Luciano y César Ramírez bajo la conducción del ciudadano Oscar Lisak, quienes a fs. 127/552; 129/571; 146/577; 148 y 54/550, respectivamente, si bien no son testigos presenciales del accidente, si testifican sobre la marcha irregular del camión, luces altas y diversas maniobras de los vehículos para disuadir a Soto que conduzca como lo venía haciendo.

En síntesis, sostiene el A-quo, es en este contexto donde se debe analizar la conducta asumida por Atamañuk, quien, transitando por una ruta de 6,90 metros de ancho, de noche y que de frente se acerca un camión en zig zag (500 metros), con su pedido de luces altas, que baje la luz y con una larga cola (6 vehículos) detrás del mismo. -

Ubicados en este contexto hace referencia, cabe responder si Oscar Eduardo Atamañuk omitió el deber de cuidado que se le exige a todo conductor de un transporte público de pasajeros por imperio de la ley 24.449.

Siguiendo a Carlos Creus, en los delitos culposos se viola el deber de cuidado, cuando no se adoptan conductas cuidadosas, e inversamente prohibiéndole al conductor realizar conductas peligrosas -

(Derecho Penal, Parte Gral, Astra, Bs. As., 1988, pag: 208). -

Entiende entonces el A-quo que Oscar Eduardo Atamañuk no respetó el deber de cuidado, ya que: en primer lugar, no disminuyó la velocidad del colectivo. Esta es la conducta primaria, lógica y principal que debió realizar y no lo hizo. Falta a la verdad cuando en su declaración indagatoria nos dice que levanta el pie del acelerador cuando advierte que el camión se desvía como para esquivar algo (fs. 1121) o cuando nos dice que desacelera y busca tirarse a la banquina previo al enfrentamiento. Ello no es así porque a fs. 355 en el informe del tacógrafo, el Director General de Criminalística nos informa que "el ómnibus se desplazaba a una velocidad de 90 Km/hora, observándose un descenso brusco de la velocidad, registrándose el choque cuando la unidad circulaba a 38 Km/horas continuando...".

Del cotejo del informe técnico accidentológico de frs. 740 a, 746, de la apreciación de la dinámica en los momentos previos al siniestro (fs, 772 a 774), del informe del perito mecánico José Luis Ropolo (fs. 776 a 789); legajo de pruebas del defensor (fs. 1.411 a 1.420) y legajo de pruebas del actor civil (fs. 1.440 a 1.446); adjudicándole el A-quo ese descenso brusco de la velocidad cuando Atamañuk aplica el freno y deja un rastro de 17 metros de huellas correspondiente a las ruedas traseras del ómnibus; es decir que en ningún momento previo al accidente disminuyó la velocidad, o si lo hizo, cuando la colisión era inevitable.

Establece que Atamañuk no adoptó ni siquiera la



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 354  
TOMO Nro. 19  
ARO 2020

mínima precaución ante la irregularidad advertida, todo vez que si bien la velocidad de su marcha (90 Km/horarios) resultaba reglamentaria por imperio del art. 31 de la Ley 217449, ésa máxima es permitida en condiciones normales de circulación, ya que por el art. 50 de la ley anteriormente citada el conductor debe circular a una velocidad tal que teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así, deberá abandonar la vía o detener la marcha. Entiende que Atamañuk debió advertir los dos zig zag que realizó Soto y que declara Canciani a fs. 43 y vto.; más aún Canciani dice que el accidente entre Soto/Atamañuk ocurrió a 500 metros donde él tuvo el infortunio. Es decir que Atamañuk debió en ese momento ceñirse a su mano derecha y -sobre todo- disminuir la velocidad de su conducido, incluso hasta detenerse (bajando en la banquina si era necesario), para poder tener el total y pleno dominio de la situación; tampoco adoptó la mínima precaución ante la irregularidad advertida de conducir frente suyo un vehículo de gran porte en forma zigagueante y con luces altas, sin responder a los reclamos de bajar las luces.

Hace mención a continuación a la precaución adoptada por los distintos actores de la escena, menos Atamañuk. Así Canciani dice, a fs. 43 "...yo ya para esto ya venía con precaución por haber visto estas maniobras, y bajé la velocidad..." y "...en eso aminoro la marcha..." (fs. 562 vto.). José Ramón Sánchez, acompañante de M. A. Sotelo

dice: "...a causa de lo cual, aminoraron la marcha..." (fs. 337).

Daniel César Clarotti dice: "...mi compañero me dice tomá distancia y disminuí la marcha..." (fs.150) y "...un compañero me dice cuidado que se te viene el camión y - ahí mermo la marcha..." (fs. 566). -

Y por último Wouilloz, quien a fs. 323 indica: "...aminorando mi marcha...". Es decir que la mayoría de los partícipes de la escena de la tragedia acepta como precaución, aminorar la marcha, menos Atamañuk; quién en definitiva no adoptó esta medida de precaución.

También, sostiene el A-quo, al chofer del colectivo que transportaba a los alumnos del colegio Ecos, se le puede reprochar el haber realizado una maniobra peligrosa e inconducente para resolver la situación. Si hubiera adoptado la misma conducta que tuvieron "los camiones que se cruzaron muy fino" como lo aseveran algunos testigos, la misma postura adoptada por Canciani, de ceñirse a su derecha, evidentemente otra hubiera sido la historia.

Pero lo que más hay que resaltar, sostiene el A-quo, y es lo que la ley manda hacer en estos casos, es disminuir la velocidad y conservar su derecha; si de los 500 metros en que visualiza una irregularidad, reduce la velocidad a los 30 km/horarios aproximadamente y con el pleno dominio de su conducido, Atamañuk hubiese resuelto la situación en otra forma. A tal punto de poder transitar tranquilamente por la banquina y/o detenerse. Más, aún, optó por cruzarse de mano y, por más que hubiere esquivado el camión, ¿qué hubiese pasado con la fila de vehículos que



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vénez  
FOLIO Nro. 355  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

transitaban por detrás de Soto?

Evidentemente estaríamos tratando de otro accidente.

Es decir que Atamañuk realizó conductas peligrosas y con ello (más no haber realizado conductas cuidadosas), violó el deber de cuidado que se le debe exigir a todo conductor.

Ahora bien, habiendo determinado la conducta imprudente y negligente de Atamañuk, cabe a continuación determinar, expone el A-quo, la existencia de una responsabilidad subjetiva para poder aplicar penas. -

En los delitos culposos, sostiene, aun cuando se conduzca a velocidad reglamentaria (en este caso a 90 Km/hora) se lo debe responsabilizar por el resultado dañoso producido, toda vez que le falta prudencia al no disminuir la velocidad cuando se imponía como obligatoria, a efectos de mantener total y plenamente el dominio de su conducido, violando las exigencias impuestas por los arts. 39 y 50 de la Ley 24.449; todo ello en consonancia con que no se desplaza la responsabilidad de Atamañuk por la conducta de Soto, en tanto y en cuanto no existe la compensación de culpas.

Cuando se advierten indicios que el otro no se comporta conforme a lo esperado, es violatorio del deber de cuidado; mantener la confianza. Así toda persona que circula en una ruta, por más que lo haga a la velocidad permitida (máxima) y de frente se dirija otro vehículo, en forma zigzagueante, con luces altas encendidas (que nos llega encandilar) y que no responde a las señales de bajar las luces, no es lícito proseguir ya que

en tal caso se incurra en una conducta claramente imprudente y negligente y de no conducirse con la cautela necesaria que le permita en la ocasión tener libertad de maniobra para evitar un accidente que debió representarse.

Expresa el A-quo que comparte de esa forma, con el fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de la ciudad de Vera obrante a fs. 1.651 a 1.666, como con la jurisprudencia a que hace mención respecto a los conductores que sufren encandilamiento y sigue avanzando a ciegas; o la obligación de aminorar la marcha, hasta llegar a detenerla si es preciso y que la culpa de la víctima no excluye la del imputado al encontrarse comprometida su situación y no haber respetado el deber de cuidado que correspondía a su calidad de conductor (ver fs. 1664 vto.).

Por todo lo anteriormente expuesto es que, entiende el A-quo que, Oscar Eduardo Atamañuk, con su comportamiento contribuyó a la causación del resultado producido, más allá de todas las consideraciones que se puedan atribuir a la conducta con que transitaba el conductor del camión Fiat Iveco, y en consecuencia él reproche penal que se le atribuye desde la Fiscalía luce justo y prudente, pero en definitiva y considerando la magnitud del injusto, culpabilidad del imputado y las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal le impone una condena de dos años y seis meses años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por cinco años para conducir vehículos por ser responsable de los delitos de Homicidios culposos múltiples y Lesiones Culposas múltiples en concurso ideal (arts. 84; 94, 54, 26, 40 y 411 del Código Penal).





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 356  
TOMO Nro. 19  
ARO 2020

En consecuencia, entiendo que el Juez de baja instancia ha valorado correcta y acabadamente el plexo probatorio que arroja certeza en cuanto a la responsabilidad y autoría culposa por parte del justiciable Atamañuk en cuanto al delito de Homicidio Culposo, no siendo ya, como fuera desarrollado ut supra, atribuirle el delito de lesiones culposas por haber prescripto la acción penal.

Que por todo ello considero suficiente y adecuado lo desarrollado y postulado por el A-quo y, en consecuencia, no existe falta de motivación y/o fundamentación recordando que aquí que: *"...la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus fallos ... tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez"*, y que *"... la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios ... reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación – Fallos: 236:27; confr. Genaro R. Carrió, "Recurso extraordinario por sentencia arbitraria" Ed. Abeledo-Perrot, pág. 232); pero también que: *"... la motivación suficiente que exige el artículo 95 de la Carta Magna Local -como lo sustentara la Excma. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en diversas oportunidades- no impone al juzgador desarrollos minuciosos, bastando que, la sentencia se sostenga a sí misma como pronunciamiento razonable y objetivo, o lo que es lo mismo, no aparezca como pura afirmación dogmática*

*caprichosa y subjetiva de la voluntad judicial...*” (Cfr. A. y S. T. 65, p. 424/428; T. 99, p. 195/197; T. 102, p. 236/241, entre muchos otros).

Siendo así, la mera disconformidad de la Defensa Técnica con la valoración efectuada, no amerita una declaración de nulidad. Vale recordar que la nulidad por falta de motivación de una resolución judicial se corresponde exclusivamente con aquellos casos donde se advierta una “palpable ausencia de motivación”, pero no con otros donde la misma pueda considerarse “... *breve, insuficiente o errónea: supuestos para los que están previstos los medios de impugnación ordinarios, pero no la nulidad...*” (CNCRIM y CORREC – Sala VI Causa Nro. 33.399 - “Andenmatten, Sebastián s/ robo” - 05/11/2007; el Dial AA4305).

Particularmente, dando respuesta concreta y específica a los agravios defensivos, sobre la mecánica del accidente, todo lo cual ya surge del análisis de la resolución de baja instancia observo que, primeramente, cuando la Defensa Técnica aduce que el justiciable Atamañuk redujo la velocidad, su planteo es parcial y equívoco ya que redujo la velocidad pero en forma brusca y dejando una huella de frenada de 17 metros -como también lo cita el A-quo- con lo cuales claro que, ante un camión que venía en zig zag, de noche y con luces altas, que el mismo imputado reconoce, lo cual indubitablemente indica que lo vio y como conductor profesional -transporte de pasajeros- debería haber reducido la velocidad mucho antes sin tener que realizar una frenada de 17 metros, por todo lo cual este agravio no merece ninguna clase de acogimiento.



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Ysa  
FOLIO Nro. 357  
TOMO Nro. 19  
ARO 2020

En cuanto a la "instancia previa" que plantea la Defensa, en contraposición del momento preciso del hecho, que es lo que se debe juzgar, advierto, como lo hace correctamente la señora Fiscal de Cámaras y el A-quo en su resolución, que contamos -lo que no es tan habitual- con testigos que nos dicen cómo venía Soto manejando su camión, en zig zag y con las luces altas, y hasta tuvo cruces con otras personas que, manteniendo en su carril su conducido -a pesar de no ser conductores profesionales-, al momento de cruzarse con él, tuvieron un altercado como que le "arrancara" su espejo retrovisor, como es el caso de José Hugo Canciani (fs. 43 y 562) y de Daniel Vicente Contreras (fs. 44 y 564) pero nunca ocasionaron el accidente investigado en las presentes actuaciones.

Distinto es el caso del momento preciso de accidente, no olvidando que lo dicho en el párrafo anterior es importante, ya que por un lado muestra que el justiciable Atamañuk tenía opciones, a partir de ver cómo venía el camión, esto es, como vimos, reducir la velocidad, circunstancia que claramente no hizo -como lo advierte el A-quo aun cuando falta a la verdad al momento de prestar declaración indagatoria, en la cual es debidamente imputado (vid fs. 1120 a 1123 de autos como lo cita el A-quo)-; o mantenerse en su carril, tampoco lo hizo -que hubiese sido lo más lógica y natural y que no merece una interpretación diversa- así como posicionarse en la banquina, con el riesgo que ello implica y tuvo tiempo para ello.

Que aun en el caso que ampliáramos el horizonte doctrinario, esto es, analizando la conducta del justiciable Atamañuk a luz de

la denominada teoría de la imputación objetiva, que parte de la verificación de la causalidad natural y que a diferencia de otras teorías deduce de la esencia de la norma jurídica penal que sólo será imputable una acción al tipo o su resultado a la acción del autor, si esa conducta, analizada en sí misma, ha creado un peligro jurídicamente prohibido (desaprobado por la norma) y si a su vez ese peligro se ha concretado en el resultado típico. Estas dos premisas -riesgo prohibido y realización del riesgo en el resultado- se complementan con una serie de principios adicionales.

El primero de ellos es que no habrá imputación objetiva si el resultado provocado por el autor evita otra más grave, lo cual no se verifica en las presentes actuaciones ya que Atamañuk con su conducta produjo la muerte de numerosos niños, además de los ocupantes del camión. Además, se verifica la imputación objetiva -segundo principio- aún en el supuesto -como quiere plantear la Defensa Técnica- que el accidente se hubiere producido por otras causas o con otras víctimas.

Asímismo se verifica la imputación objetiva del justiciable ya que se ha producido el peligro jurídicamente prohibido -invade el justiciable el carril contrario de circulación- y el resultado producido -los fallecimientos de las víctimas- es la concreción del peligro jurídicamente desaprobado con su conducta, que de mantenerse en su carril no se hubiese producido dicho resultado, es decir, su acción produjo una elevación del riesgo -quebrantamiento normativo del rol para Jacobs- contribuyendo decididamente a concretar el resultado, que de otra forma, conservar su carril



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vra  
FOLIO Nro. 358  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

de circulación, disminuir paulatinamente la velocidad cuando lo veía venir o, inclusive desviar su marcha hacia la banquina; dicho resultado no se hubiese producido -recordemos que también fallece el conductor del camión en el hecho investigado-.

En virtud de ello observo que el justiciable no ha observado el principio de confianza, como lo denomina Jacobs, es decir, si lo hubiera aplicado debería haberse, reitero, al menos, mantenido circulando en su carril y no invadir el carril del camión esperando que el camionero Soto hiciera lo mismo -lo que sí sucedió-, no teniendo ninguna participación las víctimas en la conducta de Atamañuk de invadir el carril contrario.

Aún más, si lo analizamos también según el punto de vista del Dr. Zaffaroni, en su sistema imputativo de la tipicidad objetiva de carácter contenedor o reduccionista del poder punitivo del Estado, observo que el resultado también otorga certeza en cuanto a la conducta del justiciable ya que habiéndose verificado la tipicidad sistemático-objetiva, existe efectivamente el conflicto con la norma jurídica violentada y fue pura decisión de Atamañuk la maniobra que realiza de invadir el carril contrario, provocando una afectación significativa del bien jurídico protegido -numerosas víctimas perdieron la vida-, ningún deber jurídico o derecho le imponía realizar esa maniobra y no había acuerdo o asunción de riesgo por parte de los sujetos pasivos y el resultado producido -los fallecimientos- excede decididamente el marco de realización de un riesgo no prohibido.

Es importante aclarar que cuando la ley 24449 se refiere a las reglas de velocidad, situación cuestionada por los Defensores al decir que se conducía a velocidad reglamentaria el justiciable -90 km/h-, es relativa al “total dominio de su vehículo” situación que es evidente que Atamañuk no tuvo ya que ello se refiere a: “...debe estar en condiciones de evitar accidentes, colisiones o siniestros; debe poder detener la marcha o girar de manera elusiva o evitativa (que nada tiene que ver con posicionarse en el carril contrario como hizo el justiciable -este agregado me pertenece-); debe prever lo previsible o anticipable, incluidas las conductas sorpresivas, fallas en el principio de confianza (situación que tampoco hizo el justiciable Atamañuk y la mejor prueba de ello es la frenada de 17 metros de longitud y el descenso brusco de velocidad que establecen los informes -este agregado también me pertenece-); la velocidad, tema central de los artículos 50 y siguientes, no debe ser nunca un obstáculo a ese dominio pleno (reitero, la frenada y el descenso brusco demuestra indubitablemente lo contrario -este agregado me pertenece); la velocidad no debe ser tal que impida el giro o la frenada (extremo que tampoco estaba preparado Atamañuk -esto me pertenece-); el dominio aludido tiene que ver, sin lugar a dudas, con las condiciones de la ruta -su ancho y conservación-, con la densidad del tránsito -abundante o escasa presencia de vehículos-, con la visibilidad, el estado del tiempo y de la ruta, etc. (lo cual nada de esto puede aducir el justiciable ya que las condiciones de la ruta eran buenas al momento del accidente) -Derecho de Tránsito – Ley 24.449 –



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 359  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

Editorial Rubinzal-Culzoni – Jorge Mosse Iturraspe – Horacio Daniel Rosatti  
– pág. 155/156).

Que me parece interesante, como contexto absolutamente necesario, puntualizar que Oscar Eduardo Atamañuk contaba con licencia de conducir vigente, donde consta que no necesitaba corrector, es decir lentes, brindada por la Comisión Nacional de Regulación de Transporte para pasajeros, N° 29.122.737 (vid fs. 162), la cual es un documento público, personal e intransferible y, observo, que la clase “D”, para este tipo de licencia, a la luz de lo normado por el art. 20 de la Ley 24449, que corresponde a la categoría de conductor profesional, donde además de esta licencia se exige que se debe poseer la clase B por lo menos un años antes -*lo cual es una cuestión de sentido común básico que se les debe exigir un plus a este tipo de conductores (este agregado me pertenece)*- (Derecho de Tránsito Ley 24.449 – Editorial Rubinzal-Culzoni – Jorge Mosse Iturraspe – Horacio Daniel Rosatti – pág. 77).

Entiendo que no era siquiera una opción invadir el carril contrario para intentar evitar un accidente -menos en un conductor profesional que la misma ley de tránsito 24.449 les exige un plus al momento de habilitarles sus licencias de conducir- ya que, reitero, los testigos marcan que venía en zig zag porque permanentemente corregía el rumbo del camión para volver a su carril y esto, evidentemente, también lo vio Atamañuk, ya que ningún testigo refiere un cambio de conducción por parte del conductor del camión en los momentos previos; por todo lo cual no hay ninguna

interpretación novedosa como quieren sostener los abogados defensores sino una adecuada y suficiente consideración por parte del Juez de Primera Instancia según el plexo probatorio existente en autos según la sana crítica racional donde la lógica y experiencia establecen una combinación necesaria a la hora de sopesarlas pruebas.

Que es menester también poner de relieve que la Defensa Técnica se agravia en los “momentos previos” que establece el A-quo en su resolución, pero ello es parte de merituar el plexo probatorio, aunque, si vamos al momento preciso del accidente, su defendido había invadido el carril contrario así que pierde todo significado su agravio. -

Con relación a ello: “...Ahora bien, que el accidente haya sido inevitable no significa necesariamente que la magnitud de sus consecuencias (daños y/o lesiones) no pudiese disminuirse.- Análogamente al accidente físicamente evitable, en cada caso habrá que analizar el tiempo de percepción o detección (entiendo que aquí Atamañuk tuvo suficiente tiempo ya que lo veía venir con luces altas, de noche, con buena visibilidad, haciendo zig zag de por lo menos unos quinientos metros)...; el tiempo de reacción (aquí donde observo que no fue el adecuado ya que frena bruscamente y se posiciona en el carril contrario)...;el tiempo y la distancia de respuesta mecánica (no he observado ningún problema en el colectivo que dificultara la reacción y maniobra del justiciable); la maniobra evasiva (aquí, reitero, entiendo que fue totalmente desacertada ante otras opciones, como las ya descritas, que tenía el justiciable en ese momento o que conductores





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 360  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

particulares habían realizado momentos antes ante la misma situación)...”  
(Accidentología vial y pericia – Víctor A. Irureta – Ediciones La Rosca –  
Buenos Aires – 1996 – pág. 111). -

“...Al decir de Zaffaroni, mientras el negligente no hace algo que la prudencia aconseja hacer, el imprudente realiza algo que las reglas de la prudencia aconsejan no hacer...” (Zaffaroni, Derecho Penal, Parte General, p. 385 – citado en Derecho Penal – Parte Especial – Tomo I – Tercera Edición Actualizada – Edgardo Alberto Donna, pag. 235); lo que claramente demuestra que Atamañuk fue negligente e imprudente (la prudencia aconsejaba, reitero, entiendo, de mínima, conservar su posición en su carril o disminuir antes la velocidad para “buscar” la banquina, pero siempre evitar un choque frontal o lateral con camión).-

Por último, doctrina y jurisprudencia son pacíficas en cuanto a que en Derecho Penal no existe compensación de culpas, por lo cual el justiciable Atamañuk debe responder por su falta al deber de cuidado, remitiéndome en esto al análisis realizado por el A-quo, como ya fuera transcripto tu supra, que entiendo correcto y suficiente, junto con lo ya desarrollado en la presente resolución. –

La jurisprudencia es clara: “...Tratándose el homicidio culposo de un delito de lesión, el tipo penal exige que la infracción al deber objetivo de cuidado se concrete en el resultado. - ...” (JN 1º Inst. Crim. Instr. N° 1, 07/08/2006, Chaban, Omar E. y Otros – citado en Código Penal y Normas complementarias Comentado, Concordado y Anotado –

Carlos A. Chiara Díaz – Director – Tomo III – Editorial Nova Tesis – pág. 457). -

Voto en consecuencia por la negativa, a la presente cuestión propuesta, observando que sí existen efectivamente elementos de convicción suficientes colectados a lo largo del proceso para arrojar certeza en el A-quo a la hora de dictar sentencia condenatoria.

A la misma cuestión el Sr. **Vocal Carlos Damián Renna** dijo: que adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y vota en igual sentido.

A la misma cuestión el Sr. **Vocal Jorge Andrés** dijo: Que existiendo los dos votos totalmente concordantes de los Dres. Eduardo A. Bernacchia y Carlos D. Renna, se abstiene de emitir su voto de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 10.160.-

A la tercera cuestión, el señor Vocal **Dr. Eduardo Alberto Bernacchia** dijo: sobre la justicia de la sentencia apelada debo decir primeramente que no está cuestionado la autoría por parte del justiciable Atamañuk en cuanto al delito de HOMICIDIO CULPOSO MULTIPLE (arts. 84, 26 y 29 inc. 1º del Código Penal).

El obrar del justiciable Atamañuk fue tanto “imprudente” por precipitado y peligroso como “negligente” ya que lo hizo con descuido, desatención y falta de precaución y justamente en este último término encuentro un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado y, como bien lo establece el segundo párrafo del artículo 84 del



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
M. Bastión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Pto  
FOLIO Nro. 361  
TOMO Nro. 19  
ARO 2020

Código Penal y ha sido citado por la señora Fiscal, entiendo que además la conducción del justiciable ha sido antirreglamentaria y ello está dado por el lugar de la colisión que es en el carril contrario por el cual debía circular.

En consecuencia, encuentro verificado el resultado objetivo, es decir el resultado muerte, y es definitorio el tipo subjetivo que en el delito de Homicidio Culposo, previsto en el art. 84 del Código Penal, vigente al momento del hecho, se estructura sobre dos elementos: uno positivo que consiste en haber querido realizar la conducta imprudente y en la infracción al deber de cuidado -al invadir el carril contrario- y, otro negativo, en que consiste en no haber querido el resultado producido -es decir los fallecimientos de las víctimas-; lo cual a mi entender se producen ambos de forma clara y acabada en el presente hecho ilícito investigado.

En cuanto a la individualización de la pena impuesta por el A-quo, esto es dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículo; teniendo en cuenta las especiales circunstancias del hecho investigado, el gran daño causado -las numerosas víctimas fatales-, las características del hecho (según los parámetros establecidos por el art. 41 s.s. y c.c. del Código Penal), entiendo que corresponde acoger parcialmente el planteo de la Fiscalía en cuanto a la individualización de la pena, optando por aumentar la misma a tres años de prisión de ejecución condicional ratificando la pena de inhabilitación impuesta por el A-quo, aun cuando se deberá dictar el sobreseimiento del justiciable por el delito de Lesiones Culposas (art. 94 del C.P.), por

prescripción de la acción penal.

Recordemos que la Ley 25.189 del 29 de septiembre de 1999 había modificado parcialmente el art. 84 del Código Penal, introduciendo un segundo párrafo por el cual se agravaba la pena mínima de prisión a dos años, en dos supuestos: cuando el obrar culposo haya producido dos o más víctimas fatales -como en este caso- o el resultado acaecido sea la consecuencia directa del manejo de un vehículo automotor -también como en este caso- y; aclarando, que son dos hipótesis que funcionan independientemente y que si ambas se verifican -como en este caso- ellas no se multiplican sino que debe ser graduada de conformidad con la escala prevista en la norma -dos a cinco años-. En virtud de ello entiendo que la pena solicitada por la señora Fiscal ha sido de tres años de prisión de ejecución condicional, siendo el límite máximo solicitado por la titular de la acción pública el cual no podemos superar, es que entiendo justa, reitero, imponer la pena de tres años de prisión ejecución condicional manteniendo la inhabilitación de cinco años oportunamente impuesta por el juez de baja instancia. -

En cuanto a lo planteado por la Defensa técnica en contra de las pretensiones del actor civil es claro que: "El actor civil solo puede recurrir la parte civil de la sentencia, careciendo de legitimación para impugnar el aspecto penal de pronunciamiento (C. Penal Santa Fe, Sala 2a, Z., 15, J-78 - citado en Código Procesal Penal de Santa Fe Comentado - Tomo I - Norberto Juan Iturralde, Roberto A. Busser y Julio Chiappini - Rubinzal



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 362  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

Culzoni Editores - pág. 45); lo cual me exime de mayores comentarios ya que se impugna una pericia de alcoholemia y que se ha dispuesto por resolución de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, de fecha 28 de julio de 2020, que se tramiten los recursos interpuestos únicamente por la Fiscalía y por la Defensa Técnica. -

En cuanto a las costas que impugna la Defensa Técnica no corresponde atender a su planteo por cuanto toda decisión que pusiera fin a la causa deberá resolver sobre el pago de costas, como obligación funcional del Juez, y que las mismas serán a cargo de la vencida, entendiendo correcto como lo ha realizado el A-quo dado que ha sido la Defensa Técnica al existir un fallo condenatorio sobre su defendido.

Por último, atendiendo a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Provincial, en el precedente "Scalcione" del 04/10/2016 (AyS: 271:239), reiterada en "Wagner" y "Guzman" del 08/11/2016 y 30/05/2017 (AyS: 272:260 y 275:231, respectivamente) y más recientemente ratificado en "Caretta" del 18/12/2018, donde el Máximo Tribunal Provincial ha establecido que el modo más adecuado para garantizar el doble conforme en casos de agravación de la calificación legal y sanción penal por parte de la Alzada, o en casos de absoluciones revocadas, es a través de la revisión amplia por otros magistrados integrantes del Colegio de Jueces de la Cámara de Apelación en lo Penal, ello, a su vez, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 404 in fine del CPP; corresponde, en consecuencia, hacer notar que las partes en caso de impugnar la presente resolución, deberán deducir recurso

de apelación según el procedimiento ordinario establecido en los artículos 398 y siguientes del CPP y, en tal sentido, si se presentara el recurso respectivo, se deberá ordenar a la Oficina de Gestión Judicial de Segunda Instancia que proceda a integrar un nuevo Tribunal Pluripersonal de Apelación para entender en la revisión del presente fallo en lo que respecta al agravamiento de la pena de prisión individualizada ya que el hecho ilícito del Homicidio Culposo Múltiple fuera confirmado, cumpliendo así con la garantía del doble conforme.

A la misma cuestión el Sr. **Vocal Carlos Damián Renna** dijo: que adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y vota en igual sentido.

A la misma cuestión el Sr. **Vocal Jorge Andrés** dijo: Que existiendo los dos votos totalmente concordantes de los Dres. Eduardo A. Bernacchia y Carlos D. Renna, se abstiene de emitir su voto de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 10.160.-

A la cuarta cuestión, siguió diciendo el Sr. Vocal, **Dr. Eduardo Alberto Bernacchia**: Que atento el resultado obtenido, por mayoría de dos votos totalmente concordantes, en el tratamiento de las anteriores cuestiones, corresponde: 1.- Acoger parcialmente el planteo de la Defensa Técnica en cuanto a que ha operado la prescripción de la acción penal en cuanto al delito de Lesiones Culposas múltiples (art. 94 del C.P.) oportunamente endilgado a su defendido y rechazar el planteo defensivo en cuanto a que ha operado la prescripción de la acción penal en relación al delito



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 363  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

de Homicidio Culposo múltiples (art. 84 del C.P. en cuanto al delito oportunamente imputado a su defendido.- 2.- Rechazar el recurso de apelación planteado por la Defensa Técnica en cuanto a que los elementos de convicción colectados a lo largo del proceso no son suficientes para arrojar certeza en el A-quo a la hora de dictar sentencia condenatoria. - 3.- Acoger parcialmente el recurso incoado por la Fiscalía en cuanto a la individualización de la pena de prisión según los considerandos precedentes.- 4.- Condenar a Oscar Eduardo Atamañuk argentino, concubinado con María Yael Dop, nacido el 16-6-82, hijo de Rodolfo Oscar y Ana María Gimenez, D.N.I. N°: 29.122.787, con domicilio en calle Eva Duarte de Perón N°:973 de la localidad de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, Prontuario N°: 100.977, Sección I.G. de la U.R.IX de Policía, como autor responsable de los delitos de Homicidios culposos múltiples (arts. 84, 26, 40 y 41 del Código Penal) a sufrir la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos. Imponer asimismo por el término de tres años, las reglas de conductas establecidas en los inc. 1° y 8° del art. 27 Bis del Código Penal; trabajo comunitario que lo deberá ser llevado a cabo a través de una institución y/o entidad y/o empresa de origen público de la ciudad de Monte Caseros.- 5.- Sobreseer a Oscar Eduardo Atamañuk argentino, concubinado con María Yael Dop, nacido el 16-6-82, hijo de Rodolfo Oscar y Ana María Gimenez, D.N.I. N°: 29.122.787, con domicilio en calle Eva Duarte de Perón N°:973 de la localidad de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, Prontuario N°: 100.977, Sección I.G. de la U.R.IX de

Policía, como autor responsable de los delitos de lesiones culposas múltiples (arts. 94, 26, 40 y 41 del Código Penal) por prescripción de la acción penal, según los considerandos precedentes.- 6. Disponer que por la Oficina de Gestión Judicial de 2º Instancia, si fuera menester y se presentara el recurso respectivo, se conforme un nuevo Tribunal para el caso de revisión de este pronunciamiento en lo que respecta al agravamiento de la pena de prisión individualizada, de acuerdo al precedente "Scalcione" de la Corte Suprema de Justicia.- 7.- Téngase presente la reserva de recursos realizada.

A la misma cuestión el Sr. **Vocal Carlos Damián Renna** dijo: que adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y vota en igual sentido.

A la misma cuestión el Sr. **Vocal Jorge Andrés** dijo: Que existiendo los dos votos totalmente concordantes de los Dres. Eduardo A. Bernacchia y Carlos D. Renna, se abstiene de emitir su voto de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 10.160.-

Finalmente, considero que los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver el conflicto, por lo que no he de abundar sobre otros que no han sido correctamente planteados y son impertinentes, en la inteligencia de que: *"...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso..."* (CSJN Fallos: 301:970; 303:275).

En consecuencia, como resultado del presente





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 364  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

Acuerdo, este **TRIBUNAL PLURIPERSONAL DEL COLEGIO DE JUECES DE CAMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE VERA**, en nombre del **PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**,

**RESUELVE:** 1.- Acoger parcialmente el planteo de la Defensa Técnica en cuanto a que ha operado la prescripción de la acción penal en cuanto al delito de Lesiones Culposas múltiple (art. 94 del C.P.) oportunamente endilgado a su defendido y rechazar el planteo defensivo en cuanto a que ha operado la prescripción de la acción penal en relación al delito de Homicidio Culposo múltiple (art. 84 del C.P.) en cuanto al delito oportunamente imputado a su defendido. -

2.- Rechazar el recurso de apelación planteado por la Defensa Técnica en cuanto a que los elementos de convicción colectados a lo largo del proceso no son suficientes para arrojar certeza en el A-quo a la hora de dictar sentencia condenatoria. -

3.- Acoger parcialmente el recurso incoado por la Fiscalía en cuanto a la individualización de la pena de prisión según los considerandos precedentes-

4.- Condenar a Oscar Eduardo Atamañuk argentino, concubinado con María Yael Dop, nacido el 16-6-82, hijo de Rodolfo Oscar y Ana María Gimenez, D.N.I. N°: 29.122.787, con domicilio en calle Eva Duarte de Perón N°:973 de la localidad de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, Prontuario N°: 100.977, Sección I.G. de la U.R.IX de Policía,

como autor responsable de los delitos de Homicidios culposos múltiple (arts. 84, 26, 40 y 41 del Código Penal) a sufrir la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos. Imponer asimismo por el término de tres años, las reglas de conductas establecidas en los inc. 1º y 8º. del art. 27 Bis del Código Penal; trabajo comunitario que lo deberá ser llevado a cabo a través de una institución y/o entidad y/o empresa de origen público de la ciudad de Monte Caseros.-

5.- Sobreseer a Oscar Eduardo Atamañuk argentino, concubinado con María Yael Dop, nacido el 16-6-82, hijo de Rodolfo Oscar y Ana María Gimenez, D.N.I. N°: 29.122.787, con domicilio en calle Eva Duarte de Perón N° 973 de la localidad de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, Prontuario N° 100.977, Sección I.G. de la U.R.IX de Policía, como autor responsable de los delitos de lesiones culposas múltiple (arts. 94, 40 y 41 del Código Penal) por prescripción de la acción penal, según los considerandos precedentes.-

6.- Téngase presente la reserva de recursos realizada.

Judicial.

Regístrese, notifíquese por la Oficina de Gestión

EDUARDO BERNACCHIA

CARLOS D RENNA

JORGE ANDRÉS  
(Art. 26 – Ley 10160)

**OGJ 2 Vera**

**De:** "Jorge A. Andrés" <jandres@justiciasantafe.gov.ar>  
**Fecha:** miércoles, 07 de octubre de 2020 08:30 a.m.  
**Para:** "OGJ 2da. Inst. Vera" <ogj2vera@justiciasantafe.gov.ar>  
**Adjuntar:** APELACION SENTENCIA - ATAMAÑUK OSCAR EDUARDO -.doc  
**Asunto:** Remito sentencia Atamañuk

En la ciudad de Vera, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte, se reunieron en Acuerdo los Señores Vocales de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, que integran el presente Tribunal Pluripersonal, respectivamente, integrado por los Dres. Eduardo Alberto Bernacchia, Carlos Damián Renna y Jorge Andrés a los fines de dictar sentencia en segundo grado en los autos: "ATAMAÑUK, Oscar Eduardo s/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas" - Apelación de Sentencia Condena Prisión Condicional e Inhabilitación Especial para Conducir — CUIJ N° 21-08455388-0, con motivo de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la señora Fiscal de Cámara, Dra. María Cecilia Chiaffredo, Fiscal de Cámara de la 4a. Circunscripción Judicial y por los Defensores Técnicos: Dres. Luis A. Gauna Chaperero y Francisco A. Peralta y; Dr. Elías Roberto Salum, en su carácter de actor civil; todos contra la sentencia de fecha 22 de julio de 2013, dictada por el Dr. Jorge Oscar Fernández, Juez de Menores de la ciudad de Reconquista, por la que resuelve: 1) No hacer lugar a la prescripción de la acción penal impetrada a fs. 1.809 a 1.811 por los abogados defensores, Dres. Luis Gauna Chaperero y Francisco Angel Peralta. 2) No hacer lugar a la nulidad del análisis de alcoholemia impetrado por los actores civiles, Dres. Roberto Javier y Elías Roberto Salum, contra la extracción de sangre y cadena de custodia de la misma en la persona de quien en vida fuera Ángel Ernesto Soto. Costas a la vencida (arts. 167, 168, 402 del Cód. Proc. Penal, 29 inc. 3° del Código Penal y 251 del Cód. Proc. Civil y Com.- 3) Condenar a Oscar Eduardo Atamañuk argentino, concubinado con María Yael Dop, nacido el 16-6-82, hijo de Rodolfo Oscar y Ana María Gimenez, D.N.I. N°: 29.122.787, con domicilio en calle Eva Duarte de Perón N° 973 de la localidad de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, Prontuario N°: 100.977, Sección I.G. de la U.R.IX de Policía, como autor responsable de los delitos de Homicidios culposos y lesiones culposas en concurso ideal (arts. 84, 94, 54, 26, 40 y 41 del Código Penal) por los que fuera oportunamente procesado y enjuiciado a sufrir la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos. Imponer asimismo por el término de dos años, las reglas de conductas establecidas en los inc. 1° y 8° del art. 27 Bis del Código Penal; trabajo comunitario que lo deberá ser llevado a cabo a través de una institución y/o entidad y/o empresa de origen público de la ciudad de Monte Caseros.- 4) Hacer lugar parcialmente a la demanda civil por el rubro daño emergente y en consecuencia condenar a Oscar Eduardo Atamahuk -datos de identidad personal obrantes en autos- a pagar al

actor civil la suma de \$40.000 con más los intereses fijados en los considerandos precedentemente, debiendo efectuarse el pago dentro de los diez días posteriores a quedar firme la presente sentencia.- 5) Rechazar la demanda civil, en los rubros lucro cesante y reintegro de gastos abonados a terceros conforme los antecedentes precedentes. 6) Fijar el pago de las costas procesales de la faz civil y penal a cargo de la vencida.- 7) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad. De Forma.-”

Remitidos los autos a la Oficina de Gestión Judicial de Segunda Instancia, se integra el presente Tribunal Pluripersonal, en fecha 14 de septiembre de 2020, y, firme el mismo, se fija audiencia de trámite, a los fines previstos por el art. 41 del Código Penal, para el día 01 de octubre de 2020, mediante la plataforma digital zoom, con la intervención del justiciable Oscar Eduardo Atamañuk.

A los fines de lograr un orden metodológico, expondré primeramente los recursos presentados por las partes para luego puntualizar las respuestas brindadas por las mismas:

1. Recurso presentado por la Fiscalía: pese al dictado de una sentencia en la que, conforme a los hechos y derecho se condena al chofer del colectivo Oscar Eduardo Atamañuk, ese Ministerio Público se vio en la necesidad procesal y sustancial de apelar la sentencia, toda vez que hay cuestiones esenciales relacionada con el evento que el inferior no realizó una valoración suficiente, imponiendo un monto de pena menor a la solicitada por el Sr. Fiscal interviniente, el cual peticiona se le imponga la pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por siete años para conducir vehículos, con más las costas procesales (fs 1506/1511).

Del examen de estos diez cuerpos de expediente, surge la gravísima responsabilidad de Oscar Eduardo Atamañuk, quien en horas de la noche del 08 de octubre de 2006 conducía un colectivo de la empresa "Godoy" interno N° 137, dominio FIK 440, haciéndolo a una velocidad que no le resultaba posible dominar dicho vehículo

ante cualquier contingencia ~~de tránsito~~ y realizando maniobras imperitas, imprudentes, inadecuadas invadiendo el <sup>ARO</sup> carril contrario a su sentido de circulación, actuando en dicha ocasión además en clara violación a las normas que regulan el tránsito. En zona rural del kilómetro 689 de la Ruta Nacional 11 jurisdicción de Margarita (Sta Fe) a la hora 22.10, aproximadamente, mientras se conducía con sentido norte a sur, colisiona con el camión -que circulaba en sentido contrario y en forma zigzaguante- marca "Fiat Iveco", dominio ADL 671 con acoplado semirremolque marca "Montenegro", dominio CTU 107 conducido por Ángel Soto, donde como consecuencia del evento resultaran víctimas fatales: Julieta Posilovich, Daniela Carla D'agostino, Julieta Giataganellis, Delfina Goldaracena, Julieta Hartman, Nicolas Kohen, Benjamin Bravo De La Serna, Lucas Ezequiel Levin, Federico Ecker, Mariana Boye, todos pasajeros de su conducido, también resultaron muertos los ocupantes del camión: Hugo Fabian Albrecht y Angel Ernesto Soto; con lesiones de distinta consideración-leves, por las que fueran instadas la acción penal correspondiente y graves, según informes médico legales e Historias Clínicas agregadas a autos los siguientes pasajeros del mencionado ómnibus: Geraldin Borovinsky, Agustina Eugenia Di Paola, Malen Ecker, Antonella Patricia Albamonte, Tomas Ostrez, Nicolas Arias Selismann, Natali Leipski, Lucia Perini, Melissa Cuschnier, Sergio Ariel Larráñaga, Federico Brunfnan, Ximena Lucia Di Paola, Soledad Perez Harguindeguy, Rocío Guadalupe Crudo Carrio, Camila Paula Cibera Lopez, Jennifer Okragly, Paula Alejandra Freigeiro, Hernan Descoubes, Sofia Dubois, Sebastian Leandro Guido, Nadia Carolina Sapollnik Guma, Yasmin Aymara Olid, Lucas Kalwill, Pilar Konreich, Julia Edith Patiño, Daniela B. Mariani, Jeremias Óabriel Rud, Eduardo Florian Guelerman, Maria Florencia Soto, Nahuel Giganti, Marina Sonia Aleman, Lucas Manuel Pereyra, Daniel Carlos Levi, Julieta Daelli, Mariel Veronica Bleger, Maria Eugenia Picasso, Virginia Mosquera, Lucia Galina y Rocío Valientes.

Este pronunciamiento le agravia sobremanera por los motivos y razones fácticos jurídicas que son expresadas a continuación.

Luce contradictorio el razonamiento del inferior, dado que de manera minuciosa con fundamentos en los hechos y derechos, tiene la plena convicción de que Atamañuk fue el responsable del evento. Para ello recurre de una cuantiosa prueba que determina sin dudas que el chofer del colectivo ha obrado con negligencia, imparcial e inobservancias de las normas de tránsito.

Precisamente no estamos ante una cuestión en donde el magistrado tiene incertidumbres, o cuando hubiera vacilación del juzgador sobre la culpabilidad del imputado. Por el contrario, el juez llega a la conclusión, refiriendo de modo concreto que "...Oscar Eduardo Atamañuk con su comportamiento contribuyó a la

*'causación del resultado producido, más allá de todas las consideraciones que se le puedan atribuir a la conducta con que transitaba el conductor del camión Fiat Iveco, y en consecuencia el reproche penal que se le atribuye desde la Fiscalía luce justo y prudente, pero en definitiva y considerando la magnitud del injusto, la culpabilidad del imputado y las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal he de imponerle una condena de dos años y seis meses años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por cinco años para conducir vehículos por ser el responsable de los delitos de Homicidios culposos múltiple y Lesiones culposas múltiples en concurso ideal (arts. 84, 94, .54, 26, 40 y 411 del Código Penal)...'(fs 1863 vta/1864).*

Es decir, el A-quo ha reconstruido el escenario del hecho y lo hizo arribando a esa conclusión, pero cuando analiza la cuestión de la determinación de la pena fija un *quantum* arbitrario, irrazonable y desproporcionado, no atendiendo a la naturaleza de la acción, y de los medios empleados para ejecutarla y a la extensión del daño y del peligro causados.

La cantidad de pena impuesta al acusado no se ajusta a la medida de culpabilidad y en consecuencia luce desproporcionada al reproche que le fuera formulado. Además se observa la falta de argumentos que justifiquen haber fijado una cuantía de pena menor a la que pedía esta Fiscalía para una condena por la comisión de los delitos de diez Homicidios Culposos y treinta y ocho Lesiones culposas, todos pasajeros del colectivo siniestrado, configurando un supuesto de arbitrariedad -por falta de fundamentación suficiente- que vicia a la sentencia como acto jurisdiccional.

A lo largo del proceso se han colectado elementos probatorios gran de importancia. No volvemos sobre toda la secuencia de los hechos en razón de que ha sido relatada oportunamente en ocasión de presentar las Conclusiones (fs. 1506 a 1511vto.) cuyo contenido da por reproducido en este memorial de expresión de agravios.

Sin dudas, sostiene la señora Fiscal, y, como lo tiene resuelto el A-quo, Oscar Eduardo Atamañuk condujo su accionar imprudente: negligente y antirreglamentario, violando los deberes de cuidado como chofer de un transporte público de pasajeros, al conducir desatento y a velocidad excesiva, no efectuando la maniobra apropiada para evitar el hecho, es decir que, en lugar de realizar el giro hacia la izquierda, debió utilizar la banquina de su mano.

Al decir de Roxin, la culpabilidad juega un papel preponderante en la determinación de la responsabilidad -parte externa del principio de culpabilidad-. Elimina las producciones casuales de resultado mediante la teoría de la imputación

objetivé. Asimismo este autor distingue entre la culpabilidad como presupuesto de reprochabilidad, es decir como categoría dogmática del análisis del delito, de la culpabilidad para la medición de la pena, aunque aclara que ambos conceptos están intrínsecamente unidos, ya que el primero determina matices y grados que necesariamente se habrán de reflejar en el último. ROXIN, Claus, Derecho Penal. parte General, 2a de., Cívitas, Madrid, 1997, t. I, p. 813. -

También Jescheck, además de afirmar la graduabilidad de la culpabilidad, la reconoce indisolublemente unida al injusto, en tanto el reproche no se basa en la formación de la voluntad sino en la actuación de esa voluntad. JESCHECK, Tratado de Derecho Penal. Parte General. -

Finalmente Zaffaroni; sostiene que "...la pena se determina conforme el grado del injusto y de la culpabilidad, admitiendo el correctivo de la peligrosidad..." ZAFFARONI, Tratado de Derecho Penal. Parte General cit., t. V, p.291. -

Queda claro que Atamañuk no realizó ningún esfuerzo para conducirse de acuerdo al rol del buen conductor en el tránsito, sino que además agravó el nivel de riesgo permitido. Al ver de noche luces identificatorias de un vehículo que a distancia considerable -más de 5 kilómetros- circulaba en forma anormal y en zigzag, debió extremar sus propias condiciones de marcha. Para ello debió aminorar la velocidad en forma considerable, es decir sacar el pie del acelerador y pulsar pedal de frenos, para poder así realizar una más adecuada maniobra extrema de esquivar- afirma que circulaba a 90 km/h, corroborado por el tacógrafo secuestrado-, lo que no hizo, como el propio profesado lo admite y los pasajeros que estaban despiertos también coinciden. Tampoco buscó su lado derecho, para sacar a su conducido del sector donde se podría producir el choque y porque además así lo exige la norma vigente en el artículo 39 ley 24449: "*Los conductores deben: a)... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos*". Al respecto también es coincidente la jurisprudencia, entre las que podemos mencionar: L.L. 1975 B-664 y J.A. 1976 - III - 361, entre otras.

Por el contrario, hizo las maniobras a la inversa: es decir desaceleró en forma brusca, accionó los frenos y torció el volante a su izquierda en una maniobra extrema de pánico, cruzando abruptamente al carril contrario, donde se

encuentra con el camión, produciéndose el impacto fatal. Violó así también las disposiciones del artículo 48 ley 24449: *"Queda prohibido...; c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia; d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas..."*.

Tampoco podemos dejar de merituar que Atamañuk no es un simple conductor de un vehículo, sino que es un chofer profesional, que tenía en la ocasión a su mando un vehículo de importantes dimensiones y que transportaba una cantidad de 48 pasajeros. Por lo tanto, los cuidados y precauciones deben ser aún mayores, de igual modo las exigencias que se les deben imponer a quienes han asumido tamaña responsabilidad de transportar seres humanos. Esto es así ya que si existe un daño que es imposible de reparar es la pérdida de una vida humana. Por lo tanto las exigencias del ordenamiento jurídico para la preservación de tan preciado bien son mayores en función de dicho bien jurídico protegido.

Esto es así ya que el delito de homicidio consiste en poner fin a la vida de una persona, un ser humano, en aniquilar la vida de otro, y en esta causa han sido doce las víctimas fatales -a las que se deben agregar los lesionados de distinta consideración- utilizando un vehículo de transporte automotor con conciencia, indiferencia legal y social como arma ofensiva y vulnerante, siendo esta consecuencia no directamente querida por el imputado aunque sí actuando y aceptando en sus absolutas preferencias el riesgo, a todo lo cual nos referimos con anterioridad.

Por lo tanto, no solo no comparte el criterio con que el Juez ha determinado el monto de la pena y se agravia ya que cree que no tuvo en cuenta el grado de violación del deber de cuidado y el deber de observancia que le incumbía a Atamañuk.

Sostiene que se sabe que las sentencias deben ser motivadas y razonadas. Por motivación entiende que el juez demuestre que *"ha estudiado acabadamente la causa; que ha respetado el ámbito de -acusación; que ha valorado las pruebas sin descuidar los elementos fundamentales que ha razonado lógicamente y ha tenido en cuenta los principios de la experiencia y, en fin, que ha aplicado las normas legales conforme a un justo criterio de adecuación"* (Clariá Olmedo, Jorge A.). En el mismo sentido Carnelutti decía en sus lecciones que la motivación consiste en la *"construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva"*. (Estudios, t. II, pág, 321).



Por razonada debe ser que sea fundada y que se aplique razonadamente el derecho vigente. De acuerdo a estos dos conceptos, esa Fiscalía de Cámaras entiende que en la presente causa se ha probado suficientemente el hecho investigado; solicitando se revoque parcialmente la sentencia por la cual se condena al justiciable a sufrir la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos, y en su lugar se condene a Oscar Eduardo Atamañuk, sin apodos, argentino, titular del D.N.I. No.29.122.787, nacido en Monte Caseros (Corrientes) el 16/11/1982, hijo de Rodolfo Oscar y de Ana María Gimenez, instruido, Chofer, domiciliado en Alberdi N° 1864 de Corrientes (Ctes.), P. P. N° 100.877 sección I. G. de la Unidad Regional IX de Policía de Santa Fe, a la pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por siete años para conducir vehículos, con más las costas del proceso, como autor penalmente -responsable del delito de "Homicidio Culposo Múltiple y Lesiones Culposas Múltiples en concurso ideal" (arts. - 84, 94 -ley 25.189-, 54, 26, 40 y 41 del Código Penal y arts. 167 sgtes. y ccdtes. del C.P.P. -ley 12.162-). -.

Formula reserva de Recursos de Inconstitucionalidad ante ese Tribunal y/o las que correspondan ante la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe (ley 7055) y Extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ley 48).

Acto seguido contesta el traslado corrido la Defensa Técnica quien reinvidica el planteo de prescripción de la acción oportunamente realizado (vid fs. 1809/1811).

Sostiene la Defensa Técnica que surge de autos que el traslado corrido a la contraparte para expresar agravios se efectivizó en fecha 30.09.2013 (f. 1909), y desde esa fecha comenzó a correr el término; hasta que luego V.E. suspendiera los mismos al cuarto día en fecha 04.10.2013, merced el apartamiento que expusiera el Sr. Fiscal de Cámaras (fs. 1910).-

En la continuidad, se corre nuevo traslado en fecha 10/10/2013, esta vez al Fiscal de Cámaras reemplazante, reanudándose los términos (f. 1912), restando entonces seis días hábiles más el de gracia, para realizar la presentación.-

Así, y en consideración de que la desprolija -por calificarla de alguna manera, a la que se haremos referencia en el apartado siguiente- solicitud de duplicidad de términos fue presentada en fecha 24 de Octubre 2013 (f. 1913), luce evidente, que la misma fue presentada, luego de vencido el término establecido para

responder al traslado, debiendo declararse desierto el recurso impuesto por la Fiscalía (art. 428 del digesto procesal).- Asilo solicitamos.-

Destacan aquí, que el plazo otorgado al acusador para realizar la crítica razonada y concreta del decisorio recurrido no escapa al efecto endilgado por el artículo 154 (perentoriedad y caducidad). Es que al desarrollarse a través del tiempo *"el proceso penal requiere, más que cualquier otra institución jurídica una regulación estricta, con ella se contribuirá muy eficazmente a la tutela de los intereses comprometidos"* (Clariá Olmedo, "Derecho Procesal...", Ed. Lerner. T II, pág. 237).-

Sin perjuicio de la convicción explicitada en el punto anterior, solicitamos la declaración de nulidad del decreto de fecha 24 de Octubre de 2013 (f. 1915) por el cual V.E. resuelve *"tener presente la solicitud de ampliación de plazo solicitada por la Sra. Fiscal de Cámaras y hágase lugar a la misma por el término petitionado"*.

Subsidiariamente, para el caso de considerar no corresponde dar tratamiento de nulidad, se interpone recurso de reposición contra el mismo decreto.-

Dicho decisorio vulnera expresamente la letra de los arts. 151, 154 y 428 del CPPSF. El tenor de los mencionados artículos no deja margen alguno para la duda: el traslado debió ordenarse por el plazo de diez días hábiles, y que aquí, los plazos son improrrogables y perentorios.-

Aunque elemental, huelga decir que procesalmente la expresión improrrogable refiere a aquellos términos que no son susceptibles de prórroga por mayor número de días de lo que la ley señala para la realización del acto que se refiere. En otras palabras, que no admite longación; y perentoriedad, refiere a la necesidad del realizar el acto procesal dentro del período de tiempo, porque su vencimiento produce la pérdida o caducidad del derecho de hacerlo.-

A pesar de ello, y debiendo tener conocimiento del vencimiento de los términos (art. 156 código rito), extralimitándose en sus facultades y sin que existan motivos válidos, el vocal de trámite, se permite tener presente una solicitud enviada vía fax -en copia simple sin estar de puño y letra la firma estampada en la misma- el día 24/10/2013 (a las 10:58 a.m.), resolviendo hacer lugar a la misma.

Decreto que, sugestivamente, fue emitido el mismo día 24.10.2013 que ingresara dicha petición.-

Relacionado con lo anterior señalarnos que *"las firmas de las partes o de sus representantes en los escritos judiciales revisten condición esencial para*

la existencia del acto, por lo que, el ~~presentado~~, sin el cumplimiento de ese recaudo, carece de toda eficacia (Cám. Nac. Civil, Sala C, 2020 24/10/68, Der. T.33, p.25; L.L.136-1053, BCNCiv., 1978, v.VI, p.223, sum. 353; ídem Sala ti, 12/9/83 L.L.1983- I D-211; ídem Sala E, 15/5/81 L.L.1981-B-231; esta Sala causa N°40838, 109/09/99 "Campo Luis c/ Zabatoni María - Incidente Disminución de cuota alimentaria").-

No es un detalle menor, que recién en fecha 25 de Octubre 2013 (f. 1916) -al día posterior de haberse decretado-, se agregue el formal pedido de duplicidad, realizado por la Fiscal de Cámaras Reemplazante, a modo de ratificar el anterior.-

No cabe el más elemental esfuerzo intelectual para advertir la irregularidad e ilegalidad de sobre la que se estructura este proceso, la que constituye sin más, un acto de neto corte persecutorio y discriminatorio que el más elemental sentido jurídico debe repudiar; se ha blindado a la señora Fiscal, se le otorgo ventajas excesivas en forma discrecional, atentado contra el principio de igualdad de oportunidades, enervando el contradictorio, todo en franco detrimento del imputado.-

Considero pues, con apoyo en calificada jurisprudencia que "...Ni esta ley ni ninguna otra contemplan, en cambio, que una vez vencido el plazo y las eventuales prórrogas, el juez pueda determinar un nuevo cómputo por medio de una providencia. Aun cuando no se interpusiera recurso de nulidad, ésta constituye la única manera de sanear la tramitación viciada y resguardar el derecho de defensa que es de rango constitucional; el planteo por vía incidental fundado en disposiciones de la ley procesal civil fue admitido por todas las partes y resulta en definitiva apropiado para zanjar la controversia" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Capital Federal, Sala A; Walsh, Roberto s/ Contrabando, incidente de nulidad promovido por la defensa de Roberto Walsh, sentencia del 11 de Julio de 2002). -

Situación que se agrava, si tenemos en cuenta que este decreto fue emitido por el mismo órgano jurisdiccional en un momento procesal revocó la sentencia absolutoria, comprometiéndose la garantía para el justiciable de Tribunal imparcial e independiente al haber intervenido en el proceso, emitiendo su posición al tiempo de revocar el fallo absolutorio de Atamañuk, la Excma. Cámara Penal de Vera no se encuentra legalmente habilitada para entender en esta causa, ni disponer decretos en detrimentos del derecho del justiciable.-

Esa Defensa Técnica no acepta ni convalida ningún acto

realizado por la Excm. Cámara en lo Penal de Vera, luego de la resolución de fecha 28.12.2010.-

Como único modo de restaurar la legalidad seriamente resentida, se impone la declaración de nulidad de dicho decreto lo que formalmente se solicita.

Solicita suspensión de términos a fin de no consentir de ningún modo acto alguno que lesione derechos constitucionales de nuestro representado, hasta tanto se agoten las instancias tendientes a resolver el planteo de nulidad introducido por esta Defensa Técnica, solicitamos la suspensión de términos para contestar los agravios esgrimidos por el actor penal,-

Ello deviene totalmente lógico y procedente, toda vez que la eventual sanción de nulidad, conllevada que "el recurso se declare desierto", resultando innecesario su responde; y obligando que esa defensa técnica contemple hipotéticamente toda la gama de cuestiones, lo que constituye una lesión irreparable al ejercicio de esta defensa, y supone una exigencia de heroicidad y un esfuerzo exacerbado e ilógico, que atenta contra el normal desarrollo del proceso.-

Que, en la continuidad contestan los agravios esbozados por el actor civil (fs. 1929/1935), atento a las siguientes consideraciones.-

El presente habrá de ceñirse estrictamente a los términos de la sentencia fechada el día 22.07.2013, sin que corresponda -como surge del escrito impugnativo-, reabrir el debate ¿tras cuestiones, para lo cual de acuerdo a la dinámica del proceso, han precluido las etapas.-

Repárese en tal sentido, que al tiempo de desarrollar la cuestión previa introducida por su parte y justificar un supuesto perjuicio irreparable, aduce que "*la aseguradora Berkley rechazó el siniestro debiendo mi mandante asumir los reclamos civiles*": lo que aparece como una tardía reflexión del apelante, claramente omitida por su parte en el marco del proceso.-

Aunque la demanda se concrete luego (art. 376 citado digesto), el actor civil debe expresar el sustento de su pretensión (art. 101), por cuanto no toda acción civil puede ejercitarse en sede penal, la que debe ajustarse en su contenido a las previsiones del art. 16 y ss. del digesto citado, siempre bajo el principio rector de que el daño invocado provenga del hecho imputado.-

Este requerimiento sobre la expresión de los motivos en que se funda la acción del actor civil, importa explicitar la *causa pretendi*, a fin de garantizar el

derecho de defensa del imputado y del civilmente responsable (cfr. D'Albora, Erancisco J., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado, Concordado", Sexta Edición, Tomo I, p. 215).-

Al decir de Avalos *"Si al momento de la constitución de actor civil debe ser especificada la causa pretendi, corresponde al accionante no modificarla después de haberla notificado, pues permanece inalterable hasta el final del proceso"* (Avalos, Raúl W., "Código Procesal Penal de la Nación", 2da. Edición, Ediciones Jurídicas Cuyo, p. 251).-

De lo dicho puede deducirse que pretende nulificar la pericia con nuevos argumentos, y lo que es más grosero aún, fundado en "Prueba documental" -copia simple- agregada al tiempo de evacuar el traslado dispuesto alas fines del art. 428 C P.P.-

El artículo 183 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, de aplicación supletoria merced el Art. 395 CPPP, establece que *"Ningún documento podrá presentarse después que el juez haya llamado los autos para resolver a menos que sea de fecha posterior o que le parte que lo presente afirme no haber tenido antes conocimiento de el"*. -

De la simple lectura de estas documentales (1936/1940), surge que las mismas serían de noviembre de 2006. Por lo que mal podría alegar la existencia de un "hecho nuevo y desconocido" que permita su admisión y/o la apertura de la causa prueba en esta instancia (art. 430 inc. 1) CPP.-

En definitiva, el recurrente intenta remediar en esta segunda instancia, los desajustes de su accionar, al no haber introducido oportunamente los argumentos y medios probatorios, sobre los cuales se funda su pretensión, por lo que deberá disponerse el desglose de la documental acompañada a f. 1936/1940. Extremo que formalmente se solicita.-

Del Primer Agravio relacionado con el proceso de alcoholemia. Ante la insistencia del planteo, sostenemos que la interpretación de cuestiones atinentes a las nulidades procesales debe efectuarse con criterio restrictivo, reservándose las como *última ratio*; frente a la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los que pueda consolidarse el derecho.-

*"La nulidad procesal es un remedio excepcional, último al que debe recurrirse solamente cuando el vicio no puede subsanarse de modo alguno"* (Portillo, Gloria Yolanda; "Nulidades p-rocesales", Editorial fr FAS, p. 35).-

Pasando a rebatir los argumentos esgrimidos en el mismo, tenemos que más allá de las alegaciones teñidas de parcialidad, la apreciación objetiva de las pruebas reunidas nos indica que: se ha determinado fehacientemente que al cuerpo sin vida de Ángel Ernesto Soto fue al que se efectuó la extracción de sangre, y que además no existió ninguna anomalía en dicho procedimiento, conforme se explicara en anteriores intervenciones, argumentos los cuales nos remitimos.-

Aunque elemental, huelga decir, que en este proceso, no se juzga la conducta del chofer del camión, quien fuera en vida Ángel Soto, por lo que la jurisprudencia invocada por su parte, referida a los efectos del alcohol y la causa del accidente (apartado 3.3.1), a la falta de la prueba bioquímica sobre alcohol en sangre (apartado 3.3.2) y sobre defectos en el procedimiento de toma de muestra (apartado 3.3.3), no son de correcta aplicación en los presentes actuados.-

La parte civil formula en su presentación un relato parcial y direccionado de los hechos, pretendiendo la anulación de un acto, jurídico plenamente regular y válido.-

Nótese que plantea en forma genérica defectos en la fundamentación normativa; que bajo la pretensión nulificante pretende imponer un propio criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas, opuesto al que han realizado los tres magistrados que denegaron dicho planteo (ver resoluciones de fecha 26.10.2009, 24.10.2011 y 22.7.2013).-

Deben descartarse las alegaciones sobre un supuesto perjuicio real y concreto. Principalmente, por tratarse de una mera disconformidad con el resultado del dosaje de alcoholemia, estructuradas además en base a la particular interpretación que sobre los extremos tácticos de la causa realiza por el impugnante. -

De lo expuesto concluyó que los agravios desgranados por la recurrente en torno a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento, afectación del debido proceso y a violación de tratados internacionales, Constitución Nacional etc., carecen de toda entidad, exteriorizando una mera discrepancia con el criterio plasmado por el magistrado de baja instancia.-

Se impone pues y sin otro tipo de consideración, el rechazo del recurso interpuesto, con costas.-

Del segundo agravio relacionado al rechazo de rubros de la acción civil. Para sustentar tal proposición, en su expresión de agravios, sostiene que al

RESOLUCION Nro. 310  
 Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
 FOLIO Nro. 371  
 TOMO Nro. 19  
 AÑO 2020

estar acreditada la responsabilidad de Atamañuk, debió hacerse lugar a la totalidad del Daño Emergente.-

Alega al respecto, que el valor de la unidad siniestrada fue probado con un informe. Y que al acreditarse la destrucción total del camión, debe hacerse lugar al rubro lucro cesante y gastos, toda vez que está probado que su mandante hacia transporte de larga distancia como actividad comercial, y que el sentido común indica que -ha tenido que trasladar el camión desde el lugar del hecho a Reconquista.-

Concluyendo en definitiva, en que si no hay elementos correspondía fijar un valor mínimo ya que no hay dudas sobre la existencia de los mismos.-

Así, luce evidente que sentencia tiene por fundamento base una plataforma fáctica diversa a la imputada y a la propiciada por el Señor Fiscal.-

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que un pronunciamiento judicial no cumple con el principio de congruencia cuando en la indagatoria no se atribuyó al imputado la conducta por la cual luego fue condenado, impidiéndole de este modo su defensa material y técnica, lo cual determina por si solo la invalidez del pronunciamiento y su descalificación como acto jurisdiccional válido (DJ, 1998-3; pág. 660).-

Les agravia la falta de fundamentación suficiente y autocontradicción.- La sentencia contiene afirmaciones no fundadas afirmaciones meramente dogmáticas, pues las supuestas negligencias reflejadas en el considerando son *"Entiendo que debió advertir los dos zigzag que realizó Soto. Debió en ese momento ceñirse a su mano derecha y sobre todo disminuir la velocidad de su conducido.., si hubiera adoptado la misma conducta que tuvieron.., otra seria la historia...Atarmañuk hubiese resuelto la situación en otra forma"*, sin apreciar si estos extremos realmente eran lógicos y factibles; adolece de una imprecisión tal que no permite conocer cuál es la materia concreta del reproche penal.-

Deviene autocontradictorio, reconocer que el conductor del camión conducía en estado de intoxicación etílica, en forma irregular y temeraria, contribuyendo a la causación del resultado producido, contrario sensu, diciendo que Atamañuk contribuyó con su comportamiento y que no se comprueba una situación que desgrave la responsabilidad del mismo.

Además cita que el A-quo por una lado rechaza la demanda civil

pero luego carga a esa parte de la totalidad de las cosas sin tener en cuenta el éxito obtenido.

Sostienen los Defensores que este fallo excede el margen de discrecionalidad o de normal evaluación y es producto de un apartamiento injustificado de la sanción legal prevista para el caso, convirtiendo el pronunciamiento en un mero acto de voluntad, incompatible con la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (noviembre de 1995 – Corte Suprema de Justicia de Santa Fe). -

Plantean endeblez probatoria y falta de certeza ya que lo considerandos no determinan cuál es la violación al deber de cuidado, transcribiendo la parte pertinente del mismo, con lo cual si se afirma la posibilidad de dos alternativas significa que no se han probado los hechos imputables. -

Sostiene que esto evidencia que la sentencia no se basa en hechos ciertos y probados sino en simples suposiciones insuficientes para evaluar la conducta del imputado. Ahondando atribuye “responsabilidad por situaciones previas al accidente”, basadas en testimonios que, claramente se encontraban en escenas diferentes, por cruzarse con el camión en distinto tiempo y lugar que Atamañuk.-

Es descalificable este pronunciamiento que omite describir la conducta considera como incumplimiento del deber de cuidado y por la que se responsabilizó al acusado, ya que la referencia genérica a una supuesta negligencia, imprudencia e impericia en la que habría incurrido el procesado tales como "Entiendo que debió advertir o "se le puede reprochar una maniobra peligrosa" o “debió ceñirse a su mano derecha" o "disminuir la velocidad de su conducido", sin establecerse cuál era la conducta debida.-

Se reitera nuevamente que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene dicho que *"Habiendo quedado sin respuesta debidamente fundada, un argumento que pudo variar el sentido de la decisión, surge claro que la sentencia ha sido resuelta con un proceso intelectual no acorde con el artículo 95 de la Constitución de la provincia que demanda la debida motivación como recaudo inexcusable de validez de la sentencia"* (C.S.J. de Santa Fe, .26-2-97, "Lattanzio, Susana c/ Figueredo Alberto y otro", J.S. N° 31, p. 86, fallo 0077. Derecho Procesal Constitucional de la Provincia de Santa Fe – Néstor Pedro Sagües y María Mercedes Serra - Editorial Rubinzal —Colzoni Editores — Pág. 463).-

Lo resuelto contradice abiertamente las constancias del



RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 392  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

expediente. -

Ahondando sobre este punto, tal como lo hemos remarcado a lo largo del todo el proceso, la maniobra evasiva del conductor del transporte de pasajeros fue la adecuada para ese evento en particular. Fundamentos:

1º) Disminuyó la velocidad: Atamañuk realizó la técnica defensiva básica para cualquier contingencia vial: disminuyó su velocidad de marcha, cuestión claramente probada en el informe de tacógrafo realizado por la Dirección Provincial de Criminalística Delegación Norte de la Provincia de Santa Fe (fs. 355) donde indica que *"En los momentos previos al accidente el ómnibus se desplazaba a una velocidad de 90 km/h, velocidad, registrándose el observándose un descenso brusco de le choque cuando la unidad circulaba a 38 km/h..."*. -

Entonces, el justiciable si disminuyó la velocidad de su conducido, cuando observa el camión zigzagueante frente a su conducido en trayectoria de colisión sobre su mano de circulación.- No debe pasa por alto, que este descenso de velocidad imposible de advertir para un instrumento como el tacógrafo donde a la escala papel del disco puede ser de algo más del cm cada 100 km reales (lo que la sentencia en crisis obvia).-

2º) Intento de esquivar: El intento de evadir la colisión realizando un esquivar por la izquierda por parte de Atamañuk fue adecuado, teniendo en cuenta que:

2.1) En visibilidad nocturna a escasa distancia observa que un camión con luces altas encendidas invade su mano de circulación, luego vuelve a su derecha: pero cuando están cerca de cruzarse el rodado de carga invade su mano en trayectoria de colisión. Debemos tener en cuenta que lo que sucedió es de remota ocurrencia, es decir nadie entrena la habilidad de realizar maniobras evasivas extremas con camiones zigzagueantes por el ancho de la ruta, mucho menos que en el medio de la maniobra evasiva elegida el camión cambie de trayectoria nuevamente.-

2. Los diseños de la infraestructura vial se basan en la mayoría del tipo de rodado que van a circular, los automóviles. Radios de curvas, peraltes, pendientes, vallas de contención, rotondas, banquetas y otras tienen como parámetros de entrada de vehículos del orden de los 1.000 kilos con velocidades, dimensiones, capacidad de aceleración y frenado típico de un auto particular, no consideran específicamente a un ómnibus de 23 toneladas, con catorce metros de largo, más de cuatro metros de alto y con un centro de gravedad alto respecto; al piso. De la misma forma debe considerarse la maniobra evasiva, no es lo mismo

hacerla en un micro que, en un automóvil. Un conductor profesional de un ómnibus doble piso sabe que elegir una banquina de préstamo consolidado con su correspondiente descalce, como maniobra evasiva es de alto riesgo pues el vuelco de la unidad se da irremediablemente si no se dispone del tiempo necesario para disminuir la velocidad antes de ingresar a la misma y el vuelco, para un ómnibus de larga distancia, tiene consecuencias tan nefastas o peores que la colisión frontal, basta con mirar las crónicas de este tipo de rutas en tiempos pasados.-

Nótese, que el camión conducido por Soto, consumía 22 metros por segundo a 80 km/h, mientras que el micro guiado por *Ernesto Soto... estaba alcoholizado (resultado de la alcoholemia: 1.65 g/l - fs.351) circulaba haciendo zigzag, es decir cruzando e invadiendo la mano contraria en reiteradas oportunidades.*"; entienda que no existe una situación que desgrave la responsabilidad de Oscar Eduardo Atamañuk.-

El delito imprudente debe determinarse conforme a un doble criterio. Por un lado, examinando que comportamiento es objetivamente debido en una determinada situación de peligro tendiente a evitar lesiones no queridas de un bien jurídico. Por otro, si es posible exigir al autor el citado comportamiento, atendiendo a sus cualidades y capacidades personales en la situación que debió afrontar.-

Concluimos, sostienen los Defensores, sobre este punto, que el injusto típico imprudente no puede determinarse exclusivamente a partir de la verificación de un resultado, siendo necesario añadir que dicho resultado debe imputarse a la lesión de aquellas exigencias de cuidado que el ordenamiento jurídico impone en determinadas situaciones.-

Igualmente, en los delitos culposos existe requerimiento de culpabilidad, lo cual importa que el autor haya podido prever el nexo causal y la producción de resultado. -

Si bien asiste razón al Juez de Primera Instancia que en derecho Penal no existe compensación de culpas, ello no exime al Juzgador de su deber de discernir cuál de ellas fue determinante para la producción de resultado. En este punto, la sentencia en crisis, lejos de avanzar en tal dirección, solo se limita a estudiar la conducta de nuestro pupilo.-

Parafraseando a Quintano Repolles decimos que la afirmación de irrelevancia penal de la culpa de la víctima, no debe alcanzar fuerza casi axiomática que cierta doctrina criminal gusta a otorgarle (conf. "Derecho Penal de la culpa", ed. Bosch,

Barcelona p. 321).-

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 323  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

En un reciente fallo, la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, Sala 2a, abordó el tema de la concurrencia de culpas entre imputado y la víctima en los delitos por imprudencia. Resaltan los jueces que este tradicional principio de que "las culpas no se compensan", no es siempre es aplicable, ya que es necesario también considerar la conducta de la víctima (C. Penal Rosario (S:F.), Sala II. 24/8/11. C., F. J.).-

El camino escogido en el fallo de la Cámara de Rosario, contribuye a respuestas jurisdiccionales razonables, y a la tutela de los preciados principios constitucionales que tanto nuestra Constitución Nacional como sus Tratados Internacionales se encargan de regular.-

Sobre este tópico, afirmamos, como bien señala el catedrático español Jesús María Silva Sánchez, que de no entenderse ello, se estaría extendiendo el derecho penal a situaciones de la Vida, cotidiana que no tienen relación con él, convirtiendo así el "accidente fortuito" o "la desgracia" en un injusto penal ("La expansión del Derecho Penal - Aspectos de la Política Criminal en las sociedades postindustriales". Segunda edición, Editorial B de F, Montevideo -Buenos Aires, 2006).-

La idea de justicia que debe presidir toda solución intentada en el campo del derecho, impone en determinadas situaciones penetrar en el ámbito de la previsibilidad subjetiva, para satisfacer adecuadamente el requisito de la culpabilidad como elemento fundente de la responsabilidad penal.-

Si un pronóstico objetivo posterior pone de relieve que la conducta de la víctima no podía ser prevista, desaparecerá la responsabilidad del autor. Es decir si el comportamiento irregular de la víctima en modo alguno podía ser previsto por el imputado, resulta excluida su imprudencia.-

En esta causa, sostienen los Defensores, de una manera que exorbita claramente toda previsión legal, se ha colocado al suscripto en una posición de garante frente a comportamientos imprevisibles de una universalidad de sujetos.-

En síntesis, la denominada "culpa de la víctima" o actitud de ésta, tiene incidencia en el plano causal pudiendo determinar la falta de autoría, o bien en la esfera de la culpabilidad cuando no se hubiese podido prever el resultado y ello hubiere llevado a la imposibilidad de su evitación.-

De lo dicho, podemos afirmar sin margen para la duda que el tenor de la resolución atacada colisiona abiertamente con el art. 19 de la Constitución,

Nacional, Efectivamente, se han impuesto al justiciable deberes sin el correspondiente correlato normativo. En este caso, observar una conducta no comprendida en el normal deber de cuidado exigible en la situación o exigir una conducta diferente de la efectivamente realizada (cfr. Zaffaroni, Eugenio R.; "Tratado de Derecho Penal — Parte General, Editorial Ediar, Tomo IV, p. 46).

En definitiva, la culpabilidad o reprochabilidad solo puede fundarse en la disposición interna contraria a la norma reveladora de que pese a haberse podido conducir de otra manera y motivado por ella, no lo hizo.-

Y bien, en este caso, las constancias existentes en la causa señalan unívocamente que la conducta desplegada por el suscripto se amolda perfectamente a los requerimientos normativos y nada diferente a lo hecho corresponde se me exija.-

Consecuentemente, todo reproche deviene ilógico y carente del sustento necesario dado por la atribución culpable al autor, violatorio: como se adelantara en el título del apotegma propio del derecho penal liberal "nullum crimen sine culpa".-

Sostiene los Defensores la violación al principio "nullum crimen sine culpa".- No hay pena sin reprochabilidad, lo cual importa proscribir de nuestro ordenamiento punitivo la responsabilidad penal por el mero resultado.-

La autodeterminación de la voluntad humana es el presupuesto necesario del principio de culpabilidad. Al decir de Zaffaroni, si bien no se pretende que la ley o el Juez penetren el ámbito de la libertad decisoria de un individuo, se señalan umbrales mínimos a partir de los cuales corresponde exigir y eventualmente reprochar. -

En cuanto a los agravios referidos a la faz civil, los Defensores Técnicos expresan que, en aras el confirmar el atinado rechazo de la acción civil impetrada, solo cabe ajustarse a las constancias del expediente .-

Ellas indican, que el hecho que se produce por culpa de Ángel Ernesto Soto -conductor del camión-, quien circulando alcoholizado, invadió la mono de circulación de Atamañuk, cuando ambos vehículos se encontraban próximos a cruzarse (aproximadamente dos segundos), por lo que el justiciable demandado, en un intento de esquivar el choque, gira hacia la izquierda, correspondiendo rechazar en todos sus items la demanda impetrada ya que claramente se encuentra acreditada la culpa de Soto, conforme lo dispone la última parte del Segundo párrafo del art. 113 de Código Civil, toda, vez que su conducta descripta reúne los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad,

RESOLUCION Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vicos  
FOLIO Nro. 324  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

interrumpiéndose el nexo causal entre la responsabilidad del chofer del micro y el evento.-

Les agravia la sentencia, en tanto y en cuanto sostiene que no se "comprueba la existencia que desgrave la responsabilidad del demandado", toda vez que párrafos anteriores, dice "tengo acreditado y demostrado que Ángel Ernesto Soto... estaba alcoholizado (resultado de la alcoholemia: 1.65 gil —fa 351-) y que circulaba haciendo zigzag, es decir cruzando e invadiendo la mano contraria en reiteradas oportunidades. Entonces (?).- Pareciera desconocer, que en nuestro país la Ley de Tránsito N° 24.449 establece en su artículo 48, inciso a) como limite de alcoholemia 0,5 gramos o 500 miligramos de alcohol por litro de sangre. Se considera que a partir de esta cantidad el conductor comienza a manifestar reacciones psicomotrices importantes que dificultan la conducción. Este limite se vuelve más estricto para la conducción de motos y ciclomotores donde la tolerancia se disminuye a 0.2gr por litro de sangre o 200 miligramos, y para quienes conducen transporte de menores, de pasajeros y de carga, la prohibición de hacerlo rige cualquiera sea la concentración de alcohol por litro de sangre.-

Los reflejos de un conductor alcoholizado al momento de manejar un vehículo son sensiblemente, inferiores a los de un automovilista que circula por las calles sin antes haber ingerido ni una gota de alcohol. Las secuelas de esos efectos son las más nocivas y frecuentemente se traducen en tragedias, siendo el alcohol uno de los principales responsables de los accidentes de tránsito en la Argentina (ver fundamentos a la modificación del inciso a) del- artículo 48 de la ley 24,449).-

Un flamante estudio, realizado por el Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI) revela que con menos de un tercio del límite de 0,50 gramos de alcohol por litro de sangre establecido por la Ley de Tránsito como permitido las habilidades para manejar ya decrecen notablemente: con una ingesta de 0,15 grit, la imprecisión al maniobrar y los errores aumentan, casi un 60%) y los tiempos de reacción, más de un 1270.-

La investigación realizada, enseña que 1,50 grs. por litro de sangre, produce en la persona embriaguez motora, multiplicando el riesgo de accidente por 16 (Publicación CESVI ARGENTINA, "Curso de Manejo Defensivo, El Conductor Seguro Nivel 1, pág. 17).

Quien originó el riesgo no permitido fue el camionero, y este actuar fue determinante para la producción del accidente con sus consecuencias dañosas, las constancias del expediente, son contundentes en este sentido.-

Les agravia que se nos condene civilmente en base a la teoría del riesgo.-

Es evidente la confusión en relación a la legitimación activa de quien ejerce el rol de actor civil.-

Calificada doctrina sostiene que la legislación procesal argentina no otorga competencia, al juez penal para resolver el resarcimiento en base al riesgo creado (CARLOS CREUS, La Acción Resarcitoria en el Proceso Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 75 - MOSSET ITURRASPE, Decisión del Juez Penal sobre responsabilidad sin culpa, en Estudios sobre la responsabilidad por daños, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1980, TI, pág. 136 y ss., entre otros).-

Ahondando, repárese en que la ley procesal dispone que á acción civil sólo puede ser ejercida en el proceso penal para perseguir la restitución del objeto del delito (o hecho causado por el) o la reparación del daño causado por el; de esa manera se dan los límites de la actividad del actor civil y a la vez, la competencia del juez penal en la faz civil. Pero únicamente puede hablarse de delito (o de "hecho incriminado") cuando se está ante un hecho voluntario atribuible como conducta ilícita a una determinada persona que, en el aspecto civil, se corresponde con un ilícito de dicha naturaleza (art. 1066 Cód. Civil).-

*"Como una de las notas características de la responsabilidad objetiva según la teoría del riesgo, queda claro que su planteamiento en el proceso penal no es facultad que la ley le haya otorgado a la parte civil, ni pertenece su juzgamiento a la competencia concedida al juez penal por ella" (C, Penal Santa Fe, S. 1º, 14-7-82, J.A 1982-IV-548, Zeus29-J 51).-*

En síntesis, la teoría del riesgo no se apoya en la delictuosidad del hecho, sino, por el contrario, en la licitud de una actividad riesgosa (Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal, I, p. 296), por lo que no corresponde tener presente dicho instituto.-

No obstante, la convicción de lo explicitado en los puntos anteriores, les agravia, que pese a reconocer que el actor no confirmó el valor de la unidad siniestrada, se los condene igualmente, por dicho rubro, en uso de las facultades previstas en el art. 245 de CPCYC.-

El Juez de Primera Instancia pretende suplir oficiosamente las falencias observadas en la conducta del actor civil.-

Como premisa remarcamos, que ~~todo lo afilme a la constitución~~ y el desarrollo de la cuestión civil se rige por el principio dispositivo lo cual inhibe suplir oficiosamente las deficiencias generadas por la actividad de las partes. Es que opera a modo de carga procesal inexcusable, el deber de quien ejercita el rol de actor civil, de aportar al Tribunal la totalidad de los elementos que acrediten de manera indubitada todos los extremos por este invocado.-

Al decir de Sobrero, todo aquel que intente constituirse como actor civil en el proceso penal debe satisfacer requisitos de admisibilidad que consisten no solamente en aquellos que hace a su personalidad, oportunidad y formalidad, sino también en la justificación de su interés y el derecho que le asiste para ser resarcido (cfr. Sobrero, Pedro R.; "El Proceso Complejo", Editorial Panamericana, p. 87 y ss ). -

Le agravia además a los Defensores la imposición de costas.- Deviene contradictorio imponer la totalidad de costas a cargo de la demandada, pese a disponer el rechazo parcial de la demanda civil.-

En ese sentido, el art. 252 del CPCYC, estipula que las costas se deberán imponer conforme al éxito obtenido, por lo que mal podría como aquí ha sucedido, imponernos la totalidad de las costas civiles, cuando se dispuso el rechazo parcial de la acción impetrada. La falta de motivación es evidente.-

De las consideraciones hasta aquí expresadas queda evidenciada la cuestión constitucional, por encontrarse comprometidos derechos y garantías de específica tutela en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, tales como, debido proceso, defensa en juicio, legalidad; garantía para el justiciable de Tribunal imparcial e independiente (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Civiles y Políticos y art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

Para el caso de no hacer lugar a la prescripción y/o los planteos de nulidad, esa parte hace expresa reserva de impugnar tal decisorio por medio del Recurso de Inconstitucionalidad previsto en la ley 7055 y/o por medio del Recurso Extraordinario consagrado en la Ley 48.-

Solicitan los Defensores que se tenga por contestado el traslado dispuesto según decreto de fecha 4 de Diciembre de 2013; que previo a todo, resuelva favorablemente la solicitud de sobreseimiento formulada por esta defensa, con sustento en la normativa de los arts. 356 inc. 1. a del CPPSF; 59 inc. 3, 62 inc. 2 y 67 del Código Penal; se tenga presente las reservas de derechos formuladas y; al resolver, acoja los

planteos de nulidad articulado por esta Defensa o, de no ser así, revoque por contrario imperio el decisorio impugnado, dejando sin efecto la condena impuesta al Sr. Oscar Eduardo Atamañuk.

1. Recurso presentado por la Defensa Técnica: comienzan puntualizando que consideran que la resolución es errónea, con respecto al hecho investigado, al derecho aplicable (en lo que concierne a la prescripción de la acción penal) y carece de fundamentación (ya que la misma es solo aparente).-

Sin que esto implique el desarrollo de los agravios, lo que se harán en la instancia procesal oportuna, se indican los mismos: Por aplicación de los principios elementales que informan nuestro ordenamiento punitivo y legislación vigente, entienden los Defensores técnicos que ha cesado la posibilidad de persecución penal de los delitos investigados en esta causa (prescripción de la acción penal), íntimamente ligado, sostienen, con lo expuesto en el punto anterior, se desconoce otro pilar del derecho procesal, el cual es obviar que la prescripción, corre, se suspende y se interrumpe separadamente para cada delito (art. 67 última parte del C.P.).-

Expresan que en nuestra legislación no existe suma o acumulación de acciones. Ello pues, cada delito origina, una acción distinta para reprimirlo, y si bien el art. 55 fija la pena especial que le corresponde al concurso material de tipos (la suma de los máximos) el art. 62 inc. 2º premencionado se remite para fijar el plazo de la prescripción de la acción al máximo de la "*pena señalada para el delito*", expresión singular que indica que la ley se está refiriendo al máximo de la pena hipotizada para "*cada delito*" y no para "*los delitos*" que hubiese cometido el reo. Así también si los plazos de prescripción se establecen de acuerdo a la gravedad del delito, criterio éste que se sustenta en la concreta sanción fijada para cada injusto en particular, la ofensa que recibe la sociedad por la reiteración delictiva impacta de la misma manera sea que haya sido perpetrada por un solo individuo o por varios individuos aisladamente. Sostiene que esta es la solución que más ha sido receptada por la más calificada doctrina nacional (Eugenio Raúl Zaffaroni; Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. Derecho Penal. Parte General, Ediar, Bs. As., nov. 2.000, pág. 863).-

Les agravia que se violan así derechos y garantías específicamente tutelados en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial (legalidad y debido proceso, arts. 18 CN y 9 CP). La cuestión relativa a la prescripción de



la acción penal tiene entidad constitucional, al entroncarse con principios de tal categoría, como son legalidad y debido proceso.

Advierten, además, que una clara e ínsita contradicción; por un lado el Juez A-quo dispone no hacer lugar a la nulidad del análisis de alcoholemia impetrado por los actores civiles, contra la extracción de sangre y cadena de custodia de la misma en la persona de quien fuera en vida Ángel Ernesto Soto (chofer del camión), y por otro lado "hace lugar parcialmente a la demanda civil por el rubro daño emergente y en consecuencia condena a Oscar Eduardo Atamañuk a pagar la suma de \$ 40.000.-

Sostienen verificada la circulación por parte de Soto en un grave estado de intoxicación alcohólica (Prohibido, art. 48 Inc. a) de la Ley 24.449), correspondería rechazar la acción civil impetrada, pues se ha quebrado la relación de causalidad necesaria para dicha atribución.-

La contradicción antes denunciada, la encuentran también en la imposición de costas al decidir la acción civil, imponiendo las mismas en su totalidad a su defendido.-

En efecto, sostienen, el criterio sustentado por la Ley de rito provincial (Art. 252), las costas se impondrán conforme al éxito obtenido; por lo que si se hace lugar a la demanda civil en forma parcial, nunca pueden imponerse las mismas en su totalidad al Sr. Oscar Eduardo Atamañuk. La falta de motivación, es evidente.-

Exponen los Defensores Técnicos que todo pronunciamiento judicial necesariamente debe relacionarse con los hechos sobre los cuales versó la indagatoria, al extremo que si la atribución no es clara deviene nulo dicho acto procesal.-

El requisito mencionado no aparece satisfecho cuando se omite poner en conocimiento del imputado el hecho que se le atribuye, sin que tal omisión pueda suplirse mediante la exhibición o mención de las pruebas de cargo o con preguntas que podrían sugerir dicha atribución, lo que parecería haber ocurrido en el presente caso.-

Sostienen que nuestra Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que un pronunciamiento judicial no cumple con el principio de congruencia cuando en la indagatoria no se atribuyó al imputado la conducta por la cual luego fue condenado, impidiéndole de este modo su defensa material y técnica, lo cual determina por sí solo la invalidez del pronunciamiento y su descalificación como acto jurisdiccional válido (DJ, 1998-3; pág. 660).-

Solicitan que se tendrá especialmente presente, que la

fundamentación de las resoluciones judiciales no es un prurito meramente formal, sino que hace a la esencia de nuestro sistema judicial y sirve para permitir la posterior revisión; además de evitar irregularidades en la decisión.-

No es solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura por lo que la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. Ella persigue también excluir la posibilidad de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez (Fallos: 236:27).- *"La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene como contenido concreto el imperativo de que la decisión conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir"* (CSJN Recurso de hecho Y, JG y Otros s/ ley 23.771 -Expte., N° 7595).-

Por último, sostienen, es de destacar que no ha sido tratado ni resuelto oportunamente el planteo de prescripción de la acción penal introducido por nuestra parte. El que dada su naturaleza correspondía su tratamiento previo a cualquier otro (C.S.J.N. 7/3/06. PODESTA, Arturo J. y López de Belva, Carlos A. y otros s/ Defraudación en grado de tentativa y prevaricato).-

Que realizan reserva de derechos, haciendo expresa reserva de impugnar por medio del Recurso de Inconstitucionalidad previsto en la ley 7055 y/o por medio del Recurso Extraordinario consagrado en la Ley 48.-

Solicitan se conceda el presente recurso contra la resolución de fecha 22 de julio de 2013.-

A su turno, la Dra. María Cecilia Chiaffredo, Fiscal de Cámaras contesta los mismos de la siguiente forma: puntualiza la señora Fiscal que los Dres. Gauna Chaperó y Peralta comienzan reivindicando el planteo de prescripción de la acción penal. Alegan que el magistrado de baja instancia no ha tratado ni resuelto debidamente la solicitud de prescripción, prescindiendo de darle tratamiento previo. De este modo, la resolución aparece como una creación arbitraria y dogmática del titular del órgano Jurisdiccional, sin la debida fundamentación que como requisito insoslayable imponen los arts. 1, 18, 31 y concordantes de la Constitución Nacional. En mérito a razones de brevedad y por considerarlos pertinentes para la debida resolución del caso, reiteran los conceptos vertidos en oportunidad de interponer la prescripción de la acción penal (fs. 1809/1811), remitiéndose a dicho escrito.

Entienden que ha cesado la posibilidad de persecución penal en los delitos investigados en esta causa (prescripción de la acción penal). Alegan que en nuestra legislación no existe suma o acumulación de acciones. Ello pues, cada delito origina, una acción distinta para reprimirlo y si bien el art. 55 fija la pena especial que le corresponde al concurso material de tipos (la suma de los máximos) el art. 62 inc 2° premencionado se remite para fijar el plazo de la prescripción de la acción al máximo de la "pena señalada para el delito", expresión singular que indica que la ley se está refiriendo al máximo de la pena hipotizada para "cada delito", y no para "los delitos" que hubiese cometido el reo. Así también si los plazos de prescripción se establecen de acuerdo a la gravedad del delito, criterio éste que se sustenta en la concreta sanción fijada para cada injusto en particular, la ofensa que recibe la sociedad por la reiteración delictiva impacta de la misma manera sea que haya sido perpetrada por un solo individuo o por varios individuos actuando aisladamente. Esta es la solución que más ha sido receptada por la más calificada doctrina nacional (Eugenio Raul Zaffaroni Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. Derecho Penal. Parte General, Eiar, Bs As., nov. 2000, pág 863).

Culminan diciendo, sostiene la señora Fiscal, que se violan así derechos y garantías específicamente tutelados en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial (legalidad y debido proceso, arts 18 CN y 9 CP). La cuestión relativa a la prescripción de la acción penal tiene entidad constitucional, al entroncarse con principios de tal categoría, como son legalidad y debido proceso.

Dando tratamiento al recurso de nulidad impetrado por la defensa, he de propiciar su rechazo.

En efecto, el delito que corresponde al hecho ilícito de interés en autos, dispone una pena de dos a cinco años de prisión e inhabilitación especial para conducir automotores de cinco a diez años. Atento a ello el máximo de la pena conjunta - inhabilitación- siendo la mayor prevista para el tipo, es la que debe tenerse en cuenta a fines del cómputo del término de prescripción.

Efectivamente, la acción penal no prescribe separadamente para cada una de las penas posibles, sino que se debe tener en cuenta, a los fines el cómputo del término de la prescripción, la pena mayor prevista por el tipo penal.

Debe señalarse que en virtud de que la acción que nace de un hecho delictivo es única, mientras ella no se haya extinguido todas las penas previstas para el delito pueden ser aplicadas, aún cuando alguna, considerada individualmente, hubiere debido considerarse prescripta. NUÑEZ, Ricardo C., "Tratado de Derecho Penal.", t. I, de.

Lerner, Córdoba-Buenos Aires, 1976, p. 175; Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", t. I, 5a de., de. Tea Buenos Aires 1987, p. 543; Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1980, p. 73. -

Sostiene la señora Fiscal que: *«En los supuestos de figuras delictivas amenazadas con pena conjunta el término de la prescripción corresponde al fijado para la pena de mayor duración. Entender lo contrario -es decir que dicho término es el de la pena de mayor gravedad aunque fuere de menor extensión temporal- implica dejar de lado el hecho de que ha sido el criterio político del legislador el que ha previsto que el término de mayor duración es el necesario para que opere la pacificación de los espíritus que sólo el paso del tiempo es capaz de acarrear. Así lo entendió la CSJN en Fallos: 300:714 y 176 al sostener que en los supuestos de figuras sancionadas con penas conjuntas, el término de la prescripción es único y no está determinado por el de la sanción más grave (art. 5º, CP), sino por aquél cuya prescripción es mayor (del voto del Dr. Luna Corzo al que adhirió el Dr Pagotto)».*

Respecto a la solicitud de declarar desierto el Recurso de Apelación, sostiene la señora Fiscal, por falta de oportuna expresión de agravios hacen mención a que ante el término para contestar agravios comenzó a correr el 30/09/2013 y al cuarto día se suspendieron por apartamiento del Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Mántaras. Aducen que en la continuidad el 10/10/13 se corre nuevo traslado, fecha que no consta en forma fehaciente en autos. En efecto, los autos en cuestión fueron puestos a disposición de la suscripta en su carácter de Fiscal de Cámara reemplazante e inmediatamente, dado el volumen de los autos y la complejidad de la causa se solicita duplicidad de términos lo que es concedido por la Excma. Cámara por decreto de fecha 24/10/13. Si los términos hubieran estado vencidos como erróneamente expresan los abogados del imputado, la Cámara no hubiera podido conceder la prórroga. Destacan además que están alcanzados por el efecto del art. 154 en cuanto a la perentoriedad de los plazos, cuando en realidad es de aplicación el art. 155 dado el carácter de indispensable del acto a desarrollar por esta parte. En cuanto a que este Ministerio hace uso del fax para adelantar un escrito solicitando prórroga de plazos, no escapa al conocimiento de la defensa que la Excma. Cámara se encuentra en la ciudad de Vera en esta Circunscripción, y la suscripta, devenida en Fiscal de Cámara para estos autos, tiene su sede en Reconquista, por lo que resulta hábil y legal el medio empleado y al día siguiente llega el original el que es agregado en autos también. No comparto la conclusión que a esta parte se hayan brindado ventajas excesivas en forma discrecional, tampoco se ha enervado el contradictorio, ni se ha perjudicado en modo alguno al imputado. El presente escrito es prueba de ello y sus

defensores han podido y de hecho lo hicieron ejercer libre y en extenso el derecho de defensa con libertad de pruebas y el debido control.

Manifiesta la señora Fiscal de Cámaras que deberá rechazarse por lo tanto el pedido de nulidad del decreto de traslado y ampliación de términos.

En cuanto a los agravios sobre el hecho investigado la señora Fiscal expresa que, con relación al primer agravio, relacionado con que el magistrado elaboró su propia teoría (novedosa) del por qué se produjo el siniestro, llegando a conclusiones no planteadas en el plenario.

A los efectos de establecer la existencia de responsabilidad penal del encartado, señala, se juzga que el cumplimiento obligacional, no se produjo en el momento mismo del enfrentamiento de ambos rodados colisionantes, sino en una instancia previa. Que dicho extremo fáctico "instancia previa", no formó parte de la imputación ni fue objeto de la acusación. Sino que por el contrario, de dichas piezas procesales surge que el supuesto violación de cuidado se produjo en el mismo momento de enfrentamiento equivocando en la maniobra de esquivar elegida. Aducen que la sentencia tiene por fundamento base una plataforma fáctica diversa a la imputada y a la propiciada por el Sr. Fiscal.

Al respecto, de la lectura del fallo se advierte que en modo alguno podemos decir que la denominada "instancia previa" al accidente y que ahora pone en crisis la defensa se trata de algo "diverso a lo imputado", pues en realidad el relato del A-quo refiere al derrotero previo que venía haciendo Soto y a los testimonios de los conductores que lo vieron por estar detrás del camión o porque Soto en maniobras temerarias los pasó. Puesto en situación y en ese contexto SS analiza la conducta de Atamañuk como conductor. No lo imputa de otro hecho que no sea el investigado.

Al Segundo agravio sobre la falta de fundamentación suficiente y autocontradicción expresa la defensa que la sentencia contiene afirmaciones no fundadas.

Al respecto y de la sola lectura de la sentencia del juez de baja instancia se advierte que se ha ceñido a las pruebas colectadas a lo largo de lo diez cuerpos del expediente y ha fundado y basado en derecho cada una de sus afirmaciones. Especialmente en la ley 24.449, normas del Código Penal y del Código Civil.

Al tercer agravio sobre endeblez probatoria -falta de certeza-. Manifiestan que los considerandos no determinan cuál es la conducta violatoria del deber de cuidado. Dicen que la sentencia no se basa en hechos ciertos y probados sino en

simples suposiciones insuficientes para evaluar la conducta del inculpado.

Señala la señora Fiscal que a fojas 1963 S.S. explicita que Atamañuk se ha conducido con falta de prudencia al no reducir la velocidad cuando se imponía como obligatoria en ese momento para mantener el dominio de su vehículo y expresa claramente que no existe la compensación de culpas, por lo tanto no puede desplazar la propia en cabeza de Soto. Funda sobradamente este punto y hace mención al fallo de la Excma. Cámara de Apelación de Vera y a jurisprudencia aplicable al caso. El deber de cuidado que debió tener Atamañuk resulta en este punto preponderante.

En relación al cuarto agravio defensivo, manifiesta que la Defensa expresa que lo resuelto contradice abiertamente las constancias del expediente, que la maniobra evasiva del conductor del transporte de pasajeros fue la adecuada para ese evento en particular porque Atamañuk: a) redujo la velocidad, b) intento esquivar por la izquierda para evadir la colisión lo que fue adecuado por la visibilidad nocturna a escasa distancia observa a un camión con luces altas encendidas invade su mano de circulación y luego vuelve a su derecha, pero cuando están cerca de cruzarse el rodado de carga invade su mano en trayectoria de colisión. Los diseños de la infraestructura vial se basan en la mayoría del tipo de rodado que van a circular, los automóviles, no considerando específicamente a un ómnibus de 23 toneladas con catorce metros de largo, mas de cuatro metros de alto y con un centro de gravedad alto respecto del mismo.

En cuanto al presente agravio ha de remitirse al análisis realizado por el Sr. Fiscal en sus conclusiones de fojas 1506 y siguientes que describen la maniobra realizada imprudente, imperita y con desatención de los deberes a su cargo por parte de Atamañuk y la Expresión de Agravios de fojas 1920, sin que sea oportunidad de volver sobre este análisis.

En cuanto al quinto agravio defensivo, sobre defectos en la fundamentación normativa. Dice que la sentencia se apoya, en normas que han sido interpretadas en modo incorrecto.

Al respecto, contesta la señora Fiscal de Cámara, que no se advierte que el A-quo haya mal interpretado las normas aplicadas sino que, por el contrario lucen ajustadas a la imputación del hecho y a la conducta desplegada por Atamañuk.

En cuanto al sexto agravio sobre una abierta violación al principio de reserva. Dice que el delito imprudente debe determinarse conforme a un

doble criterio. Por un lado examinando el comportamiento es objetivamente debido en una determinada situación de peligro tendiente a evitar lesiones no queridas de un bien jurídico. Por otro, si es posible exigir al autor el citado comportamiento, atendiendo a sus cualidades y capacidades personales en la situación que debió afrontar. Dice que la sentencia solo se limita a estudiar la conducta de su pupilo.

Sostiene la señora Fiscal de Cámara que se desprende claramente que la sentencia de primera instancia ha hecho un análisis del hecho luctuoso analizando detalladamente la conducta seguida por ambos conductores. Es precisamente la llamada "instancia previa" criticada por la defensa donde luce detalladamente la conducta que venía desplegando Soto en su conducido y luego deviene en el accidente fatal. Deberá por lo tanto rechazarse también este agravio.

Con respecto al séptimo agravio, sobre violación al principio "nullum crimen sine culpa" no hay pena sin reprochabilidad, lo cual importa proscribir de nuestro ordenamiento punitivo la responsabilidad penal por el mero resultado. Dice la Defensa que la culpabilidad solo puede fundarse en la disposición interna contraria a la norma reveladora de que pese a haberse podido conducir de otra manera y motivado por ella, no lo hizo. Dice que la conducta desplegada por Atamañuk se amolda perfectamente a los requerimientos normativos y nada diferente a lo hecho corresponde se le exija.

Sostiene la señora Fiscal que no le asiste razón. La sentencia dictada por el inferior que corre a fs. 1841/1867 de manera minuciosa con fundamentos en los hechos y derechos, tiene la plena convicción de que Atamañuk fue responsable del evento. Para ello recurre a una cuantiosa prueba que determina sin dudas que el chofer del colectivo ha obrado con negligencia, imparcial e inobservancias de las normas de tránsito.

El a-quo ha reconstruido el escenario del hecho y lo hizo arribando a una conclusión acertada en cuanto a cómo sucedieron los hechos.

A lo largo del proceso se han colectado elementos probatorios de importancia. No volvemos sobre toda la secuencia en razón de que ha sido relatada oportunamente en ocasión de presentar las conclusiones (fs 1506/1511 vto) cuyo contenido damos por reproducidos en este memorial de contestación de agravios.

Sin dudas, sostiene, y como lo tiene resuelto el A-quo, Oscar Eduardo Atamañuk condujo su accionar imprudente, negligente y antirreglamentario, violando los deberes de cuidado como chófer de un transporte público de pasajeros, al conducir desatento y a velocidad excesiva, no efectuando la maniobra apropiada para evitar el hecho, es decir, en lugar de realizar el giro hacia la izquierda, debió utilizar la

banquina de su mano.

Por el contrario, hizo las maniobras a la inversa es decir desaceleró en forma brusca, accionó los frenos y torció el volante a su izquierda en una maniobra extrema de pánico cruzando abruptamente el carril contrario, donde se encuentra con el camión produciéndose el impacto

Respecto a los agravios referidos a la faz civil, sostiene la señora Fiscal, se agravian en cuanto el sentenciante dice que no se "comprueba la existencia que desgrave la responsabilidad del demandado". Y a partir de allí analizan la alcoholemia de Soto como factor causante y desencadenante del fatal accidente, agraviándose también porque se los condena civilmente por la aplicación de la teoría del riesgo y en la interposición de las costas.

En relación a ello y en la descripción de la mecánica del accidente y la maniobra que debió realizar Atamañuk para evitar la colisión se remite a lo antes dicho permitiéndose recordar que el mismo- como conductor de un vehículo de pasajeros es un profesional que debió como se ha dicho extremar las medidas de precaución y atención para evitar el suceso.

Por lo expuesto es que solicita se tenga por contestado el traslado y se rechacen los agravios de la Defensa Técnica.

En fecha 01 de octubre de 2020 se lleva a cabo la audiencia prevista por el art. 41 del Código Penal con el justiciable.

Seguidamente se ponen a consideración del Tribunal de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, las siguientes cuestiones a resolver:

**1ra. ¿Ha prescripto la acción penal?. En su caso ¿debió declararse desierto el recurso por falta de presentación de agravios por parte de la Fiscalía como lo plantea la Defensa Técnica?**

**2da. ¿Es nula y/o arbitraria la sentencia recurrida según lo propuesto por la Defensa Técnica por error en la apreciación de la prueba? Y; en su caso, ¿Los elementos de convicción colectados a lo largo del proceso son suficientes para arrojar certeza en el A-quo a la hora de dictar sentencia condenatoria?**

**3ra. ¿Es justa la sentencia impugnada?**

**4ta. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**



A la primera cuestión, el señor Vocal **Dr. Eduardo Alberto Bernacchia** dijo: Que teniendo en cuenta los planteos efectuados por la Defensa Técnica, a los que me remito en mérito a la brevedad a lo ya postulado en la presente resolución y que forman parte de la misma, daré respuesta, en virtud de su importancia determinante de las cuestiones según fueran planteadas ut supra:

1º) Primeramente trataré el planteo de prescripción de la acción penal respectiva:

1.A.) Con relación a ello el A-quo da tratamiento al pedido de prescripción postulado por la Defensa Técnica, luego de postular lo planteado por la Defensa Técnica y lo contestado por la Fiscalía, sostiene que la acción penal no ha prescrito ya que la pena mayor es la de diez años de la inhabilitación.

Sostiene el A-quo que para sostener dicha postura utiliza la estructura jurídica y los fundamentos esgrimidos en la obra: "¿Cuándo prescribe la acción en el Homicidio Culposo?" publicado el 31.03.99, en la revista Zeus por el Dr. Juan Manuel Oliva, miembro integrante de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rafaela. Dentro del Homicidio Culposo, no hay problemas para resolver cuando comienza la prescripción (Art. 63 del C.P.), pero si lo hay para determinar cuando finaliza.

De resulta, sostiene el A-quo, la prescripción no se rige por la pena de naturaleza más grave (Art. 5 y 57 del C.P), sino por la pena de prescripción mayor. Y es aquí que nos encontramos con una laguna del derecho, por cuanto no existe una regulación que determine los tiempos de prescripción de la acción en aquellos delitos, -que tengan prevista en forma alternativa. o conjunta penas de distintas especies (privativa de libertad, multa y/o inhabilitación).

La parte más -medulosa del trabajo realizado por el distinguido profesional mencionado en el punto 1.1.-, sostiene el A-quo, viene aquí: para solucionar esta laguna o vacío jurídico se debe llegar a "una interpretación extensiva o una aplicación analógica in bonam partem". Buena en cuanto permita evitar la imprescriptibilidad (ya que acudir a los términos de la inhabilitación, si la misma sería perpetua se podría pensar en causas imprescriptibles cuando el principio de nuestro Código Penal es el de prescripción de todas las acciones) y no cuanto deba aplicarse la más benévola.

Ahora bien, puntualiza el A-quo, cabe analizar en consecuencia el Art. 62 del C.P. y su relación con el Homicidio Culposo, que establece penas alternativas y conjuntas de prisión e inhabilitación.

“Manual...”, pág. 210. Coinciden con este autor: Zaffaroni, Raúl Eugenio- Slokar, Alejandro – Alagia, Alejandro: “Derecho Penal. Parte General”, 2º edición, Ediar, Buenos Aires, 2002, pág. 902; Lascano (h), Carlos (Dir.): “Derecho Penal. Parte General. Libro de estudio”, Advocatus, Córdoba, 2002, pág. 613].

Téngase presente que no se trata de prescripción de la pena, sino de la acción y ésta no prescribe separadamente para cada una de las penas posibles, sino en conjunto y por el término que corresponde a la mayor. Tampoco depende el plazo de la prescripción de la elección que haga el juez en el momento de dictar sentencia.

La jurisprudencia también adhirió a esta tesis sin mayores inconvenientes, y se dijo, con elocuentes citas: “(...) Establecida entonces la existencia de penas conjuntas en el tipo seleccionado y que –sin incidencia en el tema la gradación formulada en el art. 5º de la Ley sustantiva- la de mayor término de prescripción es la de inhabilitación (absoluta, por el doble de tiempo de la condena), cabe consecuentemente descartar la aplicación en el sub lite del dispositivo del art. 62, inciso 4º, del Código Penal...” (cfr. C.N.Crim. y Corr., Sala VII, c. 40.843, “Duarte Ferreira, Julio C., rta. el 26/05/11, tesitura seguida por la misma Sala en los autos “Kin, Sung Chul y otros, c. 41.308, rta. el 24/08/11); “(...) Habiéndose impuesto en el caso penas conjuntas [...] el plazo de prescripción se rige por el término mayor, pues ‘se trata de un castigo total y único que merece la conducta del reo por la ejecución de un solo delito’...” (C.N.C.P., Sala IV, “Flores Apala, Lidia s/ recurso de casación”, c. 1549, rta. el 11/11/99); “(...) El término de prescripción es único si se trata de delitos reprimidos con penas alternativas o conjuntas o si una pena es principal y la otra es accesoria. La prescripción no se rige entonces por la pena de naturaleza más grave, sino por la pena a la que corresponde el mayor término de prescripción...” (C.N.C.P., Sala II, “Telis, José María s/ recurso de casación”, rta. El 06/07/00)”[13].

Entiendo que los términos del artículo 62 del código penal no pueden confundirse con el artículo 5 del mismo cuerpo legal que menciona las penas, y no refiere de ninguna manera, forma o condición a la prescripción de las “acciones” que están tratadas en otra parte del código penal. Las acciones penales son únicas. Es una interpretación sesgada del derecho tener en cuenta para la prescripción de la acción penal la gravedad y calidad de la pena, cuando ello no está expresado en la fuente del derecho vigente, recordando que en nuestro sistema jurídico argentino, de base continental romanista, la única fuente de derecho obligatoria es la ley.

En consecuencia, las previsiones contenidas en los Arts. 59 inc. 3ro. y 62 inc. 2do. del Código Penal, obligan a pronunciarnos, aún de oficio, si a la fecha,

sobre si la acción penal se ha extinguido o no.

En tal sentido, por aplicación del principio de la ley más benigna que norma el Art. 2 del Código Penal (que encuentra respaldo convencional en el Art. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -con jerarquía constitucional por imperio del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y; el Art. 67 del mismo Digesto Legal que dispone que “La prescripción se interrumpe solamente por: 1) la comisión de otro delito, b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado, c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente, d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente y, e) dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentra firme”, deberemos realizar el referido análisis.

En este caso en particular, el dictado de la sentencia de fecha 22 de julio de 2013, lo relaciona con el inciso “e” del art. 67 del Código Penal, sobre: “...e) dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentra firme. -”.

En virtud de ello es claro, dando respuesta al agravio defensivo, que la acción penal no ha prescrito con relación al delito de Homicidio Culposo.

Resulta indiscutible que el último acto interruptivo del curso de la prescripción en las presentes actuaciones es el dictado de la sentencia condenatoria de fecha 22 de julio de 2013 (vid fs. 1841 a 1867), según lo normado expresamente por el art. 67 - sexto párrafo inc. “e” - del Código Penal y teniendo en cuenta la entidad de las penas que eventualmente corresponderían en el supuesto de un fallo condenatorio -con penas máximas de diez (10) años- en el supuesto del delito del Homicidio Culposo.

Reitero, es claro que no ha prescrito de la acción penal con relación al delito de Homicidio Culposo (art. 84 del Código Penal).

En cambio, es distinta la conclusión con relación al delito de Lesiones Culposas ya que según lo arriba analizado la pena mayor es de cuatro años, con lo cual tomando el último acto interruptivo, de fecha 22 de julio de 2013, la acción sí ha prescrito con respecto al delito de Lesiones Culposas por lo cual deberá dictarse el sobreseimiento del justiciable en relación a este delito en particular; ya que además solicitados los antecedentes penales respectivos el justiciable Atamañuk no registra antecedentes penales, no existiendo en consecuencia ningún acto interruptivo.

Recordemos que el artículo 67 último párrafo dispone expresamente que la prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada delito -como en el presente caso investigado en el cual se ha condenado al justiciable por dos delitos- y para cada uno de sus partícipes.

Por todo lo expuesto voto por acoger parcialmente el recurso defensivo en cuanto a que no ha operado la prescripción de la acción penal con relación al delito de Homicidio Culposo (art. 84 del C.P.) pero sí ha operado la prescripción de la acción penal con relación al delito de Lesiones Culposas (art. 94 del C.P.).

2º) Con relación al cuestionamiento de los plazos por parte de la Defensa Técnica en cuanto a que debió declararse desierto el recurso debió declararse desierto por ser de carácter perentorio los plazos (art. 428 del C.P.P. vigente en ese momento), lo cual desarrollan apoyándose en jurisprudencia civil, por imperio del art. 158 del Código Procesal Penal.

Con relación a ello, entiendo, correcto lo postulado por la señora Fiscal de Cámaras en cuanto a que observó de aplicación lo normado por el art. 155 del Código Procesal vigente al momento del dictado de la providencia cuestionada -en el año 2013- y que concretamente señala que no tendrán el carácter de perentorios los plazos establecidos para que las partes cumplan una actividad indispensable en el proceso, como es la de contestar los agravios corrido a la contraparte.

Por ello entiendo incompleto el planteo defensivo ya que plantean el art. 151 en relación al art. 154, ambos del C.P.P. vigente a ese momento, pero nada dicen, reitero, del art. 155 del C.P.P., vigente en ese momento, cuando el mismo art. 154 comienza diciendo "salvo lo dispuesto por el artículo siguiente" quedando incompleto su postulado y, entiendo, como ya lo he desarrollado, los lleva a extraer una conclusión errónea y que además pretenden apoyar en jurisprudencia de naturaleza civil citando el art. 158 del C.P.P. vigente en ese momento, cuando el mismo Código de Forma es claro en cuanto a que lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial será aplicable siempre y cuando no esté modificado por el Código Procesal Penal que, justamente, expresamente plantea la naturaleza de plazos ordenatorios para que las partes cumplan una actividad indispensable en el proceso como ha sido el traslado corrido a la contraparte para expresar agravios y que ninguna a extralimitación puede existir en duplicar los plazos en una causa de tanta complejidad -con reemplazo del Fiscal actuante- y ninguna afectación existe al derecho de defensa de su defendido ya que se trataba de contestar agravios ya que expresados por la Defensa Técnica, por lo que no observo ningún perjuicio al derecho de defensa del justiciable. -

Por todo ello voto por acoger ~~parcialmente el planteo de~~ prescripción de la acción penal propuesto por la Defensa ~~Técnica no haciendo lugar~~ al mismo en relación al delito de Homicidio Culposo (art. 84 del C.P.) pero sí haciendo lugar al planteo de prescripción de la acción en relación al delito de Lesiones Culposas (art. 94 del C.P.). -

A la misma cuestión el Sr. **Vocal Carlos Damián Renna** dijo: que adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y vota en igual sentido.

A la misma cuestión el Sr. **Vocal Jorge Andrés** dijo: Que existiendo los dos votos totalmente concordantes de los Dres. Eduardo A. Bernacchia y Carlos D. Renna, se abstiene de emitir su voto de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 10.160.-

A la segunda cuestión, el señor **Vocal Dr. Eduardo Alberto Bernacchia** dijo: Que toca ahora analizar los agravios propuestos por la Defensa Técnica en cuanto a la apreciación de la prueba por parte del juez de baja instancia:

Con relación a ello el A-quo comienza puntualizando el acta de procedimiento (ver fs. 01 a 04), acta de inspección ocular (ver. fs. 15-6), croquis demostrativo del lugar del hecho (ver fs. 17), exámenes mecánicos de los vehículos (ver fs. 23 a 26), partidas de defunción (ver- fs. 143 y 359 a 369), informes médicos e historias clínicas (ver fs. 5 a 13, 33 a 41, 200 a 227, 377 a 390, 460 a 527 y 640 a 664) y fotografías (ver fs. 407 a 419).

Tiene por acreditado que el día 8 de octubre de 2.006, pasados unos minutos de la hora 22, y a unos 350 metros al sur del mojón del kilómetro 689, de la Ruta Nacional 11, Oscar Eduardo Atamañuk conduciendo un colectivo de la empresa Godoy, marca Mercedes Benz, interno N°: 137, dominio FIK 440 con pasajeros. y circulando de Norte a Sur (partida en la ciudad de Quitilipi, Provincia del Chaco y con destino en la ciudad de Buenos Aires), colisiona contra el camión conducido por Ángel Ernesto Soto, marca Fiat Iveco, dominio ADL 671, con acoplado semiremolque marca Montenegro, dominio CTU 107, que transportaba una carga de más de 13.000 kilos de cuero que se conducía de Sur a Norte, con destino, a la ciudad de Reconquista, ocasionando la muerte de Julieta Posilovich, Daniela Carla D'Agostino, Julieta Giataganellis, Delfina Goldaracena, Julieta Hartman, Nicolás Kohen, Benjamin Bravo de la Serna, Lucas Ezequiel Levin, Federico Ecker y Mariana Boye, quienes eran pasajeros del micro y el mencionado Soto junto a Hugo Fabián Albrecht, que lo acompañaba en el

camión.

Asimismo sufren lesiones de diversa consideración Geraldin Borovinsky, Agustina Eugenia Di Paola, Malan Ecker, Antonela Patricia Albamonte, Tomás Ostrez, Nicolás Arias Selismann, -Natalí Leipski, Lucía Perini, Melissa Cuschnier, Sergio Ariel Larrañaga, Federico Brunfnan, Ximena Lucía Di Paola, Soledad Perez Harguindeguy, Rocío Guadalupe Crudo Carrió, Camila Paula Cibeira López, Jennifer Okragly, Paula Alejandra Freigeiro, Hernán Descoubes, Sofía Dubois, Sebastián Leandro Guido, Nadia Carolina Sapollnik Guma, Yasmín Aymara Olid, Lucas Kalwill, Pilar Konreich, Julia Edith Patino, Daniela Mariano, Jeremías Gabriel Rud, Eduardo Florián Guelerman, María Florencia Soto, Nahuel Gigante, Marina Sonia Aleman, Lucas Manuel Pereyra, Daniel Carlos Levi, Julieta Daelli, Mariel Verónica Bleger, María Eugenia Picasso, Virginia Mosquera, Lucía, Galina y Rocío Valientes, todos pasajeros del colectivo siniestrado.

Que, además tiene por acreditado el A-quo y demostrado, que Ángel Ernesto Soto manejaba el camión propiedad de los Sres. Aldo José y Amaro Alberto Sager, lo hacía de Sur a Norte cuando su destino era Buenos Aires, estaba alcoholizado (resultado de la alcoholemia: 1.65 g/l -fs. 351) y que circulaba haciendo zig zag, es decir cruzándose e invadiendo la mano contraria en reiteradas oportunidades, impidiendo el sobrepaso de los que transitaban detrás.

Que, al encausado se le atribuye al prestar declaración indagatoria (fs. 1120 a 1123) haber protagonizado un accidente de tránsito "...conduciendo a una velocidad que no le resultaba posible dominarlo ante cualquier contingencia del tránsito, e invadir el carril correspondiente a la circulación en sentido contrario; colisionando..." y por su parte, el señor representante del Ministerio Público Fiscal lo acusa por su accionar imprudente; negligente y antirreglamentario, violando los deberes de cuidado al conducir desatento y a velocidad excesiva, no efectuando la maniobra apropiada para evitar el hecho, es decir que, en lugar de realizar el giro hacia la izquierda, debió utilizar la banquina de su mano.

A su turno, la defensa, peticiona la absolución de su pupilo; argumentando que el mismo conducía en forma y a velocidad reglamentaria, descansado; lúcido y con pleno dominio del micro. Por el contrario, afirma que Soto es el único responsable del accidente, ya que circulaba en forma temeraria, a alta velocidad; en forma zigzagueante y peligrosa, alcoholizado y por ende sin dominio de su rodado. Reiteran que no existe prueba contra su defendido y si alguna duda cabe, alegan que debe ser beneficiado por el principio consagrado en el art. 5 del Código Procesal Penal, in dubio

RESOLUCIÓN Nro. 310  
 Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
 FOLIO Nro. 384  
 TOMO Nro. 19  
 ARO 2020

pro reo.

Entiende el A-quo que para resolver el problema en cuestión y atento al planteo sustentado por el señor representante del Ministerio Público Fiscal, debe desentrañar si Oscar Eduardo Atamañuk ha violado el deber de cuidado como chofer de un transporte público de pasajeros. Es dable destacar, que para responder lo anteriormente expuesto, es necesario determinar cuál es el origen del supuesto incumplimiento del deber de cuidado; para ello coincide con la resolución emanada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de la ciudad de Vera cuando pone en evidencia una inacción por parte del conductor, no en el momento mismo del enfrentamiento sino en una instancia previa.

Grafica a continuación esa instancia previa con la conducción en zig zag y con luces altas por parte de Soto, la columna de autos que se formó detrás del camión y la conducta asumida por Atamañuk.

La conducción en zig zag y luces altas con que transportaba en su camión el señor Soto se encuentra corroborado por la mayoría de los testigos: es así como José Hugo Canciani a fs 43 y 562 dice que previo a ello sufrió el accidente de rotura del espejo retrovisor cuando en dos momentos el camión de Soto se cruza de carril y con luces altas; en una primera instancia a unos 500 metros y luego cuando se cruzan (ya que circulaban en sentido contrario) a menos de 20 metros, el camión comienza a pisar la línea demarcatoria para que Canciani con su Gol Country se tirara más hacia su derecha, hasta llegar casi a la banquina (pero sin morderla) y como consecuencia de la maniobra, el guardabarro trasero derecho del camión le rompiera el espejo retrovisor izquierdo. Los dichos del mismo, son corroborados por el acompañante, el señor Daniel Vicente Contreras (ver fs. 44 y 564) cuando testimonia que el camión venía zigzagueando.

Seguidamente el A-quo resalta no sólo la conducción en zig zag y con luces altas por parte de Soto, sino también la "fila india" que se formó detrás del camión y que son testigos de lo acontecido. Así, en primer lugar, transitaba la Ford Ranger de la D.P.V. conducida por Rubén Darío Wouilloz, quien a fs. 323 y 584 dice: "...pero me llamó la atención porque iba- cruzándose -de una mano a otra..." o "...veía que el camión continuaba yéndose de una mano a otra..." y "...se cruzó con otro camión...se cruzaron muy cerca entre ambos...demasiado cerca, muy fino...".

En segundo lugar y a unos 80 y/o 150 metros del camión de Soto lo hacía el Chevrolet color gris conducido por Damián César Clarotti, quien a fs. 150 y 566 dice: "...vemos que el camión se va totalmente a la banquina..." y ...le continuamos

haciendo señas de luces para que se despierte..." y ...pero él continuaba desplazándose en zig zag, circulaba en mano contraria...y se corregía, o sea volvía a su carril, y más cuando vehículos que pasaban en sentido contrario le hacían señales de luces, y yo también de atrás le hacía señales de luces para que vuelva a su carril". Lo mismo confirma su acompañante, el señor Darío José Nocenti (fs. 125 17560) quien agrega que se "salvaron varios de los que cruzaron porque pasaron muy cerca del camión".

En tercer lugar lo hacía él Mercedes Benz 1114 conducido por Juan José Carniello quien a fs. 152 dice: "...detrás de mí circulaba un camión que me incomodaba y que traía luces altas...pude apreciar que era una Fiat Iveco...se largó a cruzarme...me cerró bruscamente...se alejó unos 80 a 100 metros delante de mí; continuando zigzagueando".-

En cuarto lugar, circulaba un camioncito con jugadores e hinchas del Club Central Colonia cuyo chofer le manifiesta a Wouilloz "¿viste ese loco del camión?". (fs. 323 vto y 337 vto.). -

En quinto lugar, circulaba el Opel K de José Ramón Sánchez, quien a fs. 337 y 568 nos manifiesta: "...un camión que marchaba en forma irregular en su misma dirección, haciendo zig zag, cruzándose de carril, y una fila de vehículos detrás, que marchaban a su misma velocidad por que no podían, al parecer, pasarlo". Su acompañante, el señor Miguel Ángel Sotelo confirma lo anteriormente expuesto y a fs. 570 agrega "...por la cinta asfáltica, haciendo zig zag, se le hacía peñas de luces y también se le tocaba bocina, pero el conductor del mismo hacía caso omiso". Y "...que veníamos detrás del camión, pero entre esa distancia de 300 y 500 metros era la que íbamos detrás del camión".

Por último y en sexto lugar y circulando en un camión Mercedes Benz se transportaban Vanesa Pajón, Gabriel Nocenti, Luciano y César Ramírez bajo la conducción del ciudadano Oscar Lisak, quienes a fs. 127/552; 129/571; 146/577; 148 y 54/550, respectivamente, si bien no son testigos presenciales del accidente, si testifican sobre la marcha irregular del camión, luces altas y diversas maniobras de los vehículos para disuadir a Soto que conduzca como lo venía haciendo.

En síntesis, sostiene el A-quo, es en este contexto donde se debe analizar la conducta asumida por Atamañuk, quien, transitando por una ruta de 6,90 metros de ancho, de noche y que de frente se acerca un camión en zig zag (500 metros), con su pedido de luces altas, que baje la luz y con una larga cola (6 vehículos) detrás del



RESOLUCION Nro. 310  
 Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
 FOLIO Nro. 385  
 TOMO Nro. 17  
 AÑO 2020

mismo. -

Ubicados en este contexto hace referencia, cabe responder si Oscar Eduardo Atamañuk omitió el deber de cuidado que se le exige a todo conductor de un transporte público de pasajeros por imperio de la ley 24.449.

Siguiendo a Carlos Creus, en los delitos culposos se viola el deber de cuidado, cuando no se adoptan conductas cuidadosas, e inversamente prohibiéndole al conductor realizar conductas peligrosas -(Derecho Penal, Parte Gral, Astra, Bs. As., 1988, pag: 208). -

Entiende entonces el A-quo que Oscar Eduardo Atamañuk no respetó el deber de cuidado, ya que: en primer lugar, no disminuyó la velocidad del colectivo. Esta es la conducta primaria, lógica y principal que debió realizar y no lo hizo. Falta a la verdad cuando en su declaración indagatoria nos dice que levanta el pie del acelerador cuando advierte que el camión se desvía como para esquivar algo (fs. 1121) o cuando nos dice que desacelera y busca tirarse a la banquina previo al enfrentamiento. Ello no es así porque a fs. 355 en el informe del tacógrafo, el Director General de Criminalística nos informa que "el ómnibus se desplazaba a una velocidad de 90 Km/hora, observándose un descenso brusco de la velocidad, registrándose el choque cuando la unidad circulaba a 38 Km/horas continuando...".

Del cotejo del informe técnico accidentalológico de frs. 740 a, 746, de la apreciación de la dinámica en los momentos previos al siniestro (fs, 772 a 774), del informe del perito mecánico José Luis Ropolo (fs. 776 a 789); legajo de pruebas del defensor (fs. 1.411 a 1.420) y legajo de pruebas del actor civil (fs. 1.440 a 1.446); adjudicándole el A-quo ese descenso brusco de la velocidad cuando Atamañuk aplica el freno y deja un rastro de 17 metros de huellas correspondiente a las ruedas traseras del ómnibus; es decir que en ningún momento previo al accidente disminuyó la velocidad, o si lo hizo, cuando la colisión era inevitable.

Establece que Atamañuk no adoptó ni siquiera la mínima precaución ante la irregularidad advertida, todo vez que si bien la velocidad de su marcha (90 Km/horarios) resultaba reglamentaria por imperio del art. 31 de la Ley 217449, ésa máxima es permitida en condiciones normales de circulación, ya que por el art. 50 de la ley anteriormente citada el conductor debe circular a una velocidad tal que teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así, deberá abandonar la vía o detener la marcha.

Entiende que Atamañuk debió advertir los dos zig zag que realizó Soto y que declara Canciani a fs. 43 y vto.; más aún Canciani dice que el accidente entre Soto/Atamañuk ocurrió a 500 metros donde él tuvo el infortunio. Es decir que Atamañuk debió en ese momento ceñirse a su mano derecha y -sobre todo- disminuir la velocidad de su conducido, incluso hasta detenerse (bajando en la banquina si era necesario), para poder tener el total y pleno dominio de la situación; tampoco adoptó la mínima precaución ante la irregularidad advertida de conducir frente suyo un vehículo de gran porte en forma zigagueante y con luces altas, sin responder a los reclamos de bajar las luces.

Hace mención a continuación a la precaución adoptada por los distintos actores de la escena, menos Atamañuk. Así Canciani dice, a fs. 43 "...yo ya para esto ya venía con precaución por haber visto estas maniobras, y bajé la velocidad..." y "...en eso aminoro la marcha..." (fs. 562 vto.). José Ramón Sánchez, acompañante de M. A. Sotelo dice: "...a causa de lo cual, aminoraron la marcha..." (fs. 337).

Daniel César Clarotti dice: "...mi compañero me dice tomá distancia y disminuí la marcha..." (fs.150) y "...un compañero me dice cuidado que se te viene el camión y - ahí mermo la marcha...". (fs. 566). -

Y por último Wouilloz, quien a fs. 323 indica: "...aminorando mi marcha...". Es decir que la mayoría de los partícipes de la escena de la tragedia acepta como precaución, aminorar la marcha, menos Atamañuk; quién en definitiva no adoptó esta medida de precaución.

También, sostiene el A-quo, al chofer del colectivo que transportaba a los alumnos del colegio Ecos, se le puede reprochar el haber realizado una maniobra peligrosa e inconducente para resolver la situación. Si hubiera adoptado la misma conducta que tuvieron "los camiones que se cruzaron muy fino" como lo aseveran algunos testigos, la misma postura adoptada por Canciani, de ceñirse a su derecha, evidentemente otra hubiera sido la historia.

Pero lo que más hay que resaltar, sostiene el A-quo, y es lo que la ley manda hacer en estos casos, es disminuir la velocidad y conservar su derecha; si de los 500 metros en que visualiza una irregularidad, reduce la velocidad a los 30 km/horarios aproximadamente y con el pleno dominio de su conducido, Atamañuk hubiese resuelto la situación en otra forma. A tal punto de poder transitar tranquilamente por la banquina y/o detenerse. Más, aún, optó por cruzarse de mano y, por más que hubiere esquivado el camión, ¿qué hubiese pasado con la fila de vehículos que transitaban

RESOLUCIÓN Nro. 310  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 386  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

por detrás de Soto?

Evidentemente estaríamos tratando de otro accidente. Es decir que Atamañuk realizó conductas peligrosas y con ello (más no haber realizado conductas cuidadosas), violó el deber de cuidado que se le debe exigir a todo conductor.

Ahora bien, habiendo determinado la conducta imprudente y negligente de Atamañuk, cabe a continuación determinar, expone el A-quo, la existencia de una responsabilidad subjetiva para poder aplicar penas. -

En los delitos culposos, sostiene, aun cuando se conduzca a velocidad reglamentaria (en este caso a 90 Km/hora) se lo debe responsabilizar por el resultado dañoso producido, toda vez que le falta prudencia al no disminuir la velocidad cuando se imponía como obligatoria, a efectos de mantener total y plenamente el dominio de su conducido, violando las exigencias impuestas por los arts. 39 y 50 de la Ley 24.449; todo ello en consonancia con que no se desplaza la responsabilidad de Atamañuk por la conducta de Soto, en tanto y en cuanto no existe la compensación de culpas.

Cuando se advierten indicios que el otro no se comporta conforme a lo esperado, es violatorio del deber de cuidado; mantener la confianza. Así toda persona que circula en una ruta, por más que lo haga a la velocidad permitida (máxima) y de frente se dirija otro vehículo, en forma zigzagueante, con luces altas encendidas (que nos llega encandilar) y que no responde a las señales de bajar las luces, no es lícito proseguir ya que en tal caso se incurra en una conducta claramente imprudente y negligente y de no conducirse con la cautela necesaria que le permita en la ocasión tener libertad de maniobra para evitar un accidente que debió representarse.

Expresa el A-quo que comparte de esa forma, con el fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de la ciudad de Vera obrante a fs. 1.651 a 1.666, como con la jurisprudencia a que hace mención respecto a los conductores que sufren encandilamiento y sigue avanzando a ciegas; o la obligación de aminorar la marcha, hasta llegar a detenerla si es preciso y que la culpa de la víctima no excluye la del imputado al encontrarse comprometida su situación y no haber respetado el deber de cuidado que correspondía a su calidad de conductor (ver fs. 1664 vto.).

Por todo lo anteriormente expuesto es que, entiende el A-quo que, Oscar Eduardo Atamañuk, con su comportamiento contribuyó a la causación del resultado producido, más allá de todas las consideraciones que se puedan atribuir a la conducta con que transitaba el conductor del camión Fiat Iveco, y en consecuencia él reproche penal que se le atribuye desde la Fiscalía luce justo y prudente, pero en definitiva

y considerando la magnitud del injusto, culpabilidad del imputado y las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal le impone una condena de dos años y seis meses años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por cinco años para conducir vehículos por ser responsable de los delitos de Homicidios culposos múltiples y Lesiones Culposas múltiples en concurso ideal (arts. 84; 94, 54, 26, 40 y 411 del Código Penal).

En consecuencia, entiendo que el Juez de baja instancia ha valorado correcta y acabadamente el plexo probatorio que arroja certeza en cuanto a la responsabilidad y autoría culposa por parte del justiciable Atamañuk en cuanto al delito de Homicidio Culposo, no siendo ya, como fuera desarrollado ut supra, atribuirle el delito de lesiones culposas por haber prescripto la acción penal.

Que por todo ello considero suficiente y adecuado lo desarrollado y postulado por el A-quo y, en consecuencia, no existe falta de motivación y/o fundamentación recordando que aquí que: *"...la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus fallos ... tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez"*, y que *"... la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios ... reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir..."* (Corte Suprema de Justicia d ella Nación – Fallos: 236:27; confr. Genaro R. Carrió, "Recurso extraordinario por sentencia arbitraria" Ed. Abeledo-Perrot, pág. 232); pero también que: *"... la motivación suficiente que exige el artículo 95 de la Carta Magna Local -como lo sustentara la Excma. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en diversas oportunidades- no impone al juzgador desarrollos minuciosos, bastando que, la sentencia se sostenga a sí misma como pronunciamiento razonable y objetivo, o lo que es lo mismo, no aparezca como pura afirmación dogmática caprichosa y subjetiva de la voluntad judicial..."* (Cfr. A. y S. T. 65, p. 424/428; T. 99, p. 195/197; T. 102, p. 236/241, entre muchos otros).

Siendo así, la mera disconformidad de la Defensa Técnica con la valoración efectuada, no amerita una declaración de nulidad. Vale recordar que la nulidad por falta de motivación de una resolución judicial se corresponde exclusivamente con aquellos casos donde se advierta una "palpable ausencia de motivación", pero no con otros donde la misma pueda considerarse *"... breve, insuficiente o errónea: supuestos para los que están previstos los medios de*

*impugnación ordinarios, pero no la nulidad...* (GNCRIM y  
CORREC – Sala VI Causa Nro. 33.399 - “Andenmatten, Sebastian s/ robo” -  
05/11/2007; el Dial AA4305).

Particularmente, dando respuesta concreta y específica a los agravios defensivos, sobre la mecánica del accidente, todo lo cual ya surge del análisis de la resolución de baja instancia observo que, primeramente, cuando la Defensa Técnica aduce que el justiciable Atamañuk redujo la velocidad, su planteo es parcial y equívoco ya que redujo la velocidad pero en forma brusca y dejando una huella de frenada de 17 metros -como también lo cita el A-quo- con lo cuales claro que, ante un camión que venía en zig zag, de noche y con luces altas, que el mismo imputado reconoce, lo cual indubitablemente indica que lo vio y como conductor profesional -transporte de pasajeros- debería haber reducido la velocidad mucho antes sin tener que realizar una frenada de 17 metros, por todo lo cual este agravio no merece ninguna clase de acogimiento.

En cuanto a la “instancia previa” que plantea la Defensa, en contraposición del momento preciso del hecho, que es lo que se debe juzgar, advierto, como lo hace correctamente la señora Fiscal de Cámaras y el A-quo en su resolución, que contamos -lo que no es tan habitual- con testigos que nos dicen cómo venía Soto manejando su camión, en zig zag y con las luces altas, y hasta tuvo cruces con otras personas que, manteniendo en su carril su conducido -a pesar de no ser conductores profesionales-, al momento de cruzarse con él, tuvieron un altercado como que le “arrancara” su espejo retrovisor, como es el caso de José Hugo Canciani (fs. 43 y 562) y de Daniel Vicente Contreras (fs. 44 y 564) pero nunca ocasionaron el accidente investigado en las presentes actuaciones.

Distinto es el caso del momento preciso de accidente, no olvidando que lo dicho en el párrafo anterior es importante, ya que por un lado muestra que el justiciable Atamañuk tenía opciones, a partir de ver cómo venía el camión, esto es, como vimos, reducir la velocidad, circunstancia que claramente no hizo -como lo advierte el A-quo aun cuando falta a la verdad al momento de prestar declaración indagatoria, en la cual es debidamente imputado (vid fs. 1120 a 1123 de autos como lo cita el A-quo)-; o mantenerse en su carril, tampoco lo hizo -que hubiese sido lo más lógica y natural y que no merece una interpretación diversa- así como posicionarse en la banquina, con el riesgo que ello implica y tuvo tiempo para ello.

Que aun en el caso que ampliáramos el horizonte doctrinario, esto es, analizando la conducta del justiciable Atamañuk a luz de la denominada teoría de la imputación objetiva, que parte de la verificación de la causalidad natural y que a diferencia de otras teorías deduce de la esencia de la norma jurídica penal que sólo será imputable una acción al tipo o su resultado a la acción del autor, si esa conducta, analizada en sí misma, ha creado un peligro jurídicamente prohibido (desaprobado por la norma) y si a su vez ese peligro se ha concretado en el resultado típico. Estas dos premisas -riesgo prohibido y realización del riesgo en el resultado- se complementan con una serie de principios adicionales.

El primero de ellos es que no habrá imputación objetiva si el resultado provocado por el autor evita otra más grave, lo cual no se verifica en las presentes actuaciones ya que Atamañuk con su conducta produjo la muerte de numerosos niños, además de los ocupantes del camión. Además, se verifica la imputación objetiva -segundo principio- aún en el supuesto -como quiere plantear la Defensa Técnica- que el accidente se hubiere producido por otras causas o con otras víctimas.

Asímismo se verifica la imputación objetiva del justiciable ya que se ha producido el peligro jurídicamente prohibido -invade el justiciable el carril contrario de circulación- y el resultado producido -los fallecimientos de las víctimas- es la concreción del peligro jurídicamente desaprobado con su conducta, que de mantenerse en su carril no se hubiese producido dicho resultado, es decir, su acción produjo una elevación del riesgo -quebrantamiento normativo del rol para Jacobs- contribuyendo decididamente a concretar el resultado, que de otra forma, conservar su carril de circulación, disminuir pulatinamente la velocidad cuando lo veía venir o, inclusive desviar su marcha hacia la banquina; dicho resultado no se hubiese producido -recordemos que también fallece el conductor del camión en el hecho investigado-.

En virtud de ello observo que el justiciable no ha observado el principio de confianza, como lo denomina Jacobs, es decir, si lo hubiera aplicado debería haberse, reitero, al menos, mantenido circulando en su carril y no invadir el carril del camión esperando que el camionero Soto hiciera lo mismo -lo que sí sucedió-, no teniendo ninguna participación las víctimas en la conducta de Atamañuk de invadir el carril contrario.

Aún más, si lo analizamos también según el punto de vista

del Dr. Zaffaroni, en su sistema imputativo de la tipicidad<sup>19</sup>

objetiva de carácter contenedor o reduccionista del poder punitivo del Estado, observo que el resultado también otorga certeza en cuanto a la conducta del justiciable ya que habiéndose verificado la tipicidad sistemático-objetiva, existe efectivamente el conflicto con la norma jurídica violentada y fue pura decisión de Atamañuk la maniobra que realiza de invadir el carril contrario, provocando una afectación significativa del bien jurídico protegido -numerosas víctimas perdieron la vida-, ningún deber jurídico o derecho le imponía realizar esa maniobra y no había acuerdo o asunción de riesgo por parte de los sujetos pasivos y el resultado producido -los fallecimientos- excede decididamente el marco de realización de un riesgo no prohibido.

Es importante aclarar que cuando la ley 24449 se refiere a las reglas de velocidad, situación cuestionada por los Defensores al decir que se conducía a velocidad reglamentaria el justiciable -90 km/h-, es relativa al "total dominio de su vehículo" situación que es evidente que Atamañuk no tuvo ya que ello se refiere a: "...debe estar en condiciones de evitar accidentes, colisiones o siniestros; debe poder detener la marcha o girar de manera elusiva o evitativa (que nada tiene que ver con posicionarse en el carril contrario como hizo el justiciable -este agregado me pertenece-); debe prever lo previsible o anticipable, incluidas las conductas sorpresivas, fallas en el principio de confianza (situación que tampoco hizo el justiciable Atamañuk y la mejor prueba de ello es la frenada de 17 metros de longitud y el descenso brusco de velocidad que establecen los informes -este agregado también me pertenece-); la velocidad, tema central de los artículos 50 y siguientes, no debe ser nunca un obstáculo a ese dominio pleno (reitero, la frenada y el descenso brusco demuestra indubitavelmente lo contrario -este agregado me pertenece); la velocidad no debe ser tal que impida el giro o la frenada (extremo que tampoco estaba preparado Atamañuk -esto me pertenece-); el dominio aludido tiene que ver, sin lugar a dudas, con las condiciones de la ruta -su ancho y conservación-, con la densidad del tránsito -abundante o escasa presencia de vehículos-, con la visibilidad, el estado del tiempo y de la ruta, etc. (lo cual nada de esto puede aducir el justiciable ya que las condiciones de la ruta eran buenas al momento del accidente) -Derecho de Tránsito – Ley 24.449 – Editorial Rubinzal-Culzoni – Jorge Mosse Iturraspe – Horacio Daniel Rosatti – pág. 155/156)..

Que me parece interesante, como contexto absolutamente necesario, puntualizar que Oscar Eduardo Atamañuk contaba con licencia de

conducir vigente, donde consta que no necesitaba corrector, es decir lentes, brindada por la Comisión Nacional de Regulación de Transporte para pasajeros, N° 29.122.737 (vid fs. 162), la cual es un documento público, personal e intransferible y, observo, que la clase "D", para este tipo de licencia, a la luz de lo normado por el art. 20 de la Ley 24449, que corresponde a la categoría de conductor profesional, donde además de esta licencia se exige que se debe poseer la clase B por lo menos un años antes *-lo cual es una cuestión de sentido común básico que se les debe exigir un plus a este tipo de conductores (este agregado me pertenece)-* (Derecho de Tránsito – Ley 24.449 – Editorial Rubinzal-Culzoni – Jorge Mosse Iturraspe – Horacio Daniel Rosatti – pág. 77).

Entiendo que no era siquiera una opción invadir el carril contrario para intentar evitar un accidente -menos en un conductor profesional que la misma ley de tránsito 24.449 les exige un plus al momento de habilitarles sus licencias de conducir- ya que, reitero, los testigos marcan que venía en zig zag porque permanentemente corregía el rumbo del camión para volver a su carril y esto, evidentemente, también lo vio Atamañuk, ya que ningún testigo refiere un cambio de conducción por parte del conductor del camión en los momentos previos; por todo lo cual no hay ninguna interpretación novedosa como quieren sostener los abogados defensores sino una adecuada y suficiente consideración por parte del Juez de Primera Instancia según el plexo probatorio existente en autos según la sana crítica racional donde la lógica y experiencia establecen una combinación necesaria a la hora de sopesarlas pruebas.

Que es menester también poner de relieve que la Defensa Técnica se agravia en los "momentos previos" que establece el A-quo en su resolución, pero ello es parte de merituar el plexo probatorio, aunque, si vamos al momento preciso del accidente, su defendido había invadido el carril contrario así que pierde todo significado su agravio. -

Con relación a ello: "...Ahora bien, que el accidente haya sido inevitable no significa necesariamente que la magnitud de sus consecuencias (daños y/o lesiones) no pudiese disminuirse.- Análogamente al accidente físicamente evitable, en cada caso habrá que analizar el tiempo de percepción o detección (entiendo que aquí Atamañuk tuvo suficiente tiempo ya que lo veía venir con luces altas, de noche, con buena visibilidad, haciendo zig zag de por lo menos unos quinientos metros)...; el tiempo de reacción (aquí donde observo que no fue el adecuado ya que frena bruscamente y se posiciona



en el carril contrario)...; el tiempo y la distancia de respuesta mecánica (no he observado ningún problema en el colectivo que dificultara la reacción y maniobra del justiciable); la maniobra evasiva (aquí, reitero, entiendo que fue totalmente desacertada ante otras opciones, como las ya descritas, que tenía el justiciable en ese momento o que conductores particulares habían realizado momentos antes ante la misma situación)...” (Accidentología vial y pericia – Víctor A. Irureta – Ediciones La Rosca – Buenos Aires – 1996 – pág. 111). -

“...Al decir de Zaffaroni, mientras el negligente no hace algo que la prudencia aconseja hacer, el imprudente realiza algo que las reglas de la prudencia aconsejan no hacer...” (Zaffaroni, Derecho Penal, Parte General, p. 385 – citado en Derecho Penal – Parte Especial – Tomo I – Tercera Edición Actualizada – Edgardo Alberto Donna, pag. 235); lo que claramente demuestra que Atamañuk fue negligente e imprudente (la prudencia aconsejaba, reitero, entiendo, de mínima, conservar su posición en su carril o disminuir antes la velocidad para “buscar” la banquina, pero siempre evitar un choque frontal o lateral con camión).-

Por último, doctrina y jurisprudencia son pacíficas en cuanto a que en Derecho Penal no existe compensación de culpas, por lo cual el justiciable Atamañuk debe responder por su falta al deber de cuidado, remitiéndome en esto al análisis realizado por el A-quo, como ya fuera transcripto tu supra, que entiendo correcto y suficiente, junto con lo ya desarrollado en la presente resolución. -

La jurisprudencia es clara: “...Tratándose el homicidio culposo de un delito de lesión, el tipo penal exige que la infracción al deber objetivo de cuidado se concrete en el resultado. - ...” (JN 1° Inst. Crim. Instr. N° 1, 07/08/2006, Chaban, Omar E. y Otros – citado en Código Penal y Normas complementarias Comentado, Concordado y Anotado – Carlos A. Chiara Díaz – Director – Tomo III – Editorial Nova Tesis – pág. 457). -

Voto en consecuencia por la negativa, a la presente cuestión propuesta, observando que sí existen efectivamente elementos de convicción suficientes colectados a lo largo del proceso para arrojar certeza en el A-quo a la hora de dictar sentencia condenatoria.

A la misma cuestión el Sr. **Vocal Carlos Damián Renna** dijo:

que adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y vota en igual sentido.

A la misma cuestión el Sr. **Vocal Jorge Andrés** dijo: Que existiendo los dos votos totalmente concordantes de los Dres. Eduardo A. Bernacchia y Carlos D. Renna, se abstiene de emitir su voto de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 10.160.-

A la tercera cuestión, el señor Vocal **Dr. Eduardo Alberto Bernacchia** dijo: sobre la justicia de la sentencia apelada debo decir primeramente que no está cuestionado la autoría por parte del justiciable Atamañuk en cuanto al delito de HOMICIDIO CULPOSO MULTIPLE (arts. 84, 26 y 29 inc. 1º del Código Penal).

El obrar del justiciable Atamañuk fue tanto “imprudente” por precipitado y peligroso como “negligente” ya que lo hizo con descuido, desatención y falta de precaución y justamente en este último término encuentro un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado y, como bien lo establece el segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal y ha sido citado por la señora Fiscal, entiendo que además la conducción del justiciable ha sido antirreglamentaria y ello está dado por el lugar de la colisión que es en el carril contrario por el cual debía circular.

En consecuencia, encuentro verificado el resultado objetivo, es decir el resultado muerte, y es definitorio el tipo subjetivo que en el delito de Homicidio Culposo, previsto en el art. 84 del Código Penal, vigente al momento del hecho, se estructura sobre dos elementos: uno positivo que consiste en haber querido realizar la conducta imprudente y en la infracción al deber de cuidado -al invadir el carril contrario- y, otro negativo, en que consiste en no haber querido el resultado producido -es decir los fallecimientos de las víctimas-; lo cual a mi entender se producen ambos de forma clara y acabada en el presente hecho ilícito investigado.

En cuanto a la individualización de la pena impuesta por el A-quo, esto es dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículo; teniendo en cuenta las especiales circunstancias del hecho investigado, el gran daño causado -las numerosas víctimas fatales-, las características del hecho (según los parámetros establecidos por el art. 41 s.s. y c.c. del Código Penal), entiendo que corresponde acoger parcialmente el planteo de la Fiscalía en cuanto a la individualización de la pena, optando por aumentar la misma a tres años de prisión de ejecución condicional ratificando la pena de inhabilitación impuesta por el A-quo, aun cuando se deberá dictar el sobreseimiento del justiciable por el delito de

Lesiones Culposas (art. 94 del C.M.B.) por prescripción de la acción penal.

Recordemos que la Ley 25.189 del 29 de septiembre de 1999 había modificado parcialmente el art. 84 del Código Penal, introduciendo un segundo párrafo por el cual se agravaba la pena mínima de prisión a dos años, en dos supuestos: cuando el obrar culposo haya producido dos o más víctimas fatales -como en este caso- o el resultado acaecido sea la consecuencia directa del manejo de un vehículo automotor -también como en este caso- y; aclarando, que son dos hipótesis que funcionan independientemente y que si ambas se verifican -como en este caso- ellas no se multiplican sino que debe ser graduada de conformidad con la escala prevista en la norma -dos a cinco años-. En virtud de ello entiendo que la pena solicitada por la señora Fiscal ha sido de tres años de prisión de ejecución condicional, siendo el límite máximo solicitado por la titular de la acción pública el cual no podemos superar, es que entiendo justa, reitero, imponer la pena de tres años de prisión ejecución condicional manteniendo la inhabilitación de cinco años oportunamente impuesta por el juez de baja instancia. -

En cuanto a lo planteado por la Defensa técnica en contra de las pretensiones del actor civil es claro que: "El actor civil solo puede recurrir la parte civil de la sentencia, careciendo de legitimación para impugnar el aspecto penal de pronunciamiento (C. Penal Santa Fe, Sala 2a, Z., 15, J-78 - citado en Código Procesal Penal de Santa Fe Comentado - Tomo I - Norberto Juan Iturralde, Roberto A. Busser y Julio Chiappini - Rubinzal Culzoni Editores - pág. 45); lo cual me exime de mayores comentarios ya que se impugna una pericia de alcoholemia y que se ha dispuesto por resolución de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, de fecha 28 de julio de 2020, que se tramiten los recursos interpuestos únicamente por la Fiscalía y por la Defensa Técnica. -

En cuanto a las costas que impugna la Defensa Técnica no corresponde atender a su planteo por cuanto toda decisión que pusiera fin a la causa deberá resolver sobre el pago de costas, como obligación funcional del Juez, y que las mismas serán a cargo de la vencida, entendiéndolo correcto como lo ha realizado el A-quo dado que ha sido la Defensa Técnica al existir un fallo condenatorio sobre su defendido.

Por último, atendiendo a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Provincial, en el precedente "Scalcione" del 04/10/2016 (AyS: 271:239), reiterada en "Wagner" y "Guzman" del 08/11/2016 y 30/05/2017 (AyS: 272:260 y 275:231, respectivamente) y más recientemente ratificado en "Caretta" del 18/12/2018, donde el Máximo Tribunal Provincial ha establecido que el modo más adecuado para garantizar el doble conforme en casos de agravación de la calificación legal y sanción

penal por parte de la Alzada, o en casos de absoluciones revocadas, es a través de la revisión amplia por otros magistrados integrantes del Colegio de Jueces de la Cámara de Apelación en lo Penal, ello, a su vez, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 404 in fine del CPP; corresponde, en consecuencia, hacer notar que las partes en caso de impugnar la presente resolución, deberán deducir recurso de apelación según el procedimiento ordinario establecido en los artículos 398 y siguientes del CPP y, en tal sentido, si se presentara el recurso respectivo, se deberá ordenar a la Oficina de Gestión Judicial de Segunda Instancia que proceda a integrar un nuevo Tribunal Pluripersonal de Apelación para entender en la revisión del presente fallo en lo que respecta al agravamiento de la pena de prisión individualizada ya que el hecho ilícito del Homicidio Culposo Múltiple fuera confirmado, cumpliendo así con la garantía del doble conforme.

A la misma cuestión el Sr. **Vocal Carlos Damián Renna** dijo: que adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y vota en igual sentido.

A la misma cuestión el Sr. **Vocal Jorge Andrés** dijo: Que existiendo los dos votos totalmente concordantes de los Dres. Eduardo A. Bernacchia y Carlos D. Renna, se abstiene de emitir su voto de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 10.160.-

A la cuarta cuestión, siguió diciendo el Sr. Vocal, **Dr. Eduardo Alberto Bernacchia**: Que atento el resultado obtenido, por mayoría de dos votos totalmente concordantes, en el tratamiento de las anteriores cuestiones, corresponde: 1.- Acoger parcialmente el planteo de la Defensa Técnica en cuanto a que ha operado la prescripción de la acción penal en cuanto al delito de Lesiones Culposas múltiples (art. 94 del C.P.) oportunamente endilgado a su defendido y rechazar el planteo defensivo en cuanto a que ha operado la prescripción de la acción penal en relación al delito de Homicidio Culposo múltiples (art. 84 del C.P. en cuanto al delito oportunamente imputado a su defendido.- 2.- Rechazar el recurso de apelación planteado por la Defensa Técnica en cuanto a que los elementos de convicción colectados a lo largo del proceso no son suficientes para arrojar certeza en el A-quo a la hora de dictar sentencia condenatoria. - 3.- Acoger parcialmente el recurso incoado por la Fiscalía en cuanto a la individualización de la pena de prisión según los considerandos precedentes.- 4.- Condenar a Oscar Eduardo Atamañuk argentino, concubinado con María Yael Dop, nacido el 16-6-82, hijo de Rodolfo Oscar y Ana María Gimenez, D.N.I. N°: 29.122.787, con domicilio en calle Eva Duarte de Perón N°:973 de la localidad de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, Prontuario N°: 100.977, Sección I.G. de la U.R.IX de Policía, como autor responsable de

los delitos de Homicidios culposos múltiples (arts. 84, 26, 40 y 41 del Código Penal) a sufrir la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos. Imponer asimismo por el término de tres años, las reglas de conductas establecidas en los inc. 1º y 8º. del art. 27 Bis del Código Penal; trabajo comunitario que lo deberá ser llevado a cabo a través de una institución y/o entidad y/o empresa de origen público de la ciudad de Monte Caseros.- 5.- Sobreseer a Oscar Eduardo Atamañuk argentino, concubinado con María Yael Dop, nacido el 16-6-82, hijo de Rodolfo Oscar y Ana María Gimenez, D.N.I. N°: 29.122.787, con domicilio en calle Eva Duarte de Perón N°:973 de la localidad de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, Prontuario N°: 100.977, Sección I.G. de la U.R.IX de Policía, como autor responsable de los delitos de lesiones culposas múltiples (arts. 94, 26, 40 y 41 del Código Penal) por prescripción de la acción penal, según los considerandos precedentes.- 6. Disponer que por la Oficina de Gestión Judicial de 2º Instancia, si fuera menester y se presentara el recurso respectivo, se conforme un nuevo Tribunal para el caso de revisión de este pronunciamiento en lo que respecta al agravamiento de la pena de prisión individualizada, de acuerdo al precedente "Scalcione" de la Corte Suprema de Justicia.- 7.- Téngase presente la reserva de recursos realizada.

A la misma cuestión el Sr. **Vocal Carlos Damián Renna** dijo: que adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y vota en igual sentido.

A la misma cuestión el Sr. **Vocal Jorge Andrés** dijo: Que existiendo los dos votos totalmente concordantes de los Dres. Eduardo A. Bernacchia y Carlos D. Renna, se abstiene de emitir su voto de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 10.160.-

Finalmente, considero que los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver el conflicto, por lo que no he de abundar sobre otros que no han sido correctamente planteados y son impertinentes, en la inteligencia de que: *"...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso..."* (CSJN Fallos: 301:970; 303;275).

En consecuencia, como resultado del presente Acuerdo, este **TRIBUNAL PLURIPERSONAL DEL COLEGIO DE JUECES DE CAMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE VERA, en nombre del PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,**

**RESUELVE:** 1.- Acoger parcialmente el planteo de la Defensa Técnica en cuanto a que ha operado la prescripción de la acción penal en cuanto al delito de Lesiones Culposas múltiple (art. 94 del C.P.) oportunamente endilgado a su defendido y rechazar el planteo defensivo en cuanto a que ha operado la prescripción de la acción penal en relación al delito de Homicidio Culposo múltiple (art. 84 del C.P.) en cuanto al delito oportunamente imputado a su defendido. -

2.- Rechazar el recurso de apelación planteado por la Defensa Técnica en cuanto a que los elementos de convicción colectados a lo largo del proceso no son suficientes para arrojar certeza en el A-quo a la hora de dictar sentencia condenatoria.

3.- Acoger parcialmente el recurso incoado por la Fiscalía en cuanto a la individualización de la pena de prisión según los considerandos precedentes-

4.- Condenar a Oscar Eduardo Atamañuk argentino, concubinado con María Yael Dop, nacido el 16-6-82, hijo de Rodolfo Oscar y Ana María Gimenez, D.N.I. N°: 29.122.787, con domicilio en calle Eva Duarte de Perón N°:973 de la localidad de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, Prontuario N°: 100.977, Sección I.G. de la U.R.IX de Policía, como autor responsable de los delitos de Homicidios culposos múltiple (arts. 84, 26, 40 y 41 del Código Penal) a sufrir la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos. Imponer asimismo por el término de tres años, las reglas de conductas establecidas en los inc. 1° y 8°. del art. 27 Bis del Código Penal; trabajo comunitario que lo deberá ser llevado a cabo a través de una institución y/o entidad y/o empresa de origen público de la ciudad de Monte Caseros.-

5.- Sobreseer a Oscar Eduardo Atamañuk argentino, concubinado con María Yael Dop, nacido el 16-6-82, hijo de Rodolfo Oscar y Ana María Gimenez, D.N.I. N°: 29.122.787, con domicilio en calle Eva Duarte de Perón N° 973 de la localidad de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, Prontuario N° 100.977, Sección I.G. de la U.R.IX de Policía, como autor responsable de los delitos de lesiones culposas múltiple (arts. 94, 40 y 41 del Código Penal) por prescripción de la acción penal, según los considerandos precedentes.-

6.- Téngase presente la reserva de recursos realizada.

Regístrese, notifíquese por la Oficina de Gestión Judicial.

RESOLUCION Nro. 310  
CJ, Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 392  
TOMO Nro. 19  
AÑO 2020

EDUARDO BERNACCHIA/CARLOS D. RENNA/JORGE ANDRÉS

(Art. 26 – Ley 10160)

**CERTIFICÓ:**  
Que la presente fue remitida  
por correo electrónico con firma digital  
del Dr./Dra. JORGE ANDRÉS  
Vera: 07 OCT 2020

Juan Manuel Bocco  
Secretario  
de Cámara Penal (S.)